



# BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora  
Oficialia Mayor



Registrado como artículo de  
segundo clase con fecha 23  
de Abril 1982 DGC Núm  
0020324 características  
316182816.

**BI-SEMANARIO**

Dirección General de  
Documentación y Archivo  
Garmendia No. 157 Sur C.P. #3000  
Hermosillo, Sonora  
Tel. 17-45-89

TOMO CXLVIII HERMOSILLO, SON. JUEVES 12 DE SEPTIEMBRE DE 1991 No. 22 SECC. I

## GOBIERNO ESTATAL-GOBIERNO FEDERAL

### COMISION AGRARIA MIXTA.

Juicio Privativo de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado "Jerocoa", Municipio de Alamos, Estado de Sonora. .... 3 a 9

Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Rafael Romero Palacios", Municipio de Bácum, Sonora. ... 9 a 13

Juicio de Privación y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el ejido del poblado "Los Hoyos", Municipio de Cumpas, Estado de Sonora. .... 14 a 26

Juicio Privativo de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el ejido del poblado "El Bacame", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora 27 a 43

Privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el poblado "La Misa", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora. .... 44 a 59

Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado "La Primavera", Municipio de Huatabampo, Son. 60 a 63

Privación de Derechos Agrarios, Reconocimiento de Derechos Agrarios y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el ejido del poblado "Mesa de Tres Ríos", Municipio de Nácori Chico, Estado de Sonora. 64 a 75



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Visto para resolver en definitiva el expediente número 242-90/93, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado de nombrado "JEROCOA", Municipio de Alamos, Estado de Sonora;

#### P E S U L T A D O

PRIMERO. Que por oficio número 4956 de fecha 11 de octubre de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió a esta Comisión Agraria Mixta la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal, practicada en el poblado denominado "JEROCOA", Municipio de Alamos, Sonora, anexando al mismo, la primera convocatoria de fecha 6 de julio de 1990 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 16 de julio de 1990, de la que se desprende la solicitud de confirmación de Derechos Agrarios, para los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, los cuales han venido usufructuando las tierras del ejido sin confrontar problema alguno; la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de la presente resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación y la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia de los campesinos que las han venido cultivando y a los que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido respectivamente, por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el tercer punto resolutivo de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 30 de enero de 1991, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la Acción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario, habiéndose señalado el día 4 de marzo de 1991, para su desahogo.

TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta, quien notificó personalmente a los Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado el acta de desavocidad ante cuatro testigos; en cuanto a los enjuiciados que se encontraron ausentes, y que no fue posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 15 de febrero de 1991, según constancias que corren agregadas al expediente.

CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada

esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de los integrantes del Comisariado Ejidal, así como la comparecencia del C. JOSE HUMBERTO NIEBLAS MENDOZA, propuesto por la Asamblea de Ejidatarios como Adjudicatario, diligencia en la cual las Autoridades ejidales manifestaron que ratifican los acuerdos tomados y aprobados en Asamblea celebrada el 16 de julio de 1990; que por lo que respecta a JOSE HUMBERTO NIEBLAS MENDOZA se ratifica la propuesta de la Asamblea ya que en vida del extinto ejidatario AGUSTIN MENDOZA FOX recomendó a su sobrino JOSE HUMBERTO NIEBLAS MENDOZA, para que en un momento dado ocupara su lugar en calidad de ejidatario, fue por esa razón que en los trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario de fecha 7 de septiembre de 1987, solicitan se le prive a AGUSTIN MENDOZA FOX y le sean adjudicados en calidad de nuevo adjudicatario a JOSE HUMBERTO NIEBLAS MENDOZA, además de que para esos años era quien se hacía cargo de la explotación de la parcela y de los cuidados del extinto ejidatario ya que años atrás le había dado un ataque de embolia cerebral quedando privado del habla e imposibilitado para trabajar en las labores del campo.

Por su parte el C. JOSE HUMBERTO NIEBLAS MENDOZA que considera tener mejor derecho para que se le reconozcan derechos agrarios que la C. ESTHER NIEBLAS, quien es representada por RAFAELA NIEBLAS NIEBLAS, siendo esta segunda persona menciona nada la que desea el derecho agrario para si y con fines de lucro personal, además de que no reside en el ejido sino en Ciudad Obregón, Sonora, mismo lugar donde reside ESTHER NIEBLAS NIEBLAS, ya que la señora RAFAELA NIEBLAS NIEBLAS de mala fe se paró a la señora ESTHER NIEBLAS NIEBLAS de su tío AGUSTIN MENDOZA FOX con la finalidad de quedarse con el pie de cría de 30 cabezas de ganado vacuno; siendo la verdadera decisión de mi tío el de dejarme el derecho agrario para que yo lo trabajara en su lugar, lo cual yo lo hacía en vida de él unos seis años anteriores a su fallecimiento, ya que él se habla quedado solo ya que del matrimonio no hubo hijos y la señora RAFAELA NIEBLAS N., estando mi tío incapacitado para trabajar toda vez de que sufrió un ataque de embolia cerebral y por tanto quedó imposibilitado para atenderse sus necesidades personales; por lo que, en los presentes trabajos no hacen más que ratificar mi reconocimiento de derechos agrarios en calidad de nuevo adjudicatario, ya que los mismos fueron propuestos en una investigación que se realizó el 7 de septiembre de 1987, no culminando estos con resolución; aportando para comprobar que se encuentra usufructuando la parcela en cuestión dos recibos de ministración de recursos de el Fondo de Solidaridad para la Producción de fecha 26 de junio y 29 de agosto, ambos de 1990, los dos por la cantidad de \$450,000.00 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos), en los cuales aparece como beneficiario el compareciente. Asimismo se asentó en el acta respectiva la no comparecencia de ninguno de los ejidatarios presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto; y

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el presente juicio de privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2 fracción I y II, 89, 431 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. La personalidad del núcleo agrario de que se trata para ejercitar la acción de privación y nuevas ad-

judicaciones, se fundamenta en lo establecido por el artículo 426 del citado Ordenamiento Agrario.

TERCERO. Esta Comisión Agraria Mixta, considera procedente confirmar en sus Derechos Agrarios a 71 ejidatarios, así como a la parcela escolar, en virtud de que han venido usufructuando las tierras del ejido sin confrontar problema alguno siendo éstos los que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución.

Se hace la aclaración que los citados titulares en la presente resolución, se tratan con los nombres y apellidos con que aparecen inscritos ante el Registro Agrario Nacional.

Respecto a los ejidatarios que se relacionan en el resolutivo antes citado, con números progresivos del 45 al 72 de conformidad con lo expuesto en el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá expedirseles el correspondiente certificado de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

Con relación al C. LAURO VALDES MORALES, para quien en el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 16 de julio de 1990, se encuentra asentado que dicho ejidatario se presentó a la citada asamblea reclamando su derecho, ya que en los trabajos de investigación General de Usufructo Parcelario, realizados en el mes de marzo de 1985, los cuales culminaron con Resolución, no fue tratado en los mismos; toda vez de que en los actuales trabajos de Investigación General, en el acta de Inspección Ocular se encuentra asentado que dicha persona se encuentra trabajando lícita y pacíficamente sin perjuicio de ejidatarios con derecho, asimismo en virtud de que no obstante de que en los trabajos realizados en marzo de 1985, el citado ejidatario no fue tratado, cabe hacer la aclaración que en la Inspección Ocular realizada en ese mismo mes y año, en el acta respectiva, se encuentra asentado que dicha persona posee 6-00-00 hectáreas de cultivo y 4-00-00 hectáreas de agostadero; además de que según relación expedida por el Registro Agrario Nacional, de la misma se desprende que el certificado de derechos agrarios número 923414, correspondiente a LAURO VALDES MORALES, se encuentra vigente, por tal motivo, este Tribunal Agrario considera procedente confirmar en sus derechos agrarios al citado ejidatario.

CUARTO. Que con las constancias que obran en antecedentes se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de Derechos Agrarios a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio, que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios de fecha 16 de julio de 1990, el acta de desavención, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

Con relación a los titulares DIEGO RODRIGUEZ DIAZ, NICOLAS NIEBLAS SOTO, MANUELA AMARILLAS, ALEJANDRO MENDOZA FOX Y AGUSTIN MENDOZA FOX; toda vez de que mediante documentales que obran en el expediente, consistentes éstas en copias fotostáticas de actas de defunción números 12, 1211, 60, copia fotostática del certificado de defunción número 922145 y original del acta de defunción número 26, se demostró que los citados titulares son fallecidos por lo que, este Tribunal Agrario considera procedente darlos de baja y cancelar los certificados de Derechos Agrarios que respectivamente les fueron expedidos.

QUINTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las Unidades de Dotación y explotando colectivamente las tierras del ejido respectivamente, por más de dos años inintermitidos y habiéndose propuesto su Reconocimiento de Derechos Agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 16 de julio de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72, 200 y demás aplicables de la Ley Fe

deral de Reforma Agraria; procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley, expedir sus correspondientes certificados.

Respecto a la Nueva Adjudicación del derecho -- que perteneciera al extinto titular AGUSTIN MENDOZA FOX, el -- cual según lo asentado en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, se deja a consideración de las Autoridades superiores, toda vez que la asamblea propone para que se adjudique el derecho a JOSE HUMBERTO NIEBLAS MENDOZA, pero también según lo asentado en dicha acta, se presentó a reclamar -- el derecho las señora RAFAELA NIEBLAS NIEBLAS, en representación de la C. ESTHER NIEBLAS NIEBLAS, esposa del antes citado titular. Analizado que fue el presente caso se llegó al conocimiento de lo siguiente: Que si bien es cierto que en el acta -- de asamblea se encuentra asentado que la señora ESTHER NIEBLAS NIEBLAS padece de sus facultades mentales, también lo es, de -- que no obra en el expediente documental alguna con la cual se acredite lo anterior; asimismo, si bien es cierto, que el C. -- JOSE HUMBERTO NIEBLAS MENDOZA, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el día 4 de marzo de 1991, manifestó que considera tener mejor derecho que la C. ESTHER NIEBLAS MENDOZA -- toda vez que la voluntad del titular era que él se quedara con el derecho, para que lo trabajara en su lugar, lo cual venía -- realizando en vida de él, unos seis años anteriores a la fecha de su fallecimiento, también lo es, que lo anterior tampoco quedó plenamente acreditado, ya que únicamente en dicha audiencia el C. JOSE HUMBERTO NIEBLAS MENDOZA aportó para comprobar que -- se encuentra en usufructo de la parcela en cuestión dos recibos de ministración de recursos, de el Fondo de Solidaridad para la Producción de fechas 26 de junio y 29 de agosto, ambos de 1991, por la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos), en los cuales aparece como beneficiario; dándose el caso, que tomando en cuenta las fechas de dichas documentales, con la fecha en que se realizaron los trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario, los cuales fueron realizados el -- día 16 de julio de 1990, el tiempo que tenía de usufructuar la parcela el C. JOSE HUMBERTO NIEBLAS MENDOZA al momento de la solemnidad de nueva adjudicación, era de un mes y no de 6 años como manifestó en la audiencia, además, cabe hacer mención que este no es sucesor del titular del derecho en disputa; por lo que ante tales circunstancias y al no haberse acreditado que el C. JOSE HUMBERTO NIEBLAS MENDOZA, haya generado derechos, este Tribunal Agrario considera improcedente reconocerle derechos agrarios.

Ahora bien, que según documentales que obran en el expediente, recibidas por esta Comisión Agraria Mixta, con fecha 4 de marzo de 1991, consistentes esta en:

1.- Acta número 196, relativa al matrimonio celebrado entre los CC. AGUSTIN MENDOZA Y ESTHER NIEBLAS, con fecha 28 de noviembre de 1958.

2.- Certificado de Derechos Agrarios número ---- 1746140, expedido con fecha 20 de mayo de 1976 a nombre de AGUSTIN MENDOZA, en el cual aparece como sucesora preferente ESTHER NIEBLAS.

3.- Constancia de Registro de Derechos Agrarios Individuales en Ejidos, expedida por el Coordinador de la Unidad del Registro Agrario Nacional en el Estado, Victor M. Sandoval Alvarez, con fecha 26 de abril de 1990, en la cual consta -- que el titular del certificado de Derechos Agrarios número ---- 1746140, AGUSTIN MENDOZA, perteneciente al poblado "JEROCOA", -- Municipio de Alamos, Sonora, tiene inscrito como sucesor en primer grado a ESTHER NIEBLAS NIEBLAS y en segundo a MARTIN MENDOZA NIEBLAS.

4.- Copia fotostática del acta número 25, relativa a la designación de AGUSTIN MENDOZA FOX, acordado el día 5 de enero de 1986.

De las citadas documentales, se desprende que la C. ESTHER NIEBLAS NIEBLAS es la esposa superviviente del extinto titular AGUSTIN MENDOZA FOX, además de que es la sucesora preferente; por lo que, tomando en cuenta lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Ley Federal de Re-

forma Agraria, el cual estipula que al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, esta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, este Tribunal Agrario considera procedente reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad a la C. ESTHER NIEBLAS NIEBLAS. Consecuentemente, expldase el correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado de -- que se trata.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta, emite la siguiente:

## R E S O L U C I O N

PRIMERO. Se confirma en sus derechos agrarios en virtud de que han venido usufructuando los terrenos ejidales -- sin confrontar problema alguno y para efectos de actualización del Registro Agrario Nacional a los ejidatarios que a continuación se citan:

No. PROG.	No. CERT.	N O M B R E S
1.-	923376	PARCELA ESCOLAR
2.-	923381	LUCIANO DIAZ ANDUAGA
3.-	923383	JOSE DIAZ GUIRADO
4.-	923392	VALENTE VALENZUELA DIAZ
5.-	923396	JESUS DIAZ GUIRADO
6.-	923400	MELITON MORALES NIEBLAS
7.-	923403	RAFAEL VAZQUEZ VAZQUEZ
8.-	923412	REFUGIO RODRIGUEZ DIAZ
9.-	923427	ALBERTO MORALES RODRIGUEZ
10.-	923431	FELIZARDO LEON DIAZ
11.-	923443	ALFONSO RODRIGUEZ LEON
12.-	923457	MANUEL ANTONIO MORALES NIEBLAS
13.-	923458	JUAN FRANCISCO MEDINA RODRIGUEZ
14.-	923459	MEDARDO NIEBLAS NIEBLAS
15.-	1746141	WILFRIDO MORALES MENDOZA
16.-	1746142	JUAN DIAZ ANDUAGA
17.-	1746143	CAVETANO DIAZ MORALES
18.-	1746144	LUCIANO MORALES VALENZUELA
19.-	1746145	DEMETRIA VALENZUELA VOCUPICIO
20.-	1746147	FRANCISCO DIAZ
21.-	1746148	EUDOLIO DIAZ BORBON
22.-	1746149	PEDRO MORALES NIEBLAS
23.-	1746150	CATARINO MEDINA RODRIGUEZ
24.-	1746151	ALFONSO MORALES RODRIGUEZ
25.-	1746152	EMILIANO URIAS VAZQUEZ
26.-	1746154	CLAUDIO FELIX MORALES
27.-	1746156	ALEJANDRO SERNA DELGADO
28.-	1746157	CLEMENTE RODRIGUEZ CAMPOY
29.-	1746158	FLORENCIO MORALES LEYVA
30.-	1746159	MANUELA ANDUAGA OROSCO
31.-	1746160	CAVETANO SAIJAS CAMPOY
32.-	1746161	ALFONSO URIAS NIEBLAS
33.-	1746163	RAMONA MENDIVIL NIEBLAS
34.-	1746164	ROSA MORALES DE MORALES
35.-	1746165	GENARO VERDUGO
36.-	1746167	PEDRO LEON CAMARGO
37.-	1746168	JOSE PACHECO RAMIREZ
38.-	1746170	HUMBERTO URIAS BORBON
39.-	1746172	TEODOSIA MORALES DIAZ
40.-	1746174	DEMETRIO VAZQUEZ VALENZUELA
41.-	1746175	LEOCADIO BORBON MORALES
42.-	1746179	MARGARITA BORBON
43.-	1746177	FEDERICO VERDUGO URIAS
44.-	923401	SILVERIO VALENZUELA VOCUPICIO
45.-	S/C	JESUS DIAZ NIEBLAS
46.-	"	TOMASA RODRIGUEZ CAMPOY
47.-	"	ESPERANZA MORALES VDA. DE BORBON
48.-	"	ALBERTO ROJO JUAREZ
49.-	"	JOSE PAULINO MORALES NIEBLAS
50.-	"	ISIDORO VERDUGO MIRANDA
51.-	"	BERTHA DIAZ URREA
52.-	"	JESUS EPIFANIO MORALES VOCUPICIO
53.-	"	ISIDRO CAMPOY RODRIGUEZ
54.-	"	GUADALUPE MORALES NIEBLAS

55.-	"	OTILIO MORALES NIEBLAS
56.-	"	MANUEL DE JESUS MORALES BORBON
57.-	"	HERNAN NIEBLAS MORALES
58.-	"	J. ROSARIO RODRIGUEZ SAIJAS
59.-	"	GUILLERMINA MORALES FIGUEROA
60.-	"	TRINIDAD VERDUGO SAIJAS
61.-	"	ABEL ALFREDO MORALES BORBON
62.-	"	MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ JUAREZ
63.-	"	JESUS JUAREZ BORBON
64.-	"	CANDELARIO VERDUGO VALDEZ
65.-	"	LEONIDES GAMEZ DE RODRIGUEZ
66.-	"	PASCUALA LEON VALENZUELA
67.-	"	CLEMENTE RODRIGUEZ JUAREZ
68.-	"	CECILIA VERDUGO BARRERAS
69.-	"	MARGARITA VALENZUELA
70.-	"	GREGORIO FERNANDO PACHECO VERDUGO
71.-	"	JUAN VALDEZ GIL
72.-	"	GUADALUPE DUARTE ROJO
73.-	923414	LAURO VALDEZ MORALES

Respecto a los ejidatarios que en la anterior relación se citan, con números progresivos del 45 al 72 de conformidad con lo expuesto en el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá expedirseles el correspondiente certificado de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

SEGUNDO: Se decreta la privación de derechos agrarios por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación y la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos a los CC. 1.- LORENZO ROJO JUAREZ, 2.- FLAVIANO DIAZ ANDUAGA, 3.- DIONISIO DIAZ ANDUAGA, 4.- SUSANO MORALES AVILA, 5.- PERFECTO BORBON COTA, 6.- SEVERIANO NIEBLAS, 7.- OLEGARIO DIAZ RODRIGUEZ, 8.- LEOBARDO DIAZ MORALES y 9.- ROSARIO BORBON COTA. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados números: 1.- 923389, 2.- 923395, 3.- 923391, 4.- 923415, 5.- 923429, 6.- 923460 y 7.- 1746173. En la inteligencia de que a algunos ejidatarios no se les expidió certificado de derechos agrarios.

Por fallecimiento de los titulares 1.- DIEGO RODRIGUEZ DIAZ, 2.- NICOLAS NIEBLAS SOTO, 3.- MANUEL AMARILLAS, 4.- ALEJANDRO MENDOZA FOX y 5.- AGUSTIN MENDOZA FOX, el cual quedó debidamente acreditado con las documentales correspondientes, mismas que obran en el expediente, se cancelan los certificados de derechos agrarios números: 1.- 923417, 2.- 1746162, 3.- 1746166 y 4.- 1746140 que les fueron expedidos en la inteligencia de que a un ejidatario no se le expidió certificado de derechos agrarios.

TERCERO. Se reconocen Derechos Agrarios y se adjudican las Unidades de Dotación por venir las cultivando y por venir explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos a los CC: 1.- ROSALIO ROJO VAZQUEZ, 2.- OCTAVIANO DIAZ MORALES, 3.- LUCIANO DIAZ MORALES, 4.- REFUGIO MORALES NIEBLAS, 5.- LEONIDES BORBON VERDUGO, 6.- HONDRATO NIEBLAS DUARTE, 7.- CUAUHTEMOC DIAZ RODRIGUEZ, 8.- DIEGO DIAZ MORALES, 9.- JOSE ADELARDO BORBON ROJO, 10.- ARMANDO RODRIGUEZ MORALES, 11.- TERESA IDALIA URIAS VDA. DE NIEBLAS, 12.- MANUELA SOFIA CORRAL AMARILLAS y 13.- ISABEL DIAZ RODRIGUEZ. Consecuentemente se expidan sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

Se reconocen Derechos Agrarios y se adjudican las Unidades de Dotación por venir las cultivando y por venir explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos a los CC: 1.- ROSALIO ROJO VAZQUEZ, 2.- OCTAVIANO DIAZ MORALES, 3.- LUCIANO DIAZ MORALES, 4.- REFUGIO MORALES NIEBLAS, 5.- LEONIDES BORBON VERDUGO, 6.- HONDRATO NIEBLAS DUARTE, 7.- CUAUHTEMOC DIAZ RODRIGUEZ, 8.- DIEGO DIAZ MORALES, 9.- JOSE ADELARDO BORBON ROJO, 10.- ARMANDO RODRIGUEZ MORALES, 11.- TERESA IDALIA URIAS VDA. DE NIEBLAS, 12.- MANUELA SOFIA CORRAL AMARILLAS y 13.- ISABEL DIAZ RODRIGUEZ. Consecuentemente se expidan sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

Se reconocen Derechos Agrarios y se adjudican las Unidades de Dotación por venir las cultivando y por venir explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos a los CC: 1.- ROSALIO ROJO VAZQUEZ, 2.- OCTAVIANO DIAZ MORALES, 3.- LUCIANO DIAZ MORALES, 4.- REFUGIO MORALES NIEBLAS, 5.- LEONIDES BORBON VERDUGO, 6.- HONDRATO NIEBLAS DUARTE, 7.- CUAUHTEMOC DIAZ RODRIGUEZ, 8.- DIEGO DIAZ MORALES, 9.- JOSE ADELARDO BORBON ROJO, 10.- ARMANDO RODRIGUEZ MORALES, 11.- TERESA IDALIA URIAS VDA. DE NIEBLAS, 12.- MANUELA SOFIA CORRAL AMARILLAS y 13.- ISABEL DIAZ RODRIGUEZ. Consecuentemente se expidan sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO. Publíquese esta Resolución relativa a - la privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "JEROCOA", Municipio de Alamos, -- del Estado de Sonora, en el periódico Oficial de esta Entidad - Federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su anotación e inscripción correspondiente y a la Dirección de la Tenencia de la Tierra para la expedición de certificados de Derechos Agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR LA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN SESION CELEBRADA EL DIA 23 DEL MES DE AGOSTO DE 1991.

POR LA COMISION AGRARIA MIXTA:

PRESIDENTE  
LIC. ARMANDO S. RICO PREGUERA

SECRETARIO  
MARTA JESUS VALENZUELA T.

VOCAL FEDERAL  
ING. JUAN MARCEL LEON TALOMINO

VOCAL DEL ESTADO  
LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA V.

VOCAL CAMPESTINO  
C.J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO

MJVT'LEUG'IXBV'ALNF'mmEL\*



Gobierno del Estado  
de Sonora

V I S T O para resolver el expediente número 2.2-90/28, relativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "RAFAEL ROMERO PALACIOS", Municipio de Bâcum, en el Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO:- Que mediante oficio número 1534, de fecha 10 de Abril de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria - en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta la documentación relativa a los trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario, practicados en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado " RAFAEL ROMERO PALACIOS", Municipio de Bâcum, de esta Entidad Federativa, anexando - al mismo la primera convocatoria de fecha 28 de Septiembre de 1989, así como el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el -- día 10 de Octubre de 1989, de la que se desprende la solicitud de confirmación de derechos agrarios para 48 ejidatarios; así como la iniciación del -- Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de 30 ejidatarios que abandonaron la explotación colectiva de los terrenos ejidales por más de dos años, y por último la solicitud de reconocimiento de derechos agrarios para 2 campesinos que han venido explotando colectivamente por más de dos años consecutivos los terrenos ejidales y la declaración de 28 derechos vacantes.

RESULTANDO SEGUNDO:- De conformidad con lo señalado en el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 6 de Junio de 1990, acordó iniciar el procedimiento del Juicio Privativo de Derechos Agrarios, por existir presunción fundada en que se ha incurrido en la causal de privación contemplada en la fracción I del artículo 85 de la Ley Agraria en vigor, ordenándose notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para

que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose señalado el día 7 de Agosto de 1990 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asentándose en el acta respectiva, la comparecencia de los CC. PABLO VALENZUELA ESCALANTE, FELIPE VALENZUELA BAYMEA y DONACIANO PAEZ VALENZUELA, con carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal respectivamente, así mismo la comparecencia de los CC. GREGORIO GARCIA - JIMENEZ, MARCOS ALVAREZ VERDUGO, BERNABE ANGUAMEA VALENZUELA, GERONIMO GARCIA LAUREAN, EUSEBIO QUINTERO ARMENTA, RUBEN CECEÑA BAYMEA, VIDAL JUSAINO -- SOMBRA, JOSE VALENZUELA LUGO, RUTILIA GARCIA JIMENEZ, HIGINIO ESPINOZA BAYCO, MACARIO VALENCIA BALDERRAMA, CAYETANO GARCIA JIMENEZ, ESTHER LARA CASTELLANOS y FACUNDO BAJOPOLI OXIMEA, ejidatarios presuntos privados, asentándose también la recepción de los medios probatorios y alegatos que la misma señala, por lo que encontrándose debidamente substanciado el expediente, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación y Reconocimiento de derechos agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de conformidad con lo señalado por los artículos 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- Que la capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las facultades y atribuciones que le concede el artículo 426 de la Ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Esta Comisión Agraria Mixta considera procedente confirmar en sus derechos agrarios a 48 ejidatarios, así como a la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, lo anterior en base a que se demostró con las documentales que obran en el expediente que se encuentran explotando los terrenos ejidales por más de dos años consecutivos, sin confrontar problema alguno; siendo estos los que se relacionan en el punto resolutivo primero de esta Resolución.

CONSIDERANDO CUARTO:- En relación a la solicitud formulada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 10 de Octubre de 1989, en el sentido de privar de sus derechos agrarios a 30 ejidatarios imputándoles la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta hace las siguientes consideraciones:

1. - Que si bien es cierto que el ejido que nos ocupa fue creado por Resolución Presidencial de fecha 18 de Noviembre de 1976, ejecutada el 19 de Noviembre de 1976, por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, concediendo una superficie de 400-00-00 hectáreas de riego, para beneficio de 78 capacitados, la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, decretándose asimismo la explotación colectiva de dicha superficie; también lo es, que de hecho más no de derecho, en el poblado que nos ocupa existen dos grupos de trabajo denominados Sector 1 y 2, en consecuencia de lo anterior y tomando en cuenta las pruebas aportadas por ambos sectores, es de considerarse que: a) Las pruebas aportadas por el Sector número 2 no se les puede otorgar valor probatorio pleno, ya que es lógico que en las mismas no aparezcan trabajos realizados por el grupo o Sector número 1, los cuales con las documentales que aportan demuestran haber estado trabajando en terrenos ejidales, con lo cual desvirtúan la causal invocada en su contra por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios (Fracción I del artículo 85 de la Ley de la Materia); lo anterior no obstante de que como ya se señaló están trabajando en Sectores contraviniendo lo dispuesto por los artículos 130, 131, 134, 135 y 136 de la Ley Agraria en vigor, toda vez que los mismos no han sido aprobados por Asamblea de Ejidatarios, ni reconocidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, demostrándose con esto una falla de organización interna, y no una causal de privación, y mucho menos la señalada en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; conse

cuentemente, esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente la privación de los derechos agrarios en contra de 21 ejidatarios siendo estos los CC. -- 1. - FRANCISCO BACASEGUA DUARTE, 2. - ANDRES ZACARIAS BAYGO, 3. - MARCOS ALVAREZ VERDUGO, 4. - BERNABE ANGUAMEA VALENZUELA, 5. - FACUNDO BASOPOLI OXIMEZ, 6. - HIGINIO ESPINOZA BAYGO, 7. - MANUEL DE JESUS ESPINOZA VELAZQUEZ, 8. - CAYETANO GARCIA JIMENEZ, 9. - GREGORIO GARCIA JIMENEZ, 10. - JERONIMO GARCIA LAUREAN, 11. - RICARDO HUICHO BUITIMEA, 12. - VICTOR IBARRA GOMEZ, 13. - VIDAL JUZAINO SOMBRERA, 14. - ALFONSO LUGO YOCUPICIO, 15. - ROMAN LUGO YOCUPICIO, 16. - EUSEBIO QUINTERO ARMENTA, 17. - DANIEL ROMO HUICHO, 18. -- ZACARIAS VALENZUELA CEBOSA, 19. - FABIAN ESPINOZA VALENZUELA, 20. - GUADALUPE BASOPOLI BUITIMEA y 21. - RUTILA GARCIA JIMENEZ; siendo procedente se -- les incorpore en la explotación colectiva de los terrenos ejidales.

2. - Esta Comisión Agraria Mixta, atendiendo al espíritu social de la Legislación Agraria en Vigor, se abstiene de entrar al estudio de los casos de los CC. RUBEN CECENA BAYMEA, MACARIO VALENCIA BALDERRAMA, RAMON ZACARIAS ESPINOZA, GABINO BAYMEA ANGUAMEA y JOSE VALENZUELA LUGO; entanto no se resuelva el proceso penal que se les sigue en el Juzgado Quinto de Distrito en expediente 20/89, señalando que debe entenderse esta abstenición en sentido de no lesionar a ninguna de las partes, por lo que una vez que se dicte la sentencia correspondiente, será el C. Delegado Agrario en el Estado, quien de conformidad a lo señalado por los artículos 426, 427 y demás relativos aplicables al caso, solicite a esta Comisión Agraria Mixta, lo que conforme a derecho proceda.

3. - En relación a la privación de derechos agrarios en contra de la C. ESTHER LARA CASTELLANOS, esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente la acción intentada en su contra por la Asamblea General-Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 10 de Octubre de 1989, toda vez que de las documentales aportadas como pruebas, se desprende que esta persona cuenta a la fecha con 79 años de edad, situación que la coloca dentro de las excepciones establecidas en el artículo 76 de la Ley de la Materia, Fracción III, en consecuencia se le confirma en sus derechos agrarios, debiéndosele instruir para que nombre un representante conforme lo dispone el numeral antes citado.

CONSIDERANDO QUINTO:- Esta Comisión Agraria Mixta considera procedente la privación de los derechos agrarios de 3 ejidatarios que abandonaron la explotación colectiva de los terrenos ejidales por más de dos años consecutivos incurriendo con ello en la causal de privación contemplada por la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; siendo -- los siguientes: 1.- EUSTAQUIO OSUNA BACASEGUA, 2.- MARIA ESPINOZA DUARTE y -- 3.- DEMETRIO LEYVA UBAMEA; lo anterior no obstante de que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos se manifestó que estas personas son finadas, no demostrándose tal situación con las correspondientes actas de defunción, considerando improcedente que estos derechos sean declarados vacantes, toda vez que no se trató si existen sucesores que reclamen estos derechos por lo que será la Delegación Agraria quien practique una minuciosa investigación al respecto, para que los mismos puedan ser adjudicados de conformidad a lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEXTO:- Toda vez que los CC. FRANCISCO BACASEGUA DUARTE y ANDRES ZACARIAS BAYGO desvirtuaron la causal de privación que se les imputaba de conformidad a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta Resolución; esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente reconocer derechos agrarios a los CC. JUANA BACASEGUA FELIX y SANTOS JIMENEZ BUITIMEA, mismos que se habían propuesto como nuevos adjudicatarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios en los derechos de los antes mencionados y ahora confirmados en sus derechos agrarios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se Resuelve:

PRIMERO:- Se confirma en sus derechos agrarios, para efectos de actualización del Registro Agrario Nacional a los ejidatarios que a continuación se citan; de conformidad a lo señalado en el considerando tercero de esta Resolución:

No.Prog.	No.Cert.	Nombre
1. -	2939771	EMILIO ANAYA ESCALANTE

No. Prog.	No. Cert.	N o m b r e
2. -	2939774	BARTOLO BACASEGUA MOLINA
3. -	2939775	RAYMUNDO BACASEGUA ZAMBRANC
4. -	2939778	BONIFACIO BUITIMEA BACASEGUA
5. -	2909035	TRINIDAD ESTHER VALENZUELA BAYMEA
6. -	2939779	JOSE MARIA BUITIMEA JUZAINO
7. -	2939780	GABRIEL CAMACHO RAMIREZ
8. -	2939782	LUCIO COTA VALENZUELA
9. -	2939783	APOLONIO CRUZ BICAMEA
10. -	2939784	TORIBIO CRUZ PAEZ
11. -	2939785	FELIPE CRUZ VALENZUELA
12. -	2939786	CANDIDO DUARTE FELIX
13. -	2939787	RAYMUNDO DUARTE FELIX
14. -	2939789	LUIS ESPINOZA VALENZUELA
15. -	2939791	ARISTEO FELIX MENDOZA
16. -	2939795	DAMASCO BUITIMEA VALENZUELA
17. -	2939799	CAYETANO LEAL VALENZUELA
18. -	2909036	FELIPE LOPEZ ESTRADA
19. -	2939801	FELIX LUGO CRUZ
20. -	2939802	ELEUTERIO LUGO ESCALANTE
21. -	2939803	AMADO LUGO IBARRA
22. -	2939806	IGNACIO LUGO YOCUPICIO
23. -	2939807	AGUSTIN MARTINEZ MAYA
24. -	2939808	JOSE MARTINEZ PACHECO
25. -	2939809	JOSE JUAN MAZO LEYVA
26. -	2939810	VICENTE MORA BUITIMEA
27. -	2939811	JESUS MOROYOQUI CONTRERAS
28. -	2939812	HUMBERTO MOROYOQUI JOMASO
29. -	2939813	EULOGIO MOROYOQUI OSUNA
30. -	2939814	SILVESTRE ORDUNO FIGUEROA
31. -	2939816	PATRICIO OSUNA BACASEGUA
32. -	2939817	ANTONIO OSUNA GARCIA
33. -	2939818	DONACIANO PAEZ VALENZUELA
34. -	2939821	ANGEL SOTOMEA CAMEA
35. -	2939822	PEDRO VALDEZ BAYMEA
36. -	2939823	JOSE LUIS VALDEZ RODRIGUEZ
37. -	2939824	MIGUEL VALENCIA AYALA
38. -	2939826	COSME VALENZUELA BACASEGUA
39. -	2939827	FELIPE VALENZUELA BAYMEA
40. -	2939828	PABLO VALENZUELA BAYMEA
41. -	2939830	PABLO VALENZUELA ESCALANTE
42. -	2939833	MARIANO DE JESUS VALENZUELA ESCALANTE
43. -	2939834	EDUARDO VALENZUELA SOTOMEA
44. -	2939835	VICENTE VALENZUELA YOCUPICIO
45. -	2909039	PEDRO JIMENEZ YOCUPICIO
46. -	2939836	LIBERIO ZACARIAS BACASEGUA
47. -	2939837	MARIO ZACARIAS BACASEGUA
48. -	2939839	NARCIZO ZACARIAS BAYGO
49. -	2939841	PARCELA ESCOLAR
50. -	2939842	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.

SEGUNDO:- Se confirma en sus derechos agrarios a 22 ejidatarios que desvirtuaron la causal de privación que les imputaba la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, de conformidad a lo señalado en el considerando cuarto, números 1 y 3 de esta Resolución, siendo los siguientes:

No. Prog.	No. Cert.	N o m b r e
1. -	2939773	FRANCISCO BACASEGUA DUARTE
2. -	2939838	ANDRES ZACARIAS BAYGO
3. -	2939770	MARCOS ALVAREZ VERDUGO
4. -	2939772	BERNABE ANGUAMEA VALENZUELA
5. -	2939776	FACUNDO BASOPOLI OXIMEA
6. -	2939788	HIGINIO ESPINOZA BAYGO
7. -	2939790	MANUEL DE JESUS ESPINOZA VELAZQUEZ
8. -	2939792	CAYETANO GARCIA JIMENEZ
9. -	2939793	GREGORIO GARCIA JIMENEZ
10. -	2939794	JERONIMO GARCIA LAUREAN
11. -	2939796	RICARDO HUICHO BUITIMEA
12. -	2939797	VICTOR IBARRA GOMEZ
13. -	2939798	VIDAL JUZAINO SOMBRA
14. -	2939804	ALFONSO LUGO YOCUPICIO
15. -	2939805	ROMAN LUGO YOCUPICIO





Gobierno del Estado  
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-90/95, re-  
lativo al Juicio de Privación y Nuevas Adjudicaciones de Unida-  
des de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrari-  
os en el ejido del poblado denominado " LOS HOYOS ", Munici-  
pio de Cumpas, del Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 4958 de fecha 11 de octu-  
bre de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal practicada en el poblado denominado " LOS HOYOS " Municipio de Cumpas, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la segunda convocatoria de fecha 8 de agosto de 1990 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 17 de agosto de 1990, de la que se desprenden las solicitudes de confirmación de derechos agrarios de los ejidatarios - que se nombran en el primer punto resolutivo de esta Resolución en virtud de que no confrontan problema alguno al cumplir con - las obligaciones que señala la Ley Agraria en vigor; la inicianción de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los - ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el usufructo de sus unidades - de dotación, por más de dos años consecutivos; la improcedencia de privar los derechos agrarios de un ejidatario tal como se cita en el punto Resolutivo Tercero; la adjudicación de las parcelas abandonadas por sus titulares a campesinos que las han venido usufructuando por más de dos años ininterrumpidos, cuyos nombres se relacionan en el punto resolutivo Cuarto, con excepción de dos campesinos, para los cuales resultó improcedente el reconocimiento; la cancelación de certificados de derechos - agrarios por fallecimiento de sus titulares, tal como se relacionan en el punto resolutivo Sexto, con excepción de dos casos no procediendo en consecuencia, el reconocimiento de derechos - agrarios de los campesinos que se citan en los puntos resolutivos Séptimo y Octavo; así como tampoco procede la cancelación de dos certificados de derechos agrarios por fallecimiento de - sus titulares, los que se desglosan para su investigación, así como la persona propuesta para estos derechos los cuales se citan en el punto resolutivo Noveno; se decreta la privación de los derechos agrarios de un ejidatario, el cual se cita en el - punto resolutivo Décimo de este fallo, el reconocimiento de derechos agrarios a un grupo de campesinos que se hayan relacionados en el resolutivo Undécimo y Décimo Segundo, la no procedencia de la privación de los derechos agrarios de un campesino -- hasta en tanto que no se le de cumplimiento a la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, de fecha 20 de mayo de 1986, caso -- que se cita en el Resolutivo Décimo Tercero. Tampoco procede - la propuesta para la nueva adjudicación. Se decreta la privación de un derecho agrario y se adjudica tal derecho tal como -- se cita en el resolutivo Décimo Cuarto de la presente Resolución. Se omite entrar en el estudio de un caso; tal como se relaciona en el resolutivo Décimo Quinto. Se desglosa el caso relativo a un ejidatario por las razones que se citan en el punto resolutivo Décimo Sexto, se desglosa el caso relativo a un campesino para el cual no procedió su adjudicación, según se cita en el punto resolutivo Décimo Séptimo. Se pone a disposición - del C. Delegado Agrario, el caso de un campesino que ha generado derechos en el poblado tal como se cita en el punto resolutivo Décimo Noveno; así como se pone a disposición del C. Delegado Agrario el caso relativo a dos ejidatarios para que se investigue su identidad tal como se relaciona en el punto resolutivo Décimo Octavo de este fallo.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión-

Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente las solicitudes formuladas y con fecha 6 de noviembre de 1990, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la Ley antes citada, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 del propio ordenamiento, habiéndose señalado el día 4 de diciembre de 1990, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fué posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 18 de noviembre de 1990, según constancias que corren agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades administrativas del ejido y sin la presencia de los ejidatarios presuntos privados sujetos a Juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los

Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Que este Tribunal Agrario juzga procedente la confirmación de derechos agrarios de 125 ejidatarios más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, en virtud de que no confrontan ningún problema ya que han venido usufructuando debidamente las tierras del ejido y para mantener el cómputo de sus integrantes, siendo éstos los que se nombran en el primer punto resolutivo del presente fallo.

Se desglosa de la lista de ejidatarios con sus derechos agrarios confirmados, según el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 17 de agosto de 1990, a CONSUELO FIMBRES HOYOS, que ostenta el certificado de derechos agrarios número 3116038 y con el número progresivo 97 al considerarse procedente que este caso a juicio de esta Dependencia Agraria se pusiera a la disposición del C. Delegado Agrario de

esta Entidad Federativa, en virtud de las causas que se exponen en el considerando Noveno, puntos 3, 4 y 5 del presente fallo, por tratarse de un caso especial el cual debe de ser tratado -- por separado.

Por lo que respecta al ejidatario CONRADO ESQUER, con certificado de derechos agrarios número 1988385, este Tribunal Agrario considera quede ratificado en sus derechos agrarios, al quedar demostrado que el error en su apellido se debió a causas ajenas a su voluntad.

CONSIDERANDO CUARTO:- Que con las constancias que -- obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere el Artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas; particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 17 de agosto de 1990, el acta de de savacidad, los informes de los comisionados y las que se des -- prenden de la audiencia de pruebas y alegatos y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente pri -- varlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

Este Tribunal Agrario considera improcedente la solicitud de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios por -- cuanto a privar de sus derechos agrarios al ejidatario PEDRO DURAZO DURAN, con el certificado de derechos agrarios número -- 3116039, toda vez que agregado al expediente se encuentra rela -- cionado un escrito que fue presentado ante este Tribunal Agra -- rio con fecha 23 de abril de 1991, suscrito por el ejidatario -- presunto privado, de la que se desprende entre otras, que no tuvo conocimiento hasta hace poco tiempo de que se le estaba pri -- vando de sus derechos agrarios, presentando como prueba de que -- ha sido ejidatario, el título de la marca de herrar y señal de -- sangre número 40881 de fecha 2 de septiembre de 1971, expedida -- por una Dependencia Oficial del Gobierno del Estado, escrito de -- fecha 21 de abril de 1991 suscrito por un grupo de ejidatarios -- que manifiestan su desacuerdo de que sea privado de sus derechos agrarios el ejidatario PEDRO DURAZO DURAN, se anexa de igual mane -- ra documental privada suscrita el 21 de abril del año en curso, -- por ARNOLDO MIRANDA, persona que le compró el rastrojo a PEDRO -- DURAZO DURAN hasta abril de 1990, fecha en que fue despojado de -- la parcela por DAVID AUGUSTO BALTIERREZ, argumentando que se la -- había cedido la Asamblea; presenta de igual manera constancia -- suscrita por la C. ELSA HERNANDEZ CORRALES, de Comercial Agrope -- cuaria de Cumpas, Sonora, donde estuvo comprando toda clase de -- semillas, de igual manera presenta dos manuscritos firmados con -- fecha 21 de abril de 1991, por ROSENDO MORENO VASQUEZ y FRANCISCO -- DURAN DURAN, el primero le prestó servicios en la reparación del -- cerco de la parcela y la segunda persona que trabajó a su servi -- cio la parcela cuestionada hasta que el padre de DAVID AUGUSTO -- BALTIERREZ HURTADO dijo que ese era el último año en que se iba -- a sembrar. Por último, exhibe cheque BANAMEX que corresponde -- a la cuenta número 106250-4 por dos millones, fechado el 24 de -- abril de 1989, sin cobrar, que fue dejado por David Augusto Bal -- tierrez a la esposa de Pedro Durazo D., diciendo que era parte -- de la venta de la parcela, solicitando como consecuencia de lo -- anterior que se cite al girador del cheque, para que reconozca -- su contenido y firma, y en caso de negarse desde ahora, ofrece -- la prueba caligráfica tanto del contenido como de su firma así -- como solicita se practique una inspección ocular.

Por tal motivo y como existe controversia entre la propuesta de la Asamblea y las pruebas aportadas por el ejidatario -- presunto privado, este Tribunal Agrario considera que en virtud -- de que el escrito, la recepción de las pruebas y la propuesta para la comprobación de los mismos están a destiempo, toda vez -- que se contradicen con lo que al efecto estipula el Artículo 431 -- de la Ley de la Materia ya que estas llegan al momento de que el -- expediente se encuentra en estudio para proyecto de Resolución, -- por tal motivo, a Juicio de este Cuerpo Colegiado se considera -- procedente se desglose y se ponga este caso a disposición del C.

Delegado Agrario en la Entidad, para efecto de que comisione personal adscrito a la Secretaría de la Reforma Agraria para efecto que investigue la situación real que este ejidatario guarda en el ejido, tomando en consideración los puntos que fueron tratados en el presente considerando.

Por último, cabe hacer la aclaración que en la lista de sucesores del ejidatario EULOGIO HOYOS SOQUI, a quien se consideró procedente privar de sus derechos agrarios por un error de este Tribunal Agrario, equivocadamente se notificó la privación de los derechos agrarios sucesorios a ALEJANDRO HURTADO, cuando que la única sucesora registrada ante el Registro Agrario Nacional - por EULOGIO HOYOS S., lo es CARMEN BRAVO.

CONSIDERANDO QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido usufructuando debidamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 17 de agosto de 1990 de acuerdo con lo dispuesto con los Artículos 72 fracción III, 200 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley, expedir sus correspondientes certificados con excepción del caso relativo al campesino DAVID AUGUSTO BALTIERREZ H., campesino al cual este Tribunal Agrario considera improcedente su reconocimiento de derechos agrarios, toda vez de que fue propuesto en el lugar del ejidatario con certificado 3116039 PEDRO DURAZO DURAN, cuyo caso es tratado en el considerando anterior, al cual no se consideró procedente privar de sus derechos agrarios ya que se desglosó para efecto de que se investigara su situación con respecto a la parcela que se dice le fué despojada por el campesino DAVID AUGUSTO BALTIERREZ.

No procede de igual manera, a juicio de esta Comisión Agraria Mixta el reconocimiento de derechos agrarios de JESUS FIMBERES HOYOS, hasta en tanto se investigue la situación que guarda este campesino en el ejido, tomando en consideración los argumentos vertidos en el considerando Noveno, con los números 3, 4, y 5 respectivamente del presente fallo, ya que se desprende de un caso especial, el cual es tratado por separado.

CONSIDERANDO SEXTO:- Que al quedar comprobado mediante las respectivas actas de defunción, el fallecimiento de ejidatarios que son los que se relacionan con los números progresivos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17 y 18 del acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios y en consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios correspondientes. Se excepcionan los casos relativos a los C. JESUS VALENZUELA MURRIETA y BENITO MOLINA ROBLES que se relacionan con los números progresivos 5 y 13 respectivamente, para los cuales no procede la cancelación por fallecimiento de sus titulares hasta en tanto no sean notificados debidamente sus sucesores primero y segundo respectivamente que se hayan registrados debidamente ante el Registro Agrario Nacional con los nombres siguientes, VALENZUELA AGUIRRE TERESA y VALENZUELA MURRIETA LORENZO, esto en lo que se refiere al primero de los anteriormente mencionados, en cuanto al segundo de ellos no se notificó al primer sucesor RAMONA CASTILLO al segundo FRANCISCO MOLINA y tercero MOLINA PASQUAL; por consiguiente, es procedente a juicio de esta Comisión Agraria Mixta se desglosen estos casos para que se efectúen las notificaciones omitidas de acuerdo al procedimiento establecido para el caso.

No procede la cancelación de los certificados de derechos agrarios a nombre de RUBEN BUSTAMANTE FIGUEROA 1001124 y 3116025 a nombre de la C. ERMINIA CASTILLO VDA. DE M. que en el acta de Asamblea General de Ejidatarios se relacionan en el punto de acuerdo relativo a finados con los números 7 y 16 progresivos, toda vez que del estudio del expediente, se desprende que ambos traen propuestos en calidad de nuevos adjudicatarios a la C. RAMONA CASTILLO VDA. DE B. por tal motivo se desglosan estos casos, poniéndose a la disposición del C. Delegado Agrario de esta Entidad, para efecto de que comisione personal adscrito a

esa Dependencia Agraria a su cargo, que se encargue de investigar quienes se hayan en posesión de esos derechos, o si es RAMONA CASTILLO DE B. la que los usufructua.

Por último, toda vez de que no se encuentra agregado al expediente el acta de defunción correspondiente a JOSÉ PEDRO DURAN DURAN, no es procedente la cancelación del certificado de derechos agrarios por fallecimiento de su titular, pero sí procede privarle sus derechos agrarios toda vez que del acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios así como de la inspección-ocular realizada en el poblado, se desprende su ausencia del ejido, así como que no usufructua los terrenos del mismo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEPTIMO:- Como consecuencia de lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera procedente el reconocimiento de derechos agrarios en calidad de nuevos adjudicatarios a favor de 15 campesinos que se hayan usufructuando las tierras del ejido en forma pacífica, pública y continua, tal como lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria en sus Artículos 72, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los que se relacionan en el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios con los números progresivos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18 y 19; por consiguiente, expídense los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del núcleo de población de que se trata, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley de la Materia, se excepcionan los casos de 4 campesinos para los cuales no procedió reconocimiento de derechos agrarios por las razones que se exponen a continuación: Que al no proceder la cancelación de los derechos agrarios de los extintos ejidatarios JESUS VALENZUELA - MURRIETA y BENITO MOLINA ROBLES, por no haber sido notificados - los sucesores, no procede reconocer derechos agrarios a GREGORIO VALENZUELA MORALES y JUAN MOLINA CASTILLO. Tampoco procede reconocer derechos agrarios en calidad de nueva adjudicataria a RAMONA CASTILLO VDA. DE B., propuesta en los derechos agrarios de RUBEN BUSTAMANTE FIGUEROA y HERMINIA CASTILLO, casos éstos que fueron desglosados a disposición del C. Delegado Agrario de esta Entidad Federativa, para que se investigue si ésta persona usufructua los dos derechos, con lo que se estaría dando un acaparamiento de derechos agrarios o cual es la verdadera situación que prevalece en este derecho.

CONSIDERANDO OCTAVO:- Como por Resolución Presidencial en el Juicio de Privación y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación de fecha 20 de octubre de 1978, se declararon 45 unidades de dotación vacantes, este Tribunal Agrario considera procedente el reconocimiento en calidad de nuevos adjudicatarios para 5 campesinos que usufructúan los terrenos del ejido en forma pacífica, quieta y sin perjuicio de terceros, con base en lo que para tal efecto establecen los Artículos 72 y 200 de la Ley -

Agraria en vigor, expídense los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del núcleo de población en mención, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO NOVENO:- Por lo que respecta a los casos - tratados como especiales en el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, de fecha 17 de agosto de 1990; este Tribunal Agrario considera:

1.- Improcedente de nueva cuenta la privación de los derechos agrarios de SIMON FIERROS RIVAS con el certificado de derechos agrarios número 1988329, así como tampoco la nueva adjudicación de tal derecho a ISIDRO BUSTAMANTE CASTILLO, hasta en tanto no se de cumplimiento a la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, con fecha 20 de mayo de 1986, en la que no se consideró procedente la privación de derechos agrarios ni su adjudicación hasta en tanto no fueran notificados debidamente los sucesores en primero y en segundo grado que en aquel tiempo no fueron tomados en cuenta y que en los presentes trabajos se omite de nue-

va cuenta el segundo de los sucesores registrados ante el Registro Agrario Nacional.

2.- En el caso de GILDARDO LAPRADA GARCIA con el certificado de derechos agrarios número 1001157, si se considera procedente la privación de derechos agrarios ya que quedaron debidamente notificados los sucesores registrados ante el Registro Agrario Nacional: 1.- MARIA REYES, 2.- GILDARDO, 3.- MEDARDO, 4.- EFREN, todos de apellido LAPRADA, y como consecuencia de lo anterior, se reconoce en calidad de nueva adjudicataria a la C. ERNES TINA LAPRADA REYES, a quien se le deberá expedir el correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado en cuestión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley Agraria en vigor.

3.- Por lo que respecta al caso relativo a ROBERTO QUIJADA SANTACRUZ, se omite entrar en estudio por encontrarse en la sección de Conflictos y Nulidades de esta misma Dependencia Agraria, instaurado el expediente número 2.3-(51)-512 el cual está aún pendiente de Resolución, siendo las partes en el conflicto SOCORRO QUIJADA CANO e ISMAEL QUIJADA S. hija y tío respectivamente del extinto titular del derecho agrario ROBERTO QUIJADA S. además de una tercera persona que ha entrado al conflicto la C. SILVIA VALENZUELA HURTADO, toda vez que en dicho expediente corre agregado una inspección ocular realizada en el ejido, específicamente en la parcela del extinto titular, encontrándose en posesión de ella SILVIA VALENZUELA HURTADO, como antecedente tenemos que ISMAEL QUIJADA SANTACRUZ, es ejidatario con sus derechos agrarios reconocidos tiene el certificado de derechos agrarios número 1988334 en tanto que SOCORRO QUIJADA CANO y SILVIA VALENZUELA HURTADO no son tratados en el presente Juicio.

4.- Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal Agrario considera procedente se desglose y se ponga a la disposición del C. Delegado Agrario de esta Entidad Federativa a la ejidataria CONSUELO FIMBRES HOYOS con certificado de derechos agrarios número 3116038, para efectos de que comisione personal adscrito a su Dependencia, que se encargue de investigar si dicha persona usufructua alguna parcela o si se encuentra generando derechos en el ejido; toda vez que en la inspección ocular realizada en el ejido con motivo de los trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario se dice que está trabajando la parcela que perteneció a ROBERTO QUIJADA SANTACRUZ, en tanto que conforme a lo transcrito en el punto anterior, es SILVIA VALENZUELA HURTADO la que tiene tal posesión, haciendo la pertinente aclaración de que CONSUELO FIMBRES HOYOS está relacionada por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios dentro de la lista de ejidatarios confirmados en sus derechos agrarios.

5.- De igual manera y referido al mismo caso, como de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se desprende según el dicho de las autoridades internas del ejido, que en el derecho del extinto titular ROBERTO QUIJADA SANTACRUZ malamente viene relacionado CONSUELO FIMBRES HOYOS como sucesor de la persona antes mencionada, ya que el campesino que fue propuesto corresponde al nombre de JESUS FIMBRES HOYOS, por ser esta persona quien está usufructuando dicho derecho.

Por tales motivos, este Tribunal Agrario considera improcedente reconocer derechos en calidad de nuevo adjudicatario al campesino JESUS FIMBRES HOYOS, ya que en antecedentes se desprende que viene propuesto para ocupar el derecho agrario de EULOGIO HOYOS SOQUI, ejidatario que se desavencindó del ejido por más de dos años; por consiguiente, se pone el campesino JESUS FIMBRES a la disposición del C. Delegado Agrario en el Estado para efecto de que comisione personal adscrito al mismo, para que previa investigación constate la situación que este campesino guarda en relación con el ejido ya que son varios los campesinos que disputan el derecho del extinto titular ROBERTO QUIJADA SANTACRUZ. En tanto que de la inspección ocular, se desprende que JESUS FIMBRES cuenta con 6-00-00 hectáreas sembradas de alfalfa, pero sin precisar de que parcela.

CONSIDERANDO DECIMO:- Es de considerarse improcedente la petición de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 17 de agosto de 1990, por las razones que a continuación se mencionan:

1.- De antecedentes se desprende que JOSE MODESTO ESQUER R., no se encuentra acaparando derechos agrarios tal como lo trata la Asamblea General de Ejidatarios, ya que el único derecho agrario que sustenta es el que se consigna en el certificado de derechos agrarios número 1988364 a no ser de que con un certificado se haya acaparando dos unidades de dotación, lo cual no fue manifestado por la propia asamblea ni comprobado tampoco ya que en la inspección ocular realizada en el ejido se encontró que usufructua su respectiva unidad de dotación.

2.- En la misma situación se encuentra PEDRO DURAZO DURAN para quien no queda comprobado el acaparamiento de derechos agrarios, además de que tampoco procede la petición de privación de sus derechos agrarios, conforme a los puntos de acuerdo del acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, ya que queda a disposición del C. Delegado Agrario para su investigación tal como se fundamenta en el Considerando Cuarto de esta Resolución.

3.- De acuerdo con la lista del Registro Agrario Nacional, como de la anterior Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, con fecha 20 de mayo de 1986, así como en los trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario, propiamente del acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios en la relación de ejidatarios confirmados en sus derechos agrarios, de fecha 17 de agosto de 1990 y la inspección ocular realizada en el ejido, se comprueba que quien ostenta el certificado de derechos agrarios número 1988320 y está usufructuando su respectiva unidad de dotación lo es ERNESTO MORENO VAZQUEZ y no EVARISTO MORENO VAZQUEZ, con el mismo número de certificado, tal como la Asamblea General de Ejidatarios manifiesta de que tal persona no existe.

4.- Por lo que respecta a lo manifestado por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios en el sentido de que GUADALUPE QUIJADA con certificado de derechos agrarios número 1988356, no existe en el ejido. Este Tribunal Agrario considera procedente se desglose este derecho agrario y se ponga a la disposición del C. Delegado Agrario en esta Entidad Federativa, para efecto de que ordene se investigue la situación de esta persona en el ejido, ya que ante el Registro Agrario Nacional se relaciona con el certificado de derechos agrarios número 1988356 a GUADALUPE GRIJALVA en tanto que con el certificado número 1988368 se relaciona GUADALUPE GRIJALVA VDA. DE G., ejidataria a quien se le cancela el certificado de derechos agrarios por quedar comprobado su fallecimiento, por tal motivo habría que verificarse si se trata de la misma persona o si son diferentes, y si lo son cual es su situación agraria dentro del ejido, ya que la segunda de las antes mencionadas en la Resolución emitida por la Comisión Agraria de fecha 20 de mayo de 1986 se relaciona entre los ejidatarios confirmados en sus derechos agrarios en tanto que en los presentes trabajos es omisa.

CONSIDERANDO UNDECIMO:- Este Tribunal Agrario no entra en materia en el caso relativo a APOLONIA MOLINA RODRIGUEZ y HECTOR CORONADO CORDOVA, ya que el caso de la primera mencionada ya fue tratado en el fallo emitido por la Comisión Agraria Mixta con fecha 20 de mayo de 1986, en la que no se comprobó que hubiera sido beneficiada por alguna Resolución en calidad de ejidataria, en tanto que HECTOR CORONADO CORDOVA la Asamblea General dice que explota el derecho de dicha persona, desde hace más de cuatro años, este caso es procedente que se desglose y se ponga a la disposición del C. Delegado Agrario en la Entidad para que investigue como está la situación agraria de este campesino que se haya generando derechos desde hace más de dos años dentro de las tierras del ejido y en la parcela de APOLONIA MOLINA RODRIGUEZ, quien al parecer nunca ha sido ejidataria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 72, 85 fracción I, 200 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria esta Comisión Agraria Mixta emite la siguiente:

## R E S O L U C I O N

PRIMERO:- Se confirman los derechos agrarios de los ejidatarios para quienes quedó comprobado que se hayan usufructuado sus respectivas unidades de dotación, además de la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, siendo los que a continuación se mencionan:

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Certif.</u>	<u>Confirmados</u>
1.-	1988340	MIGUEL ANGEL MORENO ARISMENDI
2.-	1988341	PEDRO CORDOVA VALENZUELA
3.-	1988342	ROQUE ABRIL ACUNA
4.-	1988343	DOLORES MORENO VAZQUEZ
5.-	1988344	ROSENDO MORENO VAZQUEZ
6.-	1988387	RUBEN CORONADO ACEDO
7.-	1988388	ARMANDO MIRANDA GRIJALVA
8.-	1988348	DAVID MOLINA CASTILLO
9.-	1988389	SILVERIO GARCIA VALENZUELA
10.-	1988287	TOMAS ABRIL ACUNA
11.-	1988288	OCTAVIO FIMBRES HERNANDEZ
12.-	1988363	MANUEL MEZA MUNGARRO
13.-	1988350	LIDIA BOJORQUEZ MENDOZA
14.-	1988291	BENJAMIN MIRANDA HINOJOZA
15.-	1988293	RAMON CORONADO ACEDO
16.-	1988292	DANIEL ABRIL TARAZON
17.-	1988294	HECTOR ROGELIO BALTIERREZ
18.-	1988295	BENJAMIN ABRIL HURTADO
19.-	1988296	ROBERTO MORENO BUSTAMANTE
20.-	1988297	RUBEN BUSTAMANTE CASTILLO
21.-	1988298	FRANCISCO DURAN DURAN
22.-	1988299	RUBEN MEZA CARRAZCO
23.-	1988302	ESPIRIDION ESQUER ROMERO
24.-	1988303	FRANCISCO FIGUEROA BALLESTEROS
25.-	1988355	BENITO MENDOZA UBAY
26.-	1988305	OTILIO OTHON MARTINEZ
27.-	1988306	GILBERTO ROMERO ESCALANTE
28.-	1988307	CARLOS VALENZUELA GUERIGO
29.-	1988308	JOSE MARIA URIAS GRIJALVA
30.-	1988315	CRUZ HURTADO OTHON
31.-	1988338	FRANCISCO MOLINA CASTILLO
32.-	1988311	BELEN MENDOZA UBAY
33.-	1988312	NORBERTO MEZA MOLINA
34.-	1988360	ARNOLDO MIRANDA GRIJALVA
35.-	1988313	EBODIA MOLINA MUNGUIA
36.-	1988362	QUIRINO MOLINA LEON
37.-	1988315	FRANCISCO MORENO CONTRERAS
38.-	1988316	FAUSTO MUNGARRO HINOJOZA
39.-	1988317	JOAQUIN VALENZUELA GUERIGO
40.-	1988318	MARIA JESUS MIRANDA CORNEJO
41.-	1988319	MANUEL BARRIOS DURAN
42.-	1988321	RICARDA ESQUER VDA. DE REYES
43.-	1988322	ALFONSO URIAS HOYOS
44.-	1988369	RUMUALDO MADRID PEREZ
45.-	1988372	HERLINDA CORONADO VDA. DE V.
46.-	1988325	MANUEL GRIJALVA CORNEJO
47.-	1988374	MARGARITA ABRIL DE MIRANDA
48.-	1988326	ROQUE URIAS GRIJALVA
49.-	1988327	DOLORES MIRANDA DE OROS
50.-	1988328	MARIANO MADRID PEREZ
51.-	1988375	VALENTIN NORTEGA REYES
52.-	1988331	GUADALUPE GARCIA VDA. DE M.
53.-	1988376	RUBEN ROMERO ESCALANTE
54.-	1988332	PASCUAL MOLINA CASTILLO
55.-	1988377	JESUS REYES ESQUER
56.-	1988378	LORENZO HURTADO OTHON
57.-	1988379	FRANCISCO ABRIL HURTADO
58.-	1988381	TOMAS FIGUEROA BALLESTEROS
59.-	1988333	ROBERTO CORDOVA ESPARZA
60.-	1988334	ISMAEL QUIJADA SANTACRUZ
61.-	1988335	GUSTAVO MORENO CONTRERAS
62.-	1988336	ABRAHAM HURTADO OTHON

63.-	1988337	RAMON MIRANDA OTHON
64.-	1988338	CRECENCIO URIAS GRIJALVA
65.-	1988383	BENJAMIN GRIJALVA URIAS
66.-	1988301	ROMULO BUSTAMANTE CASTILLO
67.-	1988320	ERNESTO MORENO VAZQUEZ
68.-	1001110	ANGEL ABRIL FIGUEROA
69.-	1001123	RICARDO BUSTAMANTE FIGUEROA
70.-	1001135	AGUSTIN FIGUEROA BALLESTEROS
71.-	1001136	JESUS FIGUEROA GRIJALVA
72.-	1001138	MANUEL FIMBRES HERNANDEZ
73.-	1001142	GILBERTO GARCIA OTHON
74.-	1001159	FRANCISCO MEZA HERNANDEZ
75.-	1001161	FRANCISCO MIRANDA GAMEZ
76.-	1001164	JOSE MARIA MORENO CONTRERAS
77.-	1001177	MANUEL MORENO VAZQUEZ
78.-	1001203	FERMIN VALENZUELA GONZALEZ
79.-	1001210	JUAN ESQUER ROMERO
80.-	1001211	HUMBERTO CORONADO ACEDO
81.-	1001215	MANUEL VALENZUELA VALENZUELA
82.-	1001120	ROBERTO BALTIERREZ RIVAS
83.-	1001175	BENITO MOLINA CASTILLO
84.-	1988339	FRANCISCO VALENZUELA ESQUER
85.-	3116023	ANGELITA GUERRERO VDA. DE CASTILLO
86.-	3116024	MARIA LUISA M. VDA. DE MOLINA
87.-	3116026	JUANA MARTINEZ VDA. DE O.
88.-	3116027	LORETO CASTILLO OCHOA
89.-	3116028	MARGARITA MENDOZA VDA. DE B.
90.-	3116030	MARIA JESUS OTHON VDA. DE HURTADO
91.-	3116031	RUBEN MIRANDA HINOJOZA
92.-	3116032	ADRIAN ROMERO ESCALANTE
93.-	3116034	TOMASA ENRIQUEZ VDA. DE VALENZUELA
94.-	3116035	OSCAR MUNGARRO CORONADO
95.-	3116036	BENJAMIN GARCIA MADRID
96.-	3116037	MARIO GONZALEZ GRIJALVA
97.-	3116040	JOSE MARIA MOLINA URREA
98.-	3116041	FRANCISCO VALENZUELA MALDONADO
99.-	3116043	MANUEL REYES MIRANDA
100.-	3116044	GUADALUPE MADRID URIAS
101.-	3116045	JOSE REYES ESQUER
102.-	3116046	JOSE OTHON CORDOVA
103.-	3116047	NORBERTO HOYOS BUSTAMANTE
104.-	3116048	UBALDO BUSTAMANTE CASTILLO
105.-	3116049	RAMON VALENZUELA CORONADO
106.-	3116050	ALBERTO CORONADO CORDOVA
107.-	3116051	RAMON MADRID URIAS
108.-	3116053	MANUEL MORENO URREA
109.-	3116054	CARLOS DURAN VALENZUELA
110.-	3116055	JOAQUIN VALENZUELA ENRIQUEZ
111.-	3116056	NORBERTO MARTINEZ ANGUIANO
112.-	3116057	NORBERTO MADRID GARCIA
113.-	3116058	ERNESTO MORENO QUIJADA
114.-	3116059	TORIBIO GRIJALVA MIRANDA
115.-	3116061	RUBEN GRIJALVA URIAS
116.-	3116064	MIGUEL VALENZUELA HUERIGO
117.-	3116063	FAUSTO FIGUEROA LEON
118.-	3116064	JESUS ABRIL CANIZALEZ
119.-	3116065	FRANCISCO FIGUEROA LEON
120.-	1988290	REGINALDO VALENZUELA FIMBRES
121.-	3116052	CRUZ MIRANDA OTHON
122.-	1988385	CONRADO ESQUER ROMERO
123.-	1988364	JOSE MODESTO ESQUER ROMERO
124.-	1001104	PARCELA ESCOLAR
125.-	1988384	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER
126.-	3116060	JESUS GARCIA NORIEGA
127.-	3116042	JORGE HURTADO MOLINA

SEGUNDO:- Se decreta la privación de los derechos agrarios en el núcleo ejidal denominado " LOS HOYOS ", Municipio de Cumpas, del Estado de Sonora, por haber incurrido en la causal de privación establecida en el Artículo 85 fracción I de la Ley de la Materia y en consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios a los campesinos siguientes:

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Certif.</u>	<u>Privados</u>
1.-	1988386	PATRICIO ESQUER ROMERO
2.-	1988346	ANDRES VAZQUEZ MONTES
3.-	1988347	GREGORIO MORALES PACHECO
4.-	1988309	HIGINIO FIERROS BUSTAMANTE
5.-	1988314	JOSE MARIA GARCIA MORENO
6.-	1988365	GUADALUPE ESQUER ROMERO
7.-	1988373	MARIA UBAY VDA. DE REYES
8.-	1988382	ANGEL HURTADO OTHON
9.-	1001132	JESUS ESQUER NORIEGA
10.-	1001154	EULOGIO HOYOS SOQUI
11.-	3116029	GUILLERMO LOPEZ MALDONADO
12.-	3116033	PETRA ESQUER ESQUER

Igualmente se privan los derechos agrarios sucesorios a los CC. RAMONA SALAS MORALES, LUCIO MORALES SALAS, EMILIO FIERROS BUSTAMANTE, CRUZ MORENO HOYOS, TOMASA LOPEZ DE GARCIA, JOSE LUIS GARCIA LOPEZ, ISABEL ROMERO, ROSA ESQUER, GENOVEVA ESQUER, REFUGIO ESQUER y CARMEN BRAVO.

TERCERO:- No se privan los derechos agrarios del ejidatario PEDRO DURAZO DURAN, con el certificado de derechos agrarios número 3116039, se desglosa este caso poniéndose a la disposición del C. Delegado Agrario en esta Entidad Federativa para efecto de que comisione personal adscrito a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que investigue la situación que guarda este ejidatario en relación con el núcleo, tomando en consideración los puntos que para tal efecto son tratados en el Considerando Cuarto del presente fallo.

CUARTO:- Se reconocen derechos agrarios a un grupo de campesinos que han venido usufructuando las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos en el ejido denominado " LOS HOYOS ", Municipio de Cumpas, del Estado de Sonora; en consecuencia, expídase los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del núcleo cuestionado a los CC. 1.- HILARIO REYES RODRIGUEZ, 2.- MARIO MORENO GARCIA, 3.- JOSE QUIJADA MORALES, 4.- FRANCISCO MOLINA FIGUEROA, 5.- JOAQUIN GARCIA LOPEZ, 6.- ALFONSO GARCIA NORIEGA, 7.- LORENZO REYES UBAY, 8.- RAMON CORONADO DURAZO, 9.- NESTOR ROMERO ESQUER 10.- ROBERTO MORENO FLORES, 11.- MAURICIO ABRIL ACUNA.

QUINTO:- No se reconocen derechos agrarios a los CC. DAVID AUGUSTO BALTIERREZ y a JESUS FIMBRES HOYOS, al primero de ellos porque al no proceder la privación del titular del cual se presume que se había ausentado del ejido, no procede en consecuencia tal reconocimiento de derechos agrarios, en tanto que por lo que se refiere al segundo de los casos mencionados, se desglosó para efecto de que fuera investigado por el C. Delegado Agrario, tomando en consideración los casos vertidos en el Considerando Noveno, 3, 4 y 5 respectivamente, del presente fallo ya que este se desprende de un caso especial y es tratado por separado.

SEXTO:- Que al quedar comprobado con las respectivas actas de defunción el fallecimiento de un grupo de ejidatarios, se cancelan los certificados de derechos agrarios de los CC.

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Certif.</u>	<u>Cancelados por fallecimiento</u>
1.-	1988300	MARIA ACEDO VDA. DE CORONADO
2.-	1988368	GUADALUPE GRIJALVA VDA. DE GONZALEZ
3.-	1988361	MARIA DE JESUS ARIZMENDI VDA. DE MORENO
4.-	1988366	VIRGINIA M. VDA. DE VAZQUEZ
5.-	1001108	MAURICIO ABRIL DAVILA
6.-	1001109	MIGUEL ABRIL DAVILA
7.-	1001140	ARCADIO GARCIA HERNANDEZ
8.-	1001149	ROSARIO GRIJALVA SANTACRUZ
9.-	1001169	PASCUAL MOLINA ROBLES
10.-	1001173	ANTONIO MUNGARRO OTHON
11.-	1001178	EMILIO OTHON MOLINA
12.-	1001209	JESUS VALENZUELA VALENZUELA
13.-	1001192	IGNACIO URIAS HOYOS
14.-	1001216	JESUS REYES MORALES

Se privan en consecuencia los derechos agrarios de los sucesores siguientes: FRANCISCA ACUÑA, ABRIL RODE, ABRIL TOMAS, ABRIL FELIX, ABRIL CRUZ, QUIJADA REFUGIO, JOSE MARIA ABRIL, SAUL-ABRIL, FRANCISCO RENE ABRIL, MIGUEL ABRIL, BENJAMIN GRIJALVA, - - URIAS ANTONIA, GRIJALVA RAMONA, GRIJALVA FRANCISCA, GRIJALVA BERTHA ALICIA, GRIJALVA MARIA ANGELES, GRIJALVA ROSA EVELIA, MUNGA- RRO FAUSTO, HINOJOSA REFUGIO, MUNGARRO CRUZ, MUNGARRO JOSE, MUNGA- RRO SOCORRO, MUNGARRO FORTUNA, MUNGARRO TEODORO, OTHON FEDERICO, - CORDOVA JOSEFA, OTHON AURELIA, OTHON GLORIA, URIAS JESUS, GRIJALVA CARLOTA, URIAS MANUELA, URIAS JOSE MARIA, URIAS JESUS, URIAS - ROQUE, URIAS DORA, URIAS CIPRIANA, URIAS AUSENCIO y RODRIGUEZ MER CEDES.

SEPTIMO:- No procede la cancelación del certificado de derechos agrarios número 198323 por fallecimiento de su titular JESUS VALENZUELA MURRIETA, hasta en tanto no sean notificados debidamente los sucesores que ante el Registro Agrario Nacional que daron registrados en primer término con los nombres de TERESA VALENZUELA AGUIRRE y LORENZO VALENZUELA MURRIETA, respectivamente. En segundo lugar, en consecuencia, no se reconoce en calidad de nuevo adjudicatario a GREGORIO VALENZUELA MORALES por las razones mencionadas en el Considerando Sexto de este fallo.

OCTAVO:- No procede la cancelación del certificado de derechos agrarios número 1001176 por fallecimiento de su titular BENITO MOLINA ROBLES hasta en tanto no sean notificados debidamente sus sucesores legítimamente registrados ante el Registro Agrario Nacional que se relacionan de la manera siguiente: 1.- RAMONA CASTILLO, 2.- FRANCISCO MOLINA y 3.- PASCUAL MOLINA; en consecuencia, no se reconocen derechos agrarios en calidad de nuevo adjudicatario a JUAN MOLINA CASTILLO, por las razones expuestas en el considerando Sexto de la presente Resolución.

NOVENO:- No procede la cancelación de los certificados de derechos agrarios números 1001124 y 3116025 a nombres de RUBEN BUSTAMANTE FIGUEROA y de ERMINIA CASTILLO VDA. DE M., así como no procede la propuesta de reconocer en estos dos derechos agrarios a la C. RAMONA CASTILLO VDA. DE B., se desglosan estos casos y se ponen a la disposición del C. Delegado Agrario de la Entidad, para efecto de que comisione personal adscrito a su jurisdicción, que se encargue de investigar si es RAMONA CASTILLO VDA. DE B. -- quien usufructua esos derechos ó quienes se hayan en posesión de ellos, tal como se haya fundado en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

DECIMO:- Se decreta la privación de los derechos agrarios de JOSE PEDRO DURAN DURAN, en consecuencia, se cancela el certificado de derechos agrarios número 1988380 por quedar acreditado que incurrió en la causal de privación establecida en el Artículo 85 fracción I de la Ley Agraria en vigor.

UNDECIMO:- Se reconocen derechos agrarios en calidad de nuevos adjudicatarios a un grupo de campesinos que se hayan usufructuando los terrenos del ejido en forma pacífica, pública y continua, expidáseles el correspondiente certificado de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del núcleo en cuestión tal como lo establece el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria siendo los que a continuación se mencionan: 1.- HORACIO CORONADO CORDOVA, 2.- MANUEL GONZALEZ GRIJALVA, - - 3.- JAVIER MORENO HOYOS, 4.- HERIBERTO MORENO GARCIA, 5.- BLAS ABRIL ACUÑA, 6.- ELISEO ABRIL QUIJADA, 7.- CARLOS GARCIA CASTILLO, 8.- VICTOR GRIJALVA URIAS, 9.- EDUARDO SAMUEL MOLINA HOYOS, 10.- JESUS MUNGARRO TERAN, 11.- MARIA JESUS OTHON MARTÍNEZ, 12.- BENJAMIN VALENZUELA URIAS, 13.- GUADALUPE URIAS GRIJALVA, 14.- ELEAZAR REYES RODRIGUEZ y 15.- ELEAZAR HURTADO MOLINA.

DECIMO SEGUNDO:- Se reconocen derechos agrarios en calidad de nuevos adjudicatarios en derechos agrarios que fueron declarados vacantes por Resolución Presidencial en el Juicio de Privación y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación de fecha 20 de octubre de 1978, a un grupo de 5 campesinos que reúnen los requisitos que establecen los Artículos 72 y 200 de la Ley -

de la Materia, siendo los que a continuación se mencionan: 1.-- DORA GRIJALVA VDA. DE GERMAN, 2.- MANUEL VALENZUELA GONZALEZ, 3.- RAUL MEZA MUNGARRO, 4.- SENOVIO ALVAREZ VEGA y 5.- MANUELA OROZ MIRANDA.

DECIMO TERCERO:- No procede la privación de los derechos agrarios del ejidatario SIMON FIERROS RIVAS con certificado de derechos agrarios número 1988329 así como en consecuencia tan poco procede la nueva adjudicación de derechos agrarios a nombre de ISIDRO BUSTAMANTE CASTILLO hasta en tanto no se de cumplimiento a la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta con fecha 20 de mayo de 1986, en la que no se consideró procedente tal privación de derechos agrarios así como tampoco la nueva adjudicación hasta en tanto no fueran debidamente notificados los sucesores en primer y en segundo grado, que en aquel tiempo no fueron tomados en cuenta y que en los presentes trabajos de Investigación General de Usufructo Ejidal fueron igualmente omitidos al no notificarse al segundo de los sucesores.

DECIMO CUARTO:- Se decreta la privación de los derechos agrarios del ejidatario GILDARDO LAPRADA y de sus sucesores debidamente registrados, cáncelse el certificado de derechos agrarios número 1001157 que lo acredita como ejidatario del poblado cuestionado, y como consecuencia de lo anterior, se reconocen derechos agrarios en calidad de nueva adjudicataria a la C. ERNESTINA LAPRADA REYES, misma a quien se le deberá expedir el correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado denominado " LOS HOYOS ", Municipio de Cumpas, del Estado de Sonora, de conformidad con lo establecido en los Artículos 85 fracción I, 69, 72 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO QUINTO:- Se omite entrar en estudio en el caso relativo al ejidatario ROBERTO QUIJADA SANTACRUZ, ya que se encuentra instaurado en la Sección de Conflictos y Nulidades de esta Dependencia Agraria, el expediente número 2.3-(51)-512 siendo las partes en el conflicto parcelario los CC. SOCORRO QUIJADA CANO e ISMAEL QUIJADA S., además de una tercera persona que ha entrado en el conflicto la C. SILVIA VALENZUELA HURTADO.

DECIMO SEXTO:- Se desglosa y se pone a la disposición del C. Delegado Agrario de esta Entidad Federativa, al ejidatario CONSUELO FIMBRES HOYOS, con el certificado de derechos agrarios número 3116038, para efecto de que comisione personal adscrito a su Dependencia, para que se encargue de investigar si esa persona usufructua alguna parcela y si se encuentra generando derechos agrarios en el ejido por las razones que para tal efecto se exponen en el Considerando Noveno, punto número 4 progresivo, de este fallo.

DECIMO SEPTIMO:- Este Tribunal Agrario desglosa y pone a la disposición del C. Delegado Agrario en el Estado para efecto de que comisione personal adscrito a la Secretaría de la Reforma Agraria para que investigue el caso relativo a JESUS FIMBRES HOYOS persona esta a la que este Tribunal Agrario considera improcedente el reconocimiento de derechos agrarios por los razonamientos que para tal efecto se exponen en el Considerando Noveno, número 5 progresivo, de la presente Resolución.

DECIMO OCTAVO:- Se desglosa y se pone a la disposición del C. Delegado Agrario en el Estado el caso relativo a la C. GUADALUPE QUIJADA, con certificado de derechos agrarios número 1988356 para efecto de que se investigue si se trata de la misma persona que ostenta el certificado de derechos agrarios número 1988368 a nombre de GUADALUPE GRIJALVA VDA. DE G., ejidataria a quien se le cancela el certificado de derechos agrarios al quedar comprobado su fallecimiento con la respectiva acta de defunción, además de que ante el Registro Agrario Nacional con el certificado de derechos agrarios número 1988356, se relaciona a GUADALUPE GRIJALVA por tanto habrá de verificarse si se trata de la misma persona, si son diferentes y si lo son cual es su situación agraria dentro del ejido.

DECIMO NOVENO: Se desglosa y se pone a la consideración del C. Delegado Agrario de esta Entidad Federativa para efectos de que investigue la situación agraria que guarda el campesino HECTOR CORONADO CORDOVA que al parecer ha generado derechos en el poblado de que se trata, por más de dos años, tal como se relaciona en el Considerando Undécimo del presente fallo.

VIGESIMO:- Publíquese esta Resolución relativa a la -- Privación, Nuevas Adjudicaciones de Derechos Agrarios y Cancelación de certificados de derechos agrarios en el poblado denominados " LOS HOYOS ", Municipio de Cumpas, del Estado de Sonora, -- en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION -- AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 23 DE AGOSTO DE 1991.

LIC. ARMANDO S. RICO PRESTABO, LIC. JESUS VALENZUELA TORRES  
PRESIDENTE SECRETARIO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VALENZUELA  
VOCAL FEDERAL VOCAL DEL ESTADO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO  
VOCAL CAMPESINO

MJVT/LEVGI/IXBV/JJR/cbg\*



VISTO para resolver en definitiva el expediente número 2.2-91/08, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado "EL BACAME", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora; y

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Que el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, mediante oficio número 2069 de fecha 15 de mayo de 1990, turnó a esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal, practicada en el ejido del poblado denominado " EL BACAME ", Municipio de Etchojoa, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la segunda convocatoria de fecha 24 de enero de 1990, y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 6 de febrero de 1990, demostrándose que se efectuaron conforme a derecho ya que se cumplió con las etapas del procedimiento que para el efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- Que esta Comisión Agraria Mixta por auto de fecha 30 de enero de 1991, radicó el Juicio Privativo de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, ya que del estudio del expediente se encontró que presumiblemente se incurrió en las causales de privación que señalan las fracciones I y II del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO:- Que es la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 6 de febrero de 1990, quien -- con fundamento en el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigencia, solicita la confirmación de los derechos agrarios para 210 ejidatarios más la parcela escolar, ya que se encuentran usufructuando sus unidades de dotación, sin confrontar problema alguno, siendo los siguientes:

No. Prog.	No. de Título ó Certif. de D.A.	Nombres
1.-	161925	JOSE COTA MENDEZ
2.-	161928	ROSALIO VALENZUELA SOMBRA
3.-	161931	FELICITAS VALENZUELA VALENCIA
4.-	161933	DIEGO URQUIDEZ ESCALANTE
5.-	161939	MARIA LUISA VALENCIA
6.-	161940	JUAN SOMBRA ARCE
7.-	161941	PEDRO VALENZUELA LOPEZ
8.-	161943	PANFILO MAPOMEA VALENZUELA
9.-	161946	CAYETANO ANGUAMEA SOTO
10.-	161947	RAUL GUTIERREZ MENDIVIL
11.-	161949	JUANA BACASEGUA ONTIVEROS
12.-	161950	MARIA ROSARIO SOMBRA V.
13.-	161951	JUAN RUIZ ZAZUETA
14.-	161953	LEANDRO LEYVA JATOMEA
15.-	161954	JOSE VALENCIA V.
16.-	161956	ANACLETO LOPEZ BUITIMEA
17.-	161957	PARCELA ESCOLAR
18.-	161958	ROBERTO LOPEZ GARCIA
19.-	161959	BARTOLA BUITIMEA VALENZUELA
20.-	161960	JUANA QUINONEZ VALENZUELA
21.-	161963	CASIMIRO VALENZUELA V.
22.-	161965	FIDEL JATOMEA VALENCIA
23.-	161966	MANUELA YOCUPICIO FLORES
24.-	161967	SOFIA PARRA CAMPOY
25.-	161968	JOSE VALDEZ VALENZUELA

26.-	161970	Laura VALENZUELA SOMBRA
27.-	161971	MARCELINO FLORES VALENZUELA
28.-	161976	JOSE ESCALANTE UROUIDEZ
29.-	161978	MARCELINO ALVAREZ VALENZUELA
30.-	161982	JOSE MURILLO PRECIADO
31.-	161983	CANDELARIO MAPOMEA LOPEZ
32.-	161984	MELESIO LOPEZ VALENZUELA
33.-	161986	M. DEL CARMEN VALDEZ VALENZUELA
34.-	161988	LUIS VALENZUELA GOCOBACHI
35.-	161989	JUAN FRANCISCO ZAZUETA VALENZUELA.
36.-	161994	FRANCISCO VALENZUELA LOPEZ
37.-	161995	PRUDENCIO GOCOBACHI V.
38.-	161996	J. GUADALUPE UBAMEA VALENCIA
39.-	161997	ESPIRIDION CAMPA VALENCIA
40.-	162001	ABRAHAM JITAMEA VALENCIA
41.-	162002	RAMON ESCALANTE URQUIDEZ
42.-	162004	ALBINO ANGUAMEA SOMBRA
43.-	162005	MIGUEL VALENZUELA LOPEZ
44.-	162006	JUSTINO CARRIZOZA OCHOA
45.-	162008	EMILIO LOPEZ BUITIMEA
46.-	162009	ALEJO BUITIMEA VALENCIA
47.-	162010	JUAN CAMILO MILLANES OCHOA
48.-	162014	EPIGMENIO CHAVEZ VALENZUELA
49.-	162015	EDUARDO MARTINEZ CANO
50.-	162018	FRANCISCO VALDEZ AVILA
51.-	162020	MARCELO BALDERRAMA LAGARDA
52.-	162022	RAMON RODRIGUEZ SOTO
53.-	162023	JESUS CARRIZOZA COTA
54.-	162024	ANDRES MOROYOQUI M.
55.-	162028	PABLO ALVAREZ BRASIL
56.-	162030	GUILLERMO PACHECO IBARRA
57.-	162031	J. EMETERIO IBARRA M.
58.-	162032	MANUEL PACHECO ESQUER
59.-	162033	GREGORIO JOCOBI ESCALANTE
60.-	162034	GONZALO MOROYOQUI M.
61.-	162038	MANUEL OLIVARRIA TOAN
62.-	162039	LEONARDO ZAMORA SOMBRA
63.-	162040	ABUNDIO GRIEGOS FIVAS
64.-	162041	MARIA SOCORRO MIFANDA I.
65.-	162043	ZACARIAS BALDERRA VALENZUELA
66.-	162044	CONCEPCION MURILLO PRECIADO
67.-	162046	HILARIO CHAVEZ VALENZUELA
68.-	162055	MANUEL AVILA VALDEZ
69.-	162057	MANUEL HECTOR CORRAL P.
70.-	162058	GUADALUPE RABAGO OCHOA
71.-	162059	MANUEL RUIZ CAMPA
72.-	162065	ELOISA SONORI SIQUEIROS
73.-	162066	ESTEBAN SOMBRA VALENZUELA
74.-	162067	FRANCISCO FRIAS MOROYOQUI
75.-	162068	JUAN VALENZUELA VEGA
76.-	162069	ANTONIA BACASEGUA MOROYOQUI
77.-	162070	JESUS LOMELI RUIZ
78.-	162071	IGNACIO FLORES COSME
79.-	162073	MANUEL MENDIVIL SANCHEZ
80.-	162074	RAMON MARTINEZ CANO
81.-	162075	JOSE LUIS CARRILLO DUARTE
82.-	162076	MAXIMO RABAGO SERRATOS
83.-	162079	PABLO GRANADOS ESCALANTE
84.-	162080	HERMENEGILDO JATOMEA NEYOY
85.-	162081	ENRIQUE RAMIREZ DUARTE
86.-	162082	JUAN JOSE BALDERRAMA S.
87.-	162084	LEONARDO IBARRA SOMBRA
88.-	162085	RUBEN CARRILLO DUARTE
89.-	162086	VICENTE MARTINEZ ESCANDON
90.-	162088	FERNANDO RODRIGUEZ TERAN
91.-	162089	ROSALINO VALENZUELA FELIX
92.-	162091	ENRIQUE CORRAL PACHECO
93.-	162092	ARCADIO PACHECO IBARRA
94.-	162093	RAUL CAMPA GONZALEZ
95.-	162094	BENIGNO CAMPA MENDEZ
96.-	162095	MELQUIADES FLORES COSME
97.-	162096	FRANCISCO CARBAJAL AGUILERA
98.-	162097	EMETERIO RUIZ ZAZUETA
99.-	162098	VALENTIN PACHECO IBARRA
100.-	162103	MARIA MERCEDES RABAGO VALENZUELA
101.-	162105	RICARDO BAJECA VALENCIA
102.-	162107	SIMON TORRES AYALA

103.-	162109	JUAN JOSE CORRAL FELIX
104.-	162110	RAMON FIGUEROA CAMPOY
105.-	162111	RODRIGO CORRAL PACHECO
106.-	162112	DOLORES FLORES BORBON
107.-	162113	JESUS JORGE PERALTA
108.-	162114	ROBERTO VALENCIA FUENTES
109.-	162115	GABINO POQUI VALENZUELA
110.-	162117	MOISES BALDERRAMA NOLASCO
111.-	162118	REYES JOSE ALVAREZ
112.-	162121	GUSTAVO PERALTA ARGUELLES
113.-	162122	LEANDRO LEYVA MENDOZA
114.-	162125	GENARO BARRERAS AYALA
115.-	162126	RAMON PERAL MIRANDA
116.-	162129	JOSE ECHEVERRIA F.
117.-	162130	ARTURO DOMINGUEZ MARTINEZ
118.-	162131	ALEJANDRO PERALTA A.
119.-	162132	VICENTE VALENZUELA V.
120.-	162134	RICARDO SOMBRA LEYVA
121.-	162135	NICOLAS FRIAS MOROYOQUI
122.-	162136	FERNANDO LOPEZ LOPEZ
123.-	162137	MARIA QUINONEZ ESQUER
124.-	162140	COSME ROMERO PARTIDA
125.-	162141	LORENZO VALENZUELA BUITIMEA
126.-	162142	MIGUEL ALVAREZ ALANIZ
127.-	162143	PROSPERO PERAL ARGUELLES
128.-	162145	VICENTE RUIZ ZAZUETA
129.-	162146	EMILIO VALENZUELA V.
130.-	162147	RAFAELA DUARTE AYALA
131.-	162148	ALEJANDRO CORRAL FELIX
132.-	162150	GILBERTO PACHECO MUÑOZ
133.-	162151	JOAQUIN BALDERRAMA C.
134.-	162153	ALFONSO ENCINAS CORRAL
135.-	162154	FRANCISCO LOPEZ MARTINEZ
136.-	162159	JORGE DUARTE LOPEZ
137.-	162160	JUAN SAMANTEGO FLORES
138.-	162161	ATAULFO ALMADA CORRAL
139.-	162162	JUAN AVILA ANGUAMEA
140.-	3298627	ISQUIO ZAMORA SOMBRA
141.-	3298628	BERNARDINO SOMBRA MOROYOQUI
142.-	3298629	LEANDRA VALENZUELA MILLANEZ
143.-	3298630	EVANGELINA LOPEZ BARRIGA
144.-	3298631	JULIA ALVAREZ VDA. DE VALENZUELA
145.-	3298632	ADELA UBAMEA LOPEZ
146.-	3298633	FRANCISCO RABAGO ESCALANTE
147.-	3298634	LUIS AYALA BACASEGUA
148.-	3298637	HERMENEGILDO MOLINA RUIZ
149.-	3298638	FILOMENA V. FELIX VDA. DE V.
150.-	3298639	RAMON RUIZ REYES
151.-	3298640	FIDENCIO DUARTE AYALA
152.-	3298641	CARMEN ANGUAMEA VALDEZ
153.-	3298642	JUAN VALENCIA OXIMEA
154.-	3298643	BALBANEDO LOPEZ V. VDA. DE G.
155.-	3298644	FILEGONIO ANGUAMEA S.
156.-	3298645	MARCELINO PARRA Y.
157.-	3298646	CRECENCIO OLIVAS MILLANES
158.-	3298647	PEDRO FRIAS MOROYOQUI
159.-	3298648	ZUBEYDA MENDEZ VDA. DE A.
160.-	3298649	CARMEN SOMBRA ANGUAMEA
161.-	3298650	RAMON GUERRERO FLORES
162.-	3298651	ROSA AMELIA ALMADA BUITIMEA
163.-	3298652	DOLORES RUIZ VALENZUELA
164.-	3298653	ANGEL PARRA CAMPOY
165.-	3298654	RAMON BAJECA VALENCIA
166.-	3298655	JULIA DUARTE BARRERAS
167.-	3298656	JOSEFINA QUINONEZ UBAMEA
168.-	3298657	MARIO ZAZUETA VALENZUELA
169.-	3298658	ROSA AMELIA VALENCIA B.
170.-	3298659	LORENZA LOPEZ AYALA
171.-	3298660	ISIDORA VALENZUELA MOLINA
172.-	3298661	PRISCILIANO FELIX AMAVISCA
173.-	3298662	MARIA REFUGIO VALDEZ VDA. DE ROSS
174.-	3298663	PEDRO MENDIVIL CASTRO
175.-	3298664	MANUEL DE JESUS RAMIREZ D.
176.-	3298665	JOSEFINA LUNA BARAJAS
177.-	3298666	GUILLERMINA V. VDA. DE V.
178.-	3298667	JOSE ARTEMIO RAMIREZ UBAMEA
179.-	3298668	SERAFINA A. OBREGON V. DE R.

180.-	3298669	MARIA ELENA GARCIA OTERO
181.-	3298670	JESUS JOSE MORENO HILLO
182.-	3298671	JOSEFINA GONZALEZ ALVARADO
183.-	3298672	GUADALUPE PACHECO IBARRA
184.-	3298673	MANUEL LOPEZ MURILLO
185.-	3298675	JOSE DOMINGO BRACAMONTES C.
186.-	3298676	FAUSTINO BACASEGUA VALENZUELA
187.-	3298677	ALICIA RASCON O. VDA. DE R.
188.-	3298678	MARIA DEL PILAR RABAGO E.
189.-	3298679	RODOLFO ROSS ARGUELLES
190.-	3298680	MARIA JESUS PACHECO VDA. DE A.
191.-	3298681	EUFEMIA VALENZUELA VALENCIA
192.-	3298682	HILARIO RUIZ FLORES
193.-	3298683	ROSARIO FUENTES VDA. DE A.
194.-	3298684	MANUELA FIGUEROA AGUILERA
195.-	3298685	ENRIQUE RUIZ COTA
196.-	3298686	JESUS J. FLORES COSME
197.-	3298687	RAMONA MURILLO P. VDA. DE M.
198.-	3298688	OSCAR NAVARRO ESQUER
199.-	3298689	IRENE CORRAL PACHECO
200.-	3298690	JESUS A. DOMINGUEZ MARTINEZ
201.-	3298691	JESUS DOLORES MENDIVIL C.
202.-	3298692	CRISTOBAL GOCOBACHI B.
203.-	3298693	SARA EVELIA CAMACHO GRANADOS
204.-	3298694	HERMINIA ESCALANTE V. VDA. DE F.
205.-	3298695	SOCORRO COTA CUEN
206.-	3298696	ABUNDIO JITOMEA VALENZUELA
207.-	3298697	SOCORRO JAYAS VDA. DE CORRAL
208.-	3298698	LUCILA QUITAN ALAN VDA. DE B.
209.-	3298699	ANGELA REYES VALENZUELA
210.-	3298701	JESUS SOTERO CASTRO HERNANDEZ
211.-	3298702	ROSARIO FRANCO VDA. DE V.

CUARTO:- La misma Asamblea de Ejidatarios solicita el Juicio Privativo de Derechos Agrarios Individuales para dos (2) ejidatarios que abandonaron el cultivo personal de sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos, incurriendo en la causal de privación que señala la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes:

No. Prog.	No. de Título 6 Certif. de D.A.	Ejidatarios P. Privados
1.-	162120	JULIO BARCELO E.
2.-	162158	ANTONIO MONTENEGRO OBREGON

QUINTO:- Como consecuencia de lo anterior la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicita el reconocimiento de derechos agrarios y la nueva adjudicación para dos (2) campesinos que han venido usufructuando las unidades de dotación abandonadas por sus titulares, lo anterior con fundamento en los Artículos 72 fracción III, 81, 86 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria siendo los siguientes:

No. Prog.	Nuevos Adjudicatarios
1.-	MANUELA GOCOBACHI B.
2.-	LIDIA MARQUEZ

SEXTO:- La citada Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicita el Juicio Privativo de Derechos Agrarios Individuales para un (1) ejidatario, por haber incurrido en la causal de privación que establece la fracción II del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo el siguiente:

No. Prog.	No. del Título 6 Certif. de D.A.	Ejidatario P. Privado
1.-	3298674	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ NUÑEZ

SEPTIMO:- En consecuencia, la Asamblea General solicita el reconocimiento de derechos agrarios y la adjudicación de la parcela para una campesina siendo:

No. Prog.	Nueva Adjudicataria
1.-	MARIA NUÑEZ VDA. DE RAMIREZ

OCTAVO:- La Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicita la cancelación de 21 certificados de derechos agrarios, en virtud de que sus titulares han fallecido, asimismo solicita la privación de derechos agrarios para algunos sucesores por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación, siendo los siguientes:

<u>No. Prog.</u>	<u>No. del Título 6 Certif. de D.A.</u>	<u>Ejidatario finado y Sucesores Presuntos Privados</u>
1.-	161942	VICTORIANO DUARTE LOPEZ Félix Duarte B. Juana Bacasegua Duarte Damacia Duarte B.
2.-	161945	REFUGIO FLORES LOPEZ Severa Valenzuela Flores Refugio Flores V.
3.-	161985	RAMON LOPEZ GARCIA
4.-	162012	SALOMON FUENTES VALENZUELA
5.-	162016	ROBERTO ABOYTIA CANTUA
6.-	162026	GUADALUPE ALVAREZ VALENZUELA
7.-	162052	JOSE PAREDES HUICOZA
8.-	162128	RAMON SAMANIEGO FLORES
9.-	162133	QUIRINO BALDERRAMA GONZALEZ
10.-	162149	MARCOS BARRERAS AYALA Cornelio Pacheco Avila
11.-	162155	ELIAS LOMELI VERONICA
12.-	162156	EDUWIGES ZAZUETA ROMERO
13.-	162919	CECILIO ROMERO MANRIQUEZ
14.-	3298635	JOSEFA ALVAREZ BALDERRAMA
15.-	3298636	CELIDA ABOYTIA VDA. DE PERALTA
16.-	3298700	AURELIANO ANGUAMEA ANGUAMEA
17.-	161961	ROMAN ARGUELLES OBREGON
18.-	161964	JOSE BUITIMEA ALAMEA Tomás Vázquez Buitimea
19.-	162029	GUILLELMO RAMIREZ MOROYOQUI
20.-	162035	ALEJANDRO ZAMORA SOMBRA
21.-	162116	DOLORES ARGUELLES OBREGON

NOVENO:- Como consecuencia de lo anterior, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicita el reconocimiento de derechos agrarios y la nueva adjudicación de las parcelas referidas para 21 campesinos que han venido explotando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos de conformidad a lo señalado por los Artículos 72 fracción III, 81, 86 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes:

<u>No. Prog.</u>	<u>Presunto Nuevo Adjudicatario</u>
1.-	ANICETO L. DUARTE ANGUAMEA
2.-	RAFAEL FLORES FLORES
3.-	CESAREA MARTINEZ
4.-	MIGUEL FUENTES DUARTE
5.-	NOHEMI MENDIVIL ABOYTIA
6.-	MARCELINO ALVAREZ RAMIREZ
7.-	GABRIEL PAREDES V.
8.-	RAFAELA ARMENTA
9.-	BLAS BALDERRAMA V.
10.-	IGNACIA AMPARANO ARCE
11.-	LUIS LOMELI R.
12.-	NORBERTO ZAZUETA VALENZUELA
13.-	POMPOSA ROMERO PARTIDA
14.-	ESTELA BALDERRAMA ALVAREZ
15.-	HECTOR LEOBARDO PERALTA A.
16.-	LOURDES FIGUEROA ESCALANTE
17.-	DOLORES CORRAL ARGUELLES
18.-	JUANA VERDUGO MOROYOQUI
19.-	CONCEPCION VALENZUELA VILLEGAS
20.-	JUANA DUARTE LOPEZ
21.-	GUADALUPE LAGARDA DE ARGUELLES

DECIMO:- Que es la tantas veces mencionada Asamblea Ge

neral quien hace del conocimiento a este H. Tribunal Agrario de los conflictos que existen en el ejido denominado " EL BACAME ", Municipio de Etchojoa, Sonora, siendo lo siguientes:

1.- Expediente 2.3-(348)-486, titular IGNACIO BUITIMEA-HUICOZA, con título parcelario 161987, partes en conflicto JUAN VALENZUELA PARRA v MODESTO RUIZ DUARTE.

2.- Expediente 2.3-(348)-503, titular PEDRO URQUIDEZ TAPIA, título parcelario 161990, partes en conflicto MARIA DEL CARMEN RABAGO ESCALANTE y BALBANEDA BERNAL CONTRERAS.

3.- Expediente 2.3-(348)-675, titular MIGUEL SAMANIEGO FLORES, título parcelario 162123, partes en conflicto MARIA MARINA ZAZUETA CARRIZOZA v LEONCIO SAMANIEGO WILLES.

4.- Expediente 2.3-(348)-678, titular DAVID HERNANDEZ OLIVARRIA, partes en conflicto ROSALVA ESTRADA HERNANDEZ v MARINA HERNANDEZ OLIVARRIA.

UNDECIMO:- Esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, dando cumplimiento al derecho de Audiencia y Legalidad, contemplada en el Artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cito para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, ejidatarios presuntos privados y sucesores de sus derechos agrarios, así como a los campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios, la cual tuvo verificativo en este H. Tribunal Agrario, a las 12:00 horas del día 11 de marzo de 1991, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de los CC. JOSE LUIS CÁRRILLO DUARTE, RAMON GUERRERO FLORES y PRISCILIANO FLORES AMAVIZCA, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal, de igual manera compareció el C. PEDRO FRIAS MOROYO QUI, Presidente del Consejo de Vigilancia, asimismo, comparecieron los CC. NORBERTO ZAZUETA VALENZUELA, CESAREA MARTINEZ CANO, POMPOSA ROMERO PARTIDA, HECTOR FEOBARDO PERALTA A., DOLORES CORRIL RUIZ y DARIA RAMIREZ NUÑEZ en representación de su señora madre MARIA NUÑEZ VDA. DE RAMIREZ, en su carácter de campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios por la Asamblea General, de igual forma comparecieron los CC. CECILIO ROMERO PARTIDA, JULIA FELIX VDA. DE ZAZUETA, TRINIDAD LOPEZ MARTINEZ, GRISELDA LOPEZ BARRIGA y SEVERA RAMIREZ VDA. DE JATONEA, en calidad de campesinos y sucesores reclamantes de derechos agrarios, por otra parte, comparece el C. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ NUÑEZ, ejidatario presuntamente privado de sus derechos agrarios, haciendo la pertinente aclaración que a la presente no compareció el resto de los integrantes del Consejo de Vigilancia, así como tampoco lo hicieron los demás ejidatarios y sucesores sujetos a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, ni persona alguna que pudiera tener interés en el presente juicio, con excepción de los antes señalados, no obstante de haberseles notificado en el tiempo y en la forma que para tal efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo antes expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por los Artículos 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 de la citada Ley Agraria en vigor.

SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

TERCERO:- Las notificaciones para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, cumplieron satisfactoriamente -- con las disposiciones establecidas por los Artículos 428, 429 y 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria en autos del expediente.

CUARTO:- Esta Comisión Agraria Mixta considera procedente la confirmación de los derechos agrarios para 207 ejidatarios -- más la parcela escolar, en virtud de que se encuentran usufructuando sus unidades de dotación sin confrontar problema alguno siendo los relacionados en resultando Tercero de la presente Resolución.

En lo que respecta al caso del C. HERMENEGILDO JATOMEA NEYOY, con título parcelario número 162080, para el cual la Asamblea General de Ejidatarios solicitó su confirmación de derechos agrarios, pero es el caso que a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en este Tribunal Agrario el día 11 de marzo de 1991, compareció la C. SEVERA RAMIREZ VDA. DE JATOMEA para manifestar que el ejidatario señalado con antelación, falleció el día 17 de julio de 1990, fecha posterior a la solicitud de la Asamblea General celebrada el día 6 de febrero de 1990, por lo que al ser ella la esposa y sucesora preferente del finado ejidatario antes citado, solicita que se le reconozcan los derechos agrarios y se le adjudique la unidad de dotación que perteneciera al extinto ejidatario arriba señalado, presentando para acreditar su dichas documentales siguientes: Copia fotostática del acta número 273, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Navojoa, Sonora, relativa a la defunción de HERMENEGILDO JATOMEA NEYOY, y copia fotostática del acta número 24, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de San Pedro Rio Mayo, Etchojoa, Sonora, relativa al matrimonio de Hermenegildo Jatomea y Severa Ramirez; por lo antes señalado esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente la confirmación del antes citado ejidatario y procedente reconocerle derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación a la C. SEVERA RAMIREZ VDA. DE JATOMEA, de conformidad con lo señalado por el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con fundamento en el Artículo 69, expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios, caso tratado en el número progresivo 84 del Resultando Tercero de esta Resolución.

En relación al caso del C. HERMENEGILDO MOLINA RUIZ, con certificado de derechos agrarios número 3298637, para el cual la Asamblea General solicitó su confirmación de derechos agrarios, pero es el caso que la C. ELODIA RUIZ VALENZUELA, mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 1990, recurrió al Juicio de Garantías ante el Juzgado Quinto de Distrito con Residencia en Ciudad Obregón, Sonora, mismo que quedó registrado con el número 1618/90II el cual fue resuelto el día 11 de febrero de 1991, sobreseyendo -- el presente Juicio promovido por ELODIA RUIZ VALENZUELA por lo que al haber causado ejecutoria, archivado como caso concluido y al no haber materia de Juicio; este Tribunal Agrario considera procedente confirmar en sus derechos agrarios al C. HERMENEGILDO MOLINA RUIZ y declarar vigente su certificado de derechos agrarios número 3298637, caso tratado con el número progresivo 148 del resultando Tercero de esta Resolución.

En lo que respecta al caso de la C. EVANGELINA LOPEZ BARRIGA, con certificado de derechos agrarios número 3298630, para quien la Asamblea General solicitó su confirmación de derechos agrarios, dándose el caso que a la Audiencia de Pruebas y Alegatos desahogada en esta Comisión Agraria Mixta, el día 11 de marzo de 1991, compareció la C. GRACIELA LOPEZ BARRIGA para manifestar: -- Que viene a reclamar los derechos agrarios que pertenecieran a mi padre RAMON LOPEZ PRECIADO, en virtud de que soy cuarta sucesora y que no se explica por que en la Resolución anterior no se le tomó en cuenta ya que se reconoció como más derecho a mi hermana EVANGELINA LOPEZ BARRIGA, misma que estaba inscrita en el quinto lugar de la lista de sucesión elaborada por mi finado padre presentando para probar su dicho las documentales siguientes:

a).- Copia fotostática del acta número 6 expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Bacame, Nuevo, Sonora, relativa a la defunción de RAMON LOPEZ PRECIADO.

- b).- Copia fotostática del acta número 02 expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Bacame Nuevo, Etchojoa, relativa a la defunción de LORENZA BARRIGA LOPEZ.
- c).- Copia fotostática del acta número 12 expedida por el C. Oficial del Registro Civil, de Bacame Nuevo, Etchojoa, Sonora, relativa a la defunción de RAMON LOPEZ BARRIGA.
- d).- Copia fotostática del acta número 40 expedida por el C. Oficial del Registro Civil de San Pedro Rio Mayc, Sonora, relativa al nacimiento de GRACIELA LOPEZ BARRIGA.
- e).- Copia fotostática de la constancia de fecha 5 de noviembre de 1986, expedida por el C. Comisario Municipal de Bacame Nuevo, Etchojoa, Sonora, dirigida a quien corresponda, y mediante la cual hace constar que la C. GRACIELA LOPEZ BARRIGA, tiene su domicilio en Bacame Nuevo, Etchojoa, Sonora, desde hace mucho tiempo.
- f).- Copia fotostática de la constancia sin fecha, expedida por las autoridades ejidales del ejido colectivo "GRAL. IGNACIO PESQUEIRA", Municipio de Etchojoa, dirigida a quien corresponda y mediante la cual hacen constar que el C. BENITO LOPEZ BARRIGA fue ejidatario de nuestro ejido y por razones personales renunció a su derecho.
- g).- Copia fotostática de una relación de ejidatarios del poblado denominado "BACAME", Municipio de Etchojoa, Sonora, en la cual aparece RAMON LOPEZ PRECIADO, con título parcelario 161929, siendo sus sucesores, LORENZA BARRIGA LOPEZ, BENITO LOPEZ BARRIGA, RAMON LOPEZ BARRIGA, GRACIELA LOPEZ BARRIGA, EVANGELINA LOPEZ BARRIGA, GUADALUPE LOPEZ BARRIGA y ELISA LOPEZ BARRIGA.

Que este H. Tribunal Agrario considera improcedente en traer al estudio de las pruebas aportadas por la C. GRACIELA LOPEZ BARRIGA, toda vez que la misma mediante Resolución de fecha 2 de diciembre de 1986, emitida por la Comisión Agraria Mixta, la cual privó a la reclamante de los derechos agrarios que le correspondían en el ejido "EL BACAME", Municipio de Etchojoa, Sonora, misma que debió de recurrir al recurso de inconformidad de acuerdo con el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en virtud de que la reclamante no lo hizo dentro del término que establece dicho dispositivo, la misma, mediante acuerdo de fecha 12 de enero de 1987 causó estado; por lo antes expuesto este H. Tribunal Agrario considera improcedente reconocerle derechos agrarios a la C. GRACIELA LOPEZ BARRIGA y es procedente confirmar en sus derechos agrarios a la C. EVANGELINA LOPEZ BARRIGA y por consiguiente declarar vigente su certificado de derechos agrarios número 3298630, caso tratado en el número progresivo 143 del Resultando Tercero de la presente Resolución.

QUINTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a este Juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas; particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 6 de febrero de 1990, el acta de desavocidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos, que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios; casos tratados en el resultando Cuarto de esta Resolución.

SEXTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 6 de febrero de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72 fracción III, 86 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en

el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata; casos tratados en el Resultando -- Quinto de esta Resolución.

SEPTIMO:- En relación al caso del C. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ NUNEZ, con certificado de derechos agrarios número 3298674, para el cual la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el día 6 de febrero de 1990, solicitó la privación de derechos agrarios por haber incurrido en la causal de privación que señala la fracción II del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en este H. Tribunal Agrario el día 11 de marzo de 1991, para manifestar: Primeramente niego categoricamente todas las imputaciones que tendensiosamente se me señala ron, en la Asamblea General celebrada el día 6 de febrero de 1990, en la cual sucede con mucha frecuencia que líderes que se ven afectados en sus intereses manipulan a la Asamblea para que con testimonios no objetivos, hagan tales acusaciones falsas, -- ofreciendo para acreditar su dicho las documentales siguientes:

a).- Escrito de fecha 6 de marzo de 1991, recibido en este Tribunal Agrario el día 11 de marzo de 1991 y mediante el cual un grupo de ejidatarios del ejido denominado "BACAME NUEVO", Municipio de Etchojoa del Estado de Sonora, manifiestan su inconformidad en cuanto a que se prive de sus derechos agrarios al C. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ NUNEZ, amparado con el certificado de derechos agrarios número 3298674; asimismo, hacemos de su conocimiento que se le está adjudicando el derecho a la señora - María Núñez Peinado, y no así a su esposa Dora Alicia Pacheco de Ramírez y a sus cuatro hijos.

b).- Original del acta de entrega de parcela de fecha 13 de enero de 1982, expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Dirección General de Distritos de Riego y Unidades de Riego, en la cual el C. FRANCISCO RAMIREZ DUARTE, recibió su parcela de conformidad, obligándose a pagar 864,122.41 pesos, cantidad correspondiente al 62% del costo real de los trabajos que es 1'377,652.11 pesos.

c).- Plano de la parcela de 20-00-00 hectáreas que pertenecieron a FRANCISCO RAMIREZ DUARTE.

d).- Original del requerimiento para el pago de adeudo de fecha 9 de noviembre de 1984, expedido por la Dirección General de Auditoría Interna, dirigido al C. FRANCISCO RAMIREZ DUARTE, Sección Bacame.

e).- Dos fichas de depósito números 32465 y 5072, de fechas 14 de abril de 1987 y 30 de octubre de 1987, expedidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a nombre de FRANCISCO RAMIREZ DUARTE, por pago de diferentes conceptos de los cultivos de soya y trigo.

f).- Constancia de no adeudo de fecha 5 de marzo de 1991, dirigida a quien corresponda, expedida por la Comisión Nacional del Agua, Distrito de Riego 041 Río Yaqui y mediante la cual se informa que el C. FRANCISCO RAMIREZ DUARTE, usuario de la Sección Bacame no tiene adeudos por concepto de nivelación de tierras, mejoramiento de redes, suelos salinos y dotación volumétrica.

g).- Recibo número 80951 de fecha 11 de febrero de 1986, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Dirección General de Distritos de Riego, Distrito de Riego Número 41 Río Yaqui, a nombre de FRANCISCO RAMIREZ D., por concepto de nivelación de tierras.

h).- Copia fotostática del aviso de siniestro cuando este ocurre durante la recolección de fecha 5 de marzo de 1987, expedido por el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.N.C., Sucursal Bacame, Etchojoa, Sonora, mediante el cual el C. Inspector de Campo, avisa a la S.T. Bacame No. 1 1900 del Ejido Bacame Municipio de Etchojoa, que el día 4 de marzo de 1987, se empezó la recolección del maíz en la parcela de FRANCISCO RAMIREZ D., y que los días 19, 4 y 20 de enero de 1987, este cultivo fue afectado.

tado por heladas y les manifestamos que se suspendió la recolección, misma que se reiniciara el día 8 de marzo de 1987.

i).- Copia fotostática de siniestro, expedida por Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., Noroeste a nombre de FRANCISCO RAMIREZ, asegurando 20-00-00 hectáreas de maíz ciclo 86/87.

j).- Copia al carbón del acta de siniestro de fecha 9 de marzo de 1986, expedida por Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. a nombre de FRANCISCO RAMIREZ, del ejido Bacame Etchojoa, Sonora, relativa al cultivo de trigo ciclo 85/86.

k).- Copia al carbón del acta de recolección de fecha 16 de mayo de 1984, expedida por Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. Gerencia Regional del Noroeste, oficina Ciudad Obregón, corresponsalia Navojoa, a nombre del asegurado FRANCISCO RAMIREZ del ejido Bacame, Etchojoa, Sonora, relativa al cultivo de trigo, ciclo 83/84.

l).- Copia fotostática del acta de recolección de fecha 10 de octubre de 1987, expedida por Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, Gerencia Regional del Noroeste, oficina Ciudad Obregón, corresponsalia Navojoa, a nombre de FRANCISCO RAMIREZ NUÑEZ, del ejido Bacame, Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, relativa al cultivo de soya, ciclo 87/87.

m).- Copia fotostática relativa a la liquidación de trigo G.M.F. ciclo agrícola 85/85, sin fecha, del sector Bacame #1, del ejido Bacame, Etchojoa, Sonora.

n).- Manuscrito de fecha 4 de marzo de 1991, suscrito por FRANCISCO JAVIER RAMIREZ NUÑEZ, dirigido a la C. Lic. María-Jesús Valenzuela Torres, Secretaria de la Comisión Agraria Mixta mediante el cual hace una serie de exposiciones tendientes a su derecho agrario que tiene en el ejido Bacame, Municipio de Etchojoa, Sonora.

ñ).- Copia al carbón de la ficha de depósito sin número, le fecha 25 de noviembre de 1986, expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Distrito de Riago número 41, Río Yaqui, Sonora, relativa al depósito efectuado por concepto del pago de adeudo de nivelación de tierras, por el usuario FRANCISCO RAMIREZ DUARTE, Sección Bacame.

o).- Citatorio de fecha 27 de noviembre de 1985, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Distrito de Desarrollo Rural No. 148 Cajeme, dirigido al C. FRANCISCO RAMIREZ DUARTE, por medio del cual se le citó para que compareciera ante el C. Ingeniero Ildefonso de la Peña para cubrir el adeudo que tiene pendiente con el programa de nivelación de tierras de la citada Secretaría.

Continua manifestando el de la voz que los documentos antes señalados son pruebas y testimonios que manifiestan que la parcela en mención después de desarrollarse los trabajos de nivelación no quedo en condiciones de garantizar utilidades ya que las escasas que hubo en un momento dado se ocuparon en cubrir el cuantioso adeudo que se tenía por dicho concepto, además quiero manifestar de una manera concreta que cuando hugo margen de ganancia, si se le dió a la señora María Núñez, lo poco que se tenía de utilidades, resultando difícil solicitar recibo o comprobante pero en ningún momento he evadido la responsabilidad y aún estoy de acuerdo en proceder de una manera armónica para evitar luchas internas familiares, también quiero agregar que en ningún momento me he negado a ello y si en cambio ellos han procedido de una manera egoísta y ambiciosa al despojarme de un patrimonio que me corresponde, así como a mi esposa y mis hijos, quiero señalar también que los documentos que presento vienen a nombre de mi señor padre por que no hice el cambio en la Secretaría de la Reforma Agraria, pero si labore la tierra ese período de tiempo, también quiero agregar por último, como mis hermanas de una manera egoísta, avariciosa han intervenido en la señora María Núñez para conseguir ir tras la búsqueda de estos propósitos, también deseo asentarse que en ningún momento se me citó en las oficinas del Comisariado Ejidal para las platicas de avenimiento para concluir esta situación problematica. Que es todo lo que tiene que manifestar.

Solicitó el uso de la voz DARIA RAMIREZ NUÑEZ, repre - sentante de MARIA NUÑEZ VDA. DE RAMIREZ y una vez concedido, ma - nifestó lo siguiente: Que solicita se le de personalidad jurídi - ca al C. Licenciado Rosendo Méndivil Miranda, para que nos repre - sente en el presente Juicio.

Este Tribunal Agrario en atención a la solicitud ante - rior tiene a bien conceder personalidad jurídica al antes mencio - nado abogado.

Solicitó el uso de la voz el C. Licenciado Rosendo --- Méndivil Miranda para manifestar lo siguiente: Que en el caso - que nos ocupa en esta audiencia el titular original del derecho - agrario señor Francisco Ramírez Duarte, cuyo título me permito - exhibir con carácter de devolutivo, en la lista de sucesión que - hizo designo en primer término como sucesora a la señora María - Núñez R. y en segundo lugar a la contra-parte en el conflicto -- Francisco Javier Ramírez Núñez; el titular del derecho Francisco Ramírez Duarte falleció el día 15 de octubre de 1983, según se - justifica con el acta número 17 expedida el día 27 de marzo de - 1989, por el C. Oficial del Registro Civil de Bacame Nuevo del - Municipio de Etchojoa, Sonora, me permito también exhibir copia - fotostática del acta número 12, expedida por el C. Oficial del - Registro Civil de Bacobampo, Municipio de Etchojoa, Sonora, rela - tiva al matrimonio de Francisco Ramírez y María Núñez y constan - cia de fecha 25 de julio de 1990, suscrita por el C. Comisario - de Policía del poblado Bacame Nuevo, Etchojoa, Sonora, donde ha - ce constar que el ejidatario FRANCISCO RAMIREZ DUARTE, nunca aban - donó el ejido trabajando su parcela y al ocurrir su muerte, su - esposa María Núñez Vda. de Ramírez, le sucedió en la posesión -- hasta la presente fecha; de las anteriores pruebas documentales se justifica que los antecedentes ligados a este conflicto tiene como origen, que por resolución anterior se adjudicará la parce - la a Francisco Javier Ramírez Núñez, por vía de privación deriva - da de causal de irresponsabilidad imputable a una persona viva; - ahora bien, por ignorancia o manipulación de la Asamblea de Eji - datarios al titular Francisco Ramírez Duarte haciendolo pasar -- por vivo se le privó de su derecho cuando ya estaba muerto, para con ello eliminar al primer sucesor María Núñez quien estaba im - posibilidadada para acudir a la correspondiente investigación de -- usufructo parcelario y hacer valer sus derechos y ante ese vicia - do procedimiento y la imprescriptibilidad para reclamar un acto - nulo ya que la primer sucesora María Núñez, nunca fue llamada -- por las autoridades investigadoras del usufructo parcelario para tomar en cuenta si hacía valer sus derechos o renunciaba a ellos y aún así se adjudicó el derecho agrario al C. FRANCISCO JAVIER - RAMIREZ NUÑEZ; por otra parte, en el supuesto no reconocido de - la parte que representó, de que Francisco Javier Ramírez Núñez, - o sea el segundo sucesor designado hubiera recibido la parcela - por cualesquier medio legal aún cuando no se trataba de un dere - cho de sucesión vacante por disposición de la legislación agraria en su artículo 83, tenía la imperante obligación del sostenimien - to de la mamá de éste la señora María Núñez, por ser la esposa - legítima del titular y al no haber cumplido con esa obligación - impuesta por la Ley, incurre en la causal de privación que seña - la la fracción II del Artículo 85 de la Ley de la Materia; todo lo anterior aunado a que su derecho tiene como origen una causa - ilícita puesto que para adquirirlo si violó la garantía de au - diencia del primer sucesor en orden de preferencia. Que es todo lo que tiene que manifestar.

Solicitó el uso de la voz el C. JOSE LUIS CARRILLO - - DUARTE, Presidente del Comisariado Ejidal y concedido que le fue manifestó lo siguiente: Que en lo referente al presente caso -- los compañeros ejidatarios que estuvieron presentes en la Asam - blea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 6 de febrero de 1990, le manifestaron que estaban de acuerdo en brindarle el apoyo a la C. MARIA NUÑEZ VDA. DE RAMIREZ, en virtud de que se - procedió injustamente al quitarle el derecho sin tomarle parecer y que además el C. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ NUÑEZ, no cumplió el acuerdo de ayudarla económicamente con las utilidades obtenidas - de la parcela y a petición de un número de ejidatarios quienes - opinaron que la parcela debería de adjudicarse a quien correspon - día en virtud de figurar como primer sucesor y ser la viuda del extinto ejidatario, cabe aclarar que las autoridades ejidales que en aquella fecha fungieron como tales, no procedieron legalmente al firmar la documentación de la nueva propuesta de sucesión ad - judicada al señor Francisco Javier Ramírez Núñez puesto que aún -

vive la esposa del señor Francisco Ramírez Duarte.

Solicitando nuevamente el uso de la voz el C. Francisco Javier Ramírez Núñez, y concedió que le fué manifestó: Que en ningún momento se procedió con dolo y ventaja alguna ya que la decisión del titular del derecho tanto en forma verbal como escrita fue que la señora MARIA NUNEZ me otorgará el derecho agrario y en la investigación de usufructo parcelario donde se me otorgó el derecho, el representante agrario corroboró textualmente el deseo de la señora antes citada al cederme el lugar por estar incapacitada físicamente y con el compromiso de asistirle económicamente de acuerdo a la capacidad de producción de la parcela.

Por lo que una vez analizadas en su conjunto las pruebas y los alegatos aportados por las partes, se llegó al conocimiento de que el C. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ NUNEZ, incurrió en la causal de privación prevista por la fracción II del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que este al adquirir por sucesión los derechos agrarios y la unidad de dotación que perteneciera al C. FRANCISCO RAMIREZ DUARTE, mediante resolución dada por este H. Tribunal Agrario el día 2 de diciembre de 1986, el mismo de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 83 de la Ley Agraria quedó obligado al sostenimiento de la C. MARIA NUNEZ esposa y sucesora preferente de los derechos agrarios que pertenecieron al C. FRANCISCO RAMIREZ DUARTE, misma que si bien es cierto, renunció en favor de su hijo FRANCISCO JAVIER RAMIREZ NUNEZ, quien aparecía en segundo lugar de la lista de sucesión, también lo es que al quedar obligado y al no cumplir durante un año con dicha obligación contraída y al no desvirtuar la causal de privación imputada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios el C. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ NUNEZ, con las documentales aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos; este H. Tribunal Agrario considera procedente privarlo de sus derechos agrarios y cancelar su certificado de derechos agrarios número 3298674; en consecuencia, es procedente reconocerle derechos agrarios y adjudicarle la unidad de dotación a la C. MARIA NUNEZ VDA. DE RAMIREZ, de acuerdo con lo señalado por los Artículos 81 y 85 fracción II último párrafo y 80 de la Ley Agraria en vigencia y de conformidad con el Artículo 69 de la tantas veces mencionada Ley Agraria, expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado de que se trata; casos tratados en los Resultandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

OCTAVO: Se considera procedente la cancelación de los certificados de derechos agrarios de 3 titulares, lo anterior en virtud de que los mismos fallecieron comprobándose tal situación con las respectivas actas de defunción números 10, 6 y 43, siendo los relacionados en los números 7, 12 y 13 del Resultando Octavo de esta Resolución.

Con relación a los titulares VICTORIANO DUARTE LOPEZ, REFUGIO FLORES LOPEZ, RAMON LOPEZ GARCIA, SALOMON FUENTES VALENZUELA, ROBERTO ABOYTIA CANTUA, GUADALUPE ALVAREZ VALENZUELA, RAMON SAMANIEGO FLORES, QUIRINO BALDERRAMA GONZALEZ, MARCOS BARRERAS AYALA, ELIAS LOMELI VERONICA, JOSEFA ALVAREZ BALDERRAMA, CELIDA ABOYTIA VDA. DE PERALTA, AURELIANO ANGUAMEA ANGUAMEA, ROMAN ARGUELLES OBREGON, JOSE BUITIMEA ALAMEA, GUILLERMO RAMIREZ MOROYOQUI, ALEJANDRO ZAMORA SOMBRA y DOLORES ARGUELLES OBREGON; y para quienes la Asamblea General, solicitó la cancelación de sus respectivos certificados de derechos agrarios por ser ejidatarios finados, pero en virtud de que no se acreditó lo anterior con las documentales aptas, este H. Tribunal Agrario considera procedente declararlos ausentes definitivos del ejido; y en consecuencia privarlos de sus derechos agrarios a los ejidatarios mencionados así como a sus sucesores registrados, con fundamento en la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia, se cancelan los certificados de derechos agrarios que legalmente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, siendo éstos los relacionados en los números progresivos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Resultando Octavo de esta Resolución.

En consecuencia de lo anterior, esta Comisión Agraria-Mixta, considera procedente reconocer derechos agrarios y adjudicar las parcelas de referencia a 17 campesinos y sucesores, toda

vez que reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 72 - fracción III, 81, 86 Y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y de conformidad con lo señalado por el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus certificados, siendo éstos los relacionados en el Resultando Noveno, números: 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

En relación a la adjudicación del derecho que perteneciera al C. RAMON LOPEZ GARCIA, la Asamblea General solicitó se le adjudicara a la C. CESAREA MARTINEZ CANO, esposa y sucesora - preferente del antes citado ejidatario, dándose el caso que a la Audiencia de Pruebas, Alegatos compareció el C. TRINIDAD LOPEZ-MARTINEZ, sucesor inscrito en segundo grado, para manifestar: -- Que no le pelea el derecho a la C. CESAREA MARTINEZ CANO, por ser ella primera sucesora, sino que unicamente solicito es que no se me desconozca el derecho como segundo sucesor, por lo antes expuesto este H. Tribunal Agrario considera procedente reconocer derechos agrarios y adjudicar la parcela que perteneciera al finado RAMON LOPEZ GARCIA a la C. CESAREA MARTINEZ CANO, de conformidad con lo señalado por los Artículos 81, 86 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de acuerdo con el Artículo 69 de la citada Ley, expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria, caso tratado en el Resultando Noveno número progresivo tres de esta Resolución.

En relación a la adjudicación del derecho que perteneciera al finado ejidatario JOSE PAREDES HUICOZA, la Asamblea -- solicitó se le adjudicara al C. GABRIEL PAREDES YOCUPICIO, dándose el caso que mediante escrito de fecha 11 de marzo de 1991, la C. EMILIA YOCUPICIO MOROYOQUI, mediante el cual la antes citada campesina, hace una serie de observaciones, concretamente, que es la esposa del extinto ejidatario, comprobando lo anterior con la copia del acta de matrimonio número 14, expedida -- por el C. Oficial del Registro Civil de Navojoa, Sonora, siendo su comparecencia, para efecto de que el C. GABRIEL PAREDES YOCUPICIO quede obligado a la ayuda para su manutención, por lo antes expuesto, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación -- que perteneciera al extinto ejidatario JOSE PAREDES HUICOZA, al C. GABRIEL PAREDES YOCUPICIO, de conformidad con lo señalado -- por los Artículos 81, 86, y 200 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la citada Ley, expedir su certificado de derechos agrarios, que lo acredite como ejidatario, mismo que queda obligado al cumplimiento de lo señalado por el Artículo 83 de la citada Ley Agraria, apercibiéndolo de que si no cumple con lo anterior, se hará acreedor a la causal de privación que señala la fracción II del Artículo 85 de la Ley Agraria en vigor, caso tratado en el -- número progresivo 9 del Resultando Noveno de esta Resolución.

En cuanto al caso del finado ejidatario CECILIO ROMERO MANRIQUEZ para el cual la Asamblea General solicitó la cancelación de su título parcelario número 162019 por ser ejidatario finado y como consecuencia el reconocimiento de derechos agrarios y la adjudicación de la parcela para la C. POMPOSA ROMERO PARTIDA, pero es el caso que en audiencia de pruebas y alegatos compareció el C. CECILIO ROMERO PARTIDA, campesino que reclama los derechos agrarios y la unidad de dotación que perteneciera al antes citado campesino quien manifestó: Que se respete la lista de sucesión que obra en el título número 162019, ya que mediante Asamblea General de fecha 10 de abril de 1986, se turnó el expediente para tener un careo en esta Comisión Agraria Mixta, pero en virtud que POMPOSA y EMILIANO, ambos de apellido ROMERO no llegaron a un acuerdo, se turnó de nueva cuenta el expediente a este Tribunal Agrario, estando hasta la fecha esperando la Resolución, presentando para acreditar su dicho, copia fotostática del acta número 43, relativa al nacimiento de el de la voz. Copia fotostática del acta número 140 relativa al fallecimiento de CECILIO ROMERO MANRIQUEZ y copia fotostática de una constancia de fecha 20 de agosto de 1986, mediante la cual el C. Delegado Agrario en el Estado hace constar quien se encuentra como ejidatario del título 162019 y sucesores correspondientes; de igual manera compareció a la Audiencia la C. POMPOSA ROMERO PARTIDA, quien manifestó: Que solicita que se respete la solicitud de -- Asamblea, ya que mi papá con fecha 9 de julio de 1982, el finado

ejidatario solicitó cambio de sucesión, siendo la de la voz sucesora preferente, presentando para acreditar su dicho, copia al carbón de la constancia expedida por la Dirección General de Información Agraria de fecha 27 de agosto de 1985 y constancia de fecha 30 de septiembre de 1986, expedida por la Dirección General del Registro Agrario Nacional, mediante la cual se hace constar que CECILIO ROMERO MANRIQUEZ tiene registrados como sucesores a: POMPOSA y MATILDE, ambas de apellido ROMERO PARTIDA, y una vez analizadas las probanzas aportadas por las partes, este H. Tribunal Agrario llegó a la firme convicción que a quien le asiste el mejor derecho sobre la unidad de dotación es a la C. POMPOSA ROMERO PARTIDA, ya que ésta acreditó haber sido designada sucesora preferente y además con la inspección ocular se acreditó que la misma está en posesión de la parcela. Por lo anterior, este H. Tribunal Agrario considera procedente reconocerle derechos agrarios y adjudicarle la unidad de dotación a la C. POMPOSA ROMERO PARTIDA, de conformidad con lo señalado por los Artículos 72, -- fracción III, 81, 86 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 69 de la citada Ley expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidatario, caso tratado en el número progresivo 13 del Resultando Noveno de esta Resolución.

En lo que concierne al caso del extinto ejidatario EDWIGES ZAZUETA ROMERO, con título parcelario número 162156, la Asamblea solicitó la cancelación de su título y que se adjudicara su parcela al C. NORBERTO ZAZUETA VALENZUELA, dándose el caso que a la Audiencia de Pruebas y Alegatos desahogada el día 11 de marzo de 1991, compareció la C. JULIA FELIX VDA. DE ZAZUETA, para manifestar, que solicita que se agreguen al expediente las documentales con las cuales acreditó tener mejor derecho sobre la unidad de dotación que perteneciera a mi finado esposo EDWIGES ZAZUETA ROMERO, consistentes en:

a).- Copia al carbón de la Resolución emitida por este H. Tribunal Agrario el día 30 de junio de 1989, dentro del expediente 2.3-(348)-728, relativo al conflicto por la posesión y goce de una unidad de dotación suscitado entre los CC. NORBERTO ZAZUETA VALENZUELA, JULIA FELIX VDA. DE ZAZUETA y SATURNINO ZAZUETA FELIX, del poblado denominado " EL BACAME ", Municipio de Etchojoa, Sonora.

b).- Copia fotostática del acta de posesión de fecha 16 de febrero de 1991.

c).- Copia fotostática de la ejecutoria pronunciada en el Toca de Revisión Principal número 170/90 del 28 de noviembre de 1990.

De igual manera compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos el C. NORBERTO ZAZUETA VALENZUELA, campesino propuesto como nuevo adjudicatario quien manifestó que iba a seguir otra vía.

Por lo que una vez analizadas las documentales aportadas por la C. JULIA FELIX VDA. DE ZAZUETA, se llegó al conocimiento que a quien le asiste el mejor derecho sobre la parcela es a la C. JULIA FELIX VDA. DE ZAZUETA resultando por lo tanto improcedente la solicitud de la Asamblea hecha en favor del C. NORBERTO ZAZUETA VALENZUELA, por lo anterior este H. Tribunal juzga procedente reconocer derechos agrarios en calidad de nueva adjudicataria a la C. JULIA FELIX VDA. DE ZAZUETA, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 82 inciso a) de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con fundamento en lo estipulado por el Artículo 69 de la Ley antes citada, expedir su certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado de que se trata, caso tratado en el Resultando Noveno, número progresivo 12.

NOVENO:- Con respecto al caso del extinto titular IGNACIO BUITIMEA HUICOZA, con título parcelario número 161987, -- mismo que la Asamblea General hizo del conocimiento que existe conflicto instaurado en la Sección de Conflictos y Nulidades bajo el número de expediente 2.3-(348)-486, siendo las partes JUAN VALENZUELA PARRA y MODESTO RUIZ, dándose el caso que el mismo con fecha 30 de abril de 1987 fue resuelto a favor del C. MODES

TO RUIZ DUARTE, por consiguiente este H. Tribunal Agrario considera procedente cancelar el título parcelario número 161987, y en consecuencia reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación al C. MODESTO RUIZ DUARTE de conformidad con lo señalado por el Artículo 72 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria y conforme a lo señalado por el Artículo 69 de la citada Ley Agraria, expedir su certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata; caso tratado en el Resultando Décimo, número progresivo uno de esta Resolución.

DECIMO:- Respecto al caso del ejidatario PEDRO URQUI DEZ TAPIA, con título parcelario número 161990, la Asamblea General hizo del conocimiento que en el citado caso, existe conflicto parcelario suscitado entre las CC. MARIA DEL CARMEN RABAGO ESCALANTE y BALBANEDA BERNAL CONTRERAS, dándose el caso que mediante Resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta, el día 6 de abril de 1989, se resolvió el citado conflicto en favor de la C. BALBANEDA BERNAL CONTRERAS, siendo notificada la C. MARIA DEL CARMEN BERNAL CONTRERAS, el día 1ro. de septiembre de 1989 y al no haber interpuesto Juicio de Garantías en contra de dicha resolución, la misma causó estado, por lo que este H. Tribunal Agrario juzga procedente cancelar por fallecimiento el título expedido al antes citado ejidatario y como consecuencia, reconocer derechos agrarios y adjudicar la parcela en cuestión a la C. BALBANEDA BERNAL CONTRERAS, lo anterior de conformidad con lo señalado por el Artículo 72 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria y de conformidad con lo estipulado por el numeral 69 del citado Ordenamiento Agrario, expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata, caso tratado en el Resultando Décimo, número progresivo 2 de la presente Resolución.

UNDECIMO:- En relación al caso del ejidatario DAVID HERNANDEZ OLIVARRIA, con título parcelario número 162127, mismo que la Asamblea General hizo del conocimiento que en la Sección de Conflictos, se encuentra instaurado el expediente número 2.3-(348)-678, mediante el cual se disputan la parcela las CC. ROSALVA ESTRADA HERNANDEZ y MARINA HERNANDEZ OLIVARRIA, el cual se resolvió con fecha 30 de junio de 1989, en favor de la C. ROSALVA ESTRADA HERNANDEZ, por lo que no conforme con dicha resolución la C. MARINA HERNANDEZ OLIVARRIA recurrió al Juicio de Garantías, mismo que quedó instaurado con el número 179/89 el cual fue resuelto el día 29 de noviembre de 1989, negándole el Juzgado de Distrito el amparo y protección de la justicia Federal a la quejosa y al no haber interpuesto recurso alguno ninguna de las partes dicha sentencia causó estado, con auto de fecha 1 de abril de 1990, por lo que este H. Tribunal Agrario considera procedente cancelar el título parcelario número 162127, por fallecimiento de su titular y procede reconocer derechos agrarios y adjudicar la parcela a la C. ROSALVA ESTRADA HERNANDEZ, lo anterior de conformidad con lo señalado por las fracciones I, II, III del Artículo 72, 81 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con fundamento en el Artículo 69 del citado Ordenamiento Agrario, expedirse su correspondiente certificado de derechos agrarios - caso tratado en el número progresivo 4 del Resultando Décimo de esta Resolución,

DUODECIMO:- En relación al caso del finado ejidatario MIGUEL SAMANIEGO FLORES, con título parcelario número 162123 considera improcedente entrar al estudio del mismo, en virtud del conflicto parcelario suscitado entre los CC. MARIA MARTINA ZAZUETA CARRIZOZA y LEONCIO SAMANIEGO WILLES, mismo que se encuentra instaurado con el número 2.3-(348)-675; caso tratado en el número progresivo 3 del Resultando Décimo de la presente Resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado;

PRIMERO:- Se confirman sus derechos agrarios a 109 ejidatarios más la parcela escolar, ya que han venido usufructuando sus unidades de dotación, sin confrontar problema alguno, siendo los relacionados en el Considerando Cuarto y Resultando Tercero de esta Resolución, exceptuando a HERMENEGILDO JATOMEA NEYOY cuyo caso se trata en el punto Resolutivo Cuarto de esta Resolución.

SEGUNDO:- Prívase de sus derechos agrarios a 2 ejidatarios ya que incurrieron en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor; en consecuencia, se reconocen derechos agrarios como nuevos adjudicatarios a igual número de campesinos que han venido cultivando las unidades de dotación abandonadas por sus titulares, por más de dos años consecutivos y sin perjuicio de terceros, de conformidad con lo señalado por los Artículos 72 fracción III, 81 y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que reúnen los requisitos de capacidad agraria estipulados en el Artículo 200 de la citada Ley, por lo cual expídaseles los certificados de derechos agrarios correspondientes, casos tratados en los Resultandos Cuarto y Quinto, números progresivos 1 y 2; lo anterior en base a lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto de esta Resolución.

TERCERO:- Prívase de sus derechos agrarios a un ejidatario ya que incurrió en la causal de privación prevista por la fracción II del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor; en consecuencia, se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación a una campesina, de conformidad con lo señalado por los Artículos 81, 85 fracción II, última párrafo y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual expídasele su correspondiente certificado de derechos agrarios, casos tratados en los Resultandos Sexto y Séptimo; lo anterior en base a lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

CUARTO:- Cancelese los certificados de derechos agrarios de 2 ejidatarios y reconózcase derechos y adjudíquese las unidades de dotación respectivas a igual número de campesinos y sucesores, que las han venido usufructuando por más de dos años ininterrumpidos, sin perjuicio de terceros tal como lo establece el Artículo 72 fracción III, 81, 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que reúnen los requisitos de capacidad agraria en vigencia por lo cual expídaseles los certificados de derechos agrarios correspondientes; casos tratados en el Resultando Octavo y Noveno, números progresivos 7 y 13, y en base a lo expuesto en el Considerando Octavo de esta Resolución.

Cancelese el certificado de derechos agrarios que perteneciera al C. HERMENEGILDO JATOMEA NEYOY y reconózcase derechos agrarios a la sucesora preferente de acuerdo con lo señalado por el Artículo 81 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo cual expídasele su correspondiente certificado de derechos agrarios correspondiente, caso tratado en el Resultando Tercero y Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Cancelese el certificado de derechos agrarios que perteneciera al señor EDWIGES ZAZUETA ROMERO, y es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios para el C. NORBERTO ZAZUETA VALENZUELA, y se reconocen derechos agrarios en calidad de nuevo adjudicatario a la C. JULIA FELIX VDA. DE ZAZUETA, de conformidad con lo señalado por el Artículo 82, inciso a), por lo cual expídasele su certificado de derechos agrarios correspondiente; caso tratado en el Resultando Séptimo, número progresivo 12 y Considerando Octavo de esta Resolución.

QUINTO:- Prívase de sus derechos agrarios a 18 ejidatarios, así como alguno de sus sucesores ya que incurrieron en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor; en consecuencia, se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación respectivas a igual número de campesinos y sucesores que han venido usufructuando las parcelas por más de dos años ininterrumpidos, de acuerdo con lo señalado por los Artículos 72 fracción III, 81, 86 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

por lo consiguiente expidáseles sus correspondientes certificados de derechos agrarios, casos tratados en los Resultandos Octavo y Noveno, números progresivos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 21, en base a lo expuesto en el -- Considerando Octavo de esta Resolución.

SEXTO:- CANCELÉSE por fallecimiento del titular el título número 161987 y reconózcase derechos agrarios en calidad de nuevo adjudicatario a un campesino; caso tratado en el número - progresivo 1 del Resultando Décimo y de conformidad a lo expuesto en el Considerando Noveno de esta Resolución.

SEPTIMO:- CANCELÉSE por fallecimiento de PEDRO URQUI- DEZ TAPIA, su título parcelario número 161990, y reconózcase de- rechos agrarios y adjudíquese la parcela a la C. BALBANEDA BER - NAL CONTRERAS y expidásele su certificado correspondiente, caso - tratado en el número/progresivo 2 del Resultando Décimo y de - conformidad a lo expuesto en el Considerando Décimo de esta Re- solución.

OCTAVO:- CANCELÉSE por fallecimiento de DAVID HERNAN DEZ OLIVARRIA, el título número 162117; en consecuencia, reco - nózcase derechos agrarios en calidad de nuevo adjudicatario a - la C. ROSALVA ESTRADA OLIVARRIA; caso tratado en el número pro - gresivo 4 del Resultando Décimo y de acuerdo con lo señalado en el considerando Undécimo de la presente Resolución.

NOVENO:- Se omite entrar al estudio del caso del ex- tinto ejidatario MIGUEL SAMANIEGO FLORES, en virtud del conflic- to parcelario número 2.3-(348)-675, el cual se encuentra en trá- mite en esta Comisión Agraria Mixta en la Sección de Conflictos y Nulidades, misma que se encargará de resolver en definitiva - a quien le asiste el mejor derecho sobre la unidad de dotación- cuestionada; caso tratado en el Resultando Décimo, número pro- gresivo 1 y en el Considerando Duodécimo de la presente Resolu- ción.

DECIMO:- Publíquese esta Resolución relativa al Jui- cio Privativo de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de -- Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos- Agrarios, del poblado denominado " EL BACAME ", Municipio de Et- chojoa, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta - Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Ar- tículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al -- Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información - Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la - Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia - de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION -- AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 23 DEL - MES DE AGOSTO DE 1991.

LIC. ARMANDO S. RICO PRECINCO  
PRESIDENTE



MR. JESUS VALENZUELA T.  
SECRETARIO

ING. JUAN LEON PALOMINO  
VOCAL FEDERAL

LIC. VICTOR M. ESCOBILLA VALENZUELA  
VOCAL DEL ESTADO

C. D. GUADALUPE TRUJILLO ROMO  
VOCAL CAMPESINO



Gobierno del Estado  
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-91/10,- relativo a la Privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el poblado denominado " LA MISA ", Municipio de Guaymas, del Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 6184 de fecha 5 de diciembre de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios practicada en el poblado denominado " LA MISA ", Municipio de Guaymas, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la segunda convocatoria de fecha 30 de noviembre de 1989 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 11 de diciembre de 1989; asimismo, la segunda convocatoria de fecha 19 de octubre de 1990 y el acta de Asamblea General Extraordinaria Complementaria de fecha 30 de octubre de 1990 de las que se desprenden las solicitudes de confirmación de derechos agrarios de los ejidatarios que se nombran en el primer punto resolutivo de esta Resolución, en virtud de que no confrontan problema alguno al cumplir con las obligaciones que señala la Ley Agraria en vigor; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación a los campesinos que han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, cuyos nombres se indican en el tercer punto resolutivo de esta Resolución. Asimismo, por fallecimiento de los titulares se cancelen los certificados de derechos agrarios y se adjudiquen las unidades de dotación a los campesinos que las han venido cultivando, por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el cuarto punto resolutivo.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente las solicitudes formuladas y con fecha 30 de enero de 1991, acordó iniciar el Procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la Ley antes citada, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el Artículo 430 del propio ordenamiento, habiéndose señalado el día 13 de marzo de 1991, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales y Presuntos Privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavocindad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 26 de febrero de 1991, según constancias que corren agregadas en autos.

CUARTO: - El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia del Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal, así como la del Presidente del Consejo de Vigilancia, así como un grupo de reclamantes de derechos agrarios y la no comparecencia de ejidatarios sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO: - Que el presente Juicio de Privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 fracciones I y II y 39 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO: - La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO: - Que este Tribunal Agrario juzga procedente la confirmación de derechos agrarios a 94 ejidatarios más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, en virtud de que no confrontan ningún problema ya que han venido cultivando las unidades de dotación correspondientes y para mantener el cómputo de sus integrantes, siendo estos los que se nombran en el primer punto resolutivo del presente fallo.

CONSIDERANDO CUARTO: - Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere el Artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas; particularmente, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 11 de diciembre de 1989, el acta de Asamblea General Extraordinaria Complementaria de fecha 30 de octubre de 1990, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO QUINTO: - Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 11 de diciembre de 1989 y por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios Complementaria de fecha 30 de octubre de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados.

CONSIDERANDO SEXTO: - Que con las constancias agrega-

das al expediente se ha comprobado el fallecimiento de 9 ejidatarios por lo que esta Comisión Agraria Mixta, juzga procedente cancelar sus correspondientes certificados de derechos agrarios cuyos nombres se relacionan en el punto resolutivo cuarto de esta Resolución.

Asimismo, con fundamento en los Artículos 81 y 86 de la Ley de la materia, es procedente reconocer derechos agrarios a los sucesores que han venido explotando las unidades de dotación de referencia, por más de dos años ininterrumpidamente y cumpliendo con la capacidad agraria individual que establece el Artículo 200 de la Ley Agraria en vigor, debiéndoseles de expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios de conformidad a lo establecido por el Artículo 69 de la citada Ley Agraria en vigor.

CONSIDERANDO SEPTIMO:- Respecto al caso del extinto ejidatario ALBERTO SOMBRA ZUNIGA, con certificado de derechos agrarios número 497343, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente cancelar su correspondiente certificado de derechos agrarios en virtud de su fallecimiento, el cual quedó plenamente demostrado mediante su acta de defunción que corre agregada en autos de este expediente. Con respecto al derecho que le perteneciera al extinto ejidatario ALBERTO SOMBRA ZUNIGA, la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios Complementaria de fecha 30 de octubre de 1990, turnó este caso a este H. Tribunal Agrario, en virtud de que en la citada Asamblea, se presentaron el C. LEOBARDO VILLA LEYVA y la C. FRANCISCA MENDOZA HERRERA, en reclamación del derecho antes mencionado, mismos que también comparecieron a la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 13 de marzo de 1991, los cuales aportaron las documentales correspondientes.

Documentales aportadas por el C. LEOBARDO VILLA LEYVA.

1.- Solicitud al Registro Agrario Nacional para inscribir traslado de dominio y anotación de sucesores en derechos agrarios individuales, del poblado " LA MISA ", de fecha septiembre 6 de 1989.

2.- Copia fotostática de certificado de derechos agrarios número 497343, en donde aparecen los sucesores inscritos por el titular ALBERTO SOMBRA ZUNIGA, con fecha 30 de noviembre de 1943.

3.- Constancia de las autoridades ejidales del poblado denominado " LA MISA ", de fecha 7 de junio de 1990, donde se especifica que el C. AGUSTIN SOMBRA LEYVA, siembra su parcela de 10-00 hectáreas desde hace más de 20 años, e igualmente que la Asamblea no autorizó a dicho campesino para que tomara posesión de la parcela que perteneciera al extinto ejidatario ALBERTO SOMBRA ZUNIGA.

También se hace la aclaración de que en dicha constancia que falleció ALBERTO SOMBRA, la sembró la Sra. FRANCISCA MENDOZA DE OLEA, sin consentimiento de la Asamblea.

4.- Constancia donde se especifica que al C. AGUSTIN SOMBRA LEYVA, tiene más de 20 años sembrando la parcela de referencia, que anteriormente sembraba el C. ROSARIO TRILLAS, constancia de fecha 5 de febrero de 1990.

5.- Copia fotostática de la constancia del acta de Asamblea del 20 de agosto de 1989, en donde se especifica que Leobardo Villa Leyva, y Leobardo Sombra Leyva, son la misma persona.

6.- Copia fotostática de la hoja número 3 de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios Complementaria de fecha 11 de diciembre de 1989, en donde se especifica que Leobardo Sombra o Leonardo Villa, es tercer sucesor con derecho, ya que los dos anteriores uno es fallecido y el otro es ejidatario.

7.- Constancia donde se especifica que Agustín Sombra Leyva tiene 20 años de posesión sobre una superficie de 10-00-00 hectáreas que pertenecieron al titular finado Rosario Trillas.

8.- Constancia de la Sociedad de Crédito Ejidal de R.l. " LA MISA ", Municipio de Guaymas, Sonora; constituido con fecha 17 de agosto de 1975, en donde forma parte el C. Agustín-Sombra Leyva, quien aportaba a la sucesora su superficie de 10-00-00 hectáreas de cultivo.

9.- Acta de nacimiento certificada del C. LEOBARDO VILLA LEYVA número 52, en La Misa, Municipio de Guaymas, Sonora de fecha 25 de marzo de 1925.

10.- Acta de defunción del C. ALBERTO SOMBRA ZUNIGA, número 05 expedida por la Segunda Oficialía del Registro Civil de "La Misa", Municipio de Guaymas, Sonora, expedida el 29 de agosto de 1990.

11.- Acta de defunción de la C. FRANCISCA LEYVA DE SOMBRA, número 25 expedida por la Oficialía del Registro Civil de "La Misa", Municipio de Guaymas, expedida el 10 de marzo de 1979.

12.- Constancia expedida por la Dirección Descentralizada del Registro Agrario Nacional, Delegación Hermosillo, en donde se especifican que los datos del ejidatario con certificado número 497343 a favor del extinto ejidatario ALBERTO SOMBRA ZUNIGA, teniendo como tercer sucesor al C. LEOBARDO SOMBRA o LEOBARDO VILLA LEYVA, quien puede tramitar el traslado de dominio de los derechos agrarios del titular finado.

Asimismo, la C. FRANCISCA MENDOZA HERRERA, reclamante del derecho que le perteneciera al extinto ejidatario ALBERTO SOMBRA ZUNIGA, presentó las siguientes documentales:

1.- Copia fotostática del certificado número 497343, perteneciente al finado ALBERTO SOMBRA ZUNIGA, para demostrar el reconocimiento legal de su titulación.

2.- Copia certificada del acta de defunción número 05, de fecha de 1989, relativa a la defunción del titular ALBERTO SOMBRA ZUNIGA, el 5 de agosto de 1989, en el ejido de referencia.

3.- Copia certificada al carbón relativa al testamento público abierto, protocolizado por el Lic. Sergio Llana, Notario Público No. 89, con residencia oficial en la ciudad de Guaymas, Sonora, en el cual quedó asentada la última y razonada voluntad del finado ALBERTO SOMBRA ZUNIGA.

4.- Copia certificada del acta Número 10, expedida por la Oficialía del Registro Civil de "La Misa", Sonora, relativa al matrimonio celebrado el día 26 de noviembre de 1952, entre los CC. LEOBARDO VILLA LEYVA y EVANGELINA MORENO (TRILLAS) TANORI, para demostrar el vínculo civil, y además, que LEOBARDO no es hijo del titular ALBERTO SOMBRA, sino del Sr. Blas Villa.

5.- Copia certificada del escrito de fecha 31 de mayo de 1989, dirigido a los representantes del Comisariado Ejidal, por el extinto ejidatario ALBERTO SOMBRA ZUNIGA, para demostrar cual era su voluntad pura, en cuanto a la sucesión.

6.- Copias certificadas de los escritos de fecha 31 de mayo de 1989, dirigidos a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, respectivamente, para hacer del conocimiento a las autoridades del ramo, cual fue su última voluntad, la cual posteriormente la protocolizó ante el Notario Público citado en el punto 3 anterior.

Ahora bien, analizadas cada una de las pruebas aportadas por los CC. LEOBARDO VILLA LEYVA y la C. FRANCISCA MENDOZA HERRERA, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que en cuanto al C. LEOBARDO VILLA LEYVA, se demostró que no es hijo legítimo del finado ALBERTO SOMBRA ZUNIGA, como se pretende hacer constar en el certificado de derechos agrarios número 497343 ya que su filiación quedó precisada en el acta de matrimonio de los CC. LEOBARDO VILLA y EVANGELINA MORENO TANORI, en cuanto a la reclamación que hace el C. LEOBARDO VILLA LEYVA, no tiene razón de ser, en virtud de que si bien es cierto que figura como tercer sucesor del extinto ejidatario ALBERTO SOMBRA ZUNIGA, también lo es que no demostró la dependencia económica del titular antes citado, además de que su esposa EVANGELINA MORENO TANORI de hecho tiene una parcela de riego por gravedad, abierta al cultivo, por lo que de adjudicarse a este último una parcela, se estaría contraviniendo a lo señalado en el Artículo 78 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, si al C. LEOBARDO VILLA LEYVA, tiene en trámite un traslado de dominio ante el Registro Agrario Nacional, dicho trámite no es más que meramente declarativo más no constituye derecho alguno, pues éstos provienen del acto jurídico que se inscribe y no de la inscripción en si misma considerada; por lo tanto, en derecho agrario como en el derecho privado, el medio probatorio por antonomasia para acreditar determinados derechos, es el testimonio de la escritura pública respectiva o el documento privado en que el acto se hizo constar, además de que nunca ha estado o estuvo usufructuando dicho derecho en el que pretende ser reconocido de los establecidos como capacidad agraria señalados por el Artículo 200 del ordenamiento agrario en vigor.

De igual manera, con las documentales aportadas por la C. FRANCISCA MENDOZA HERRERA, las cuales se relacionan con los incisos del 1 al 6 de este Considerando, esta Comisión Agraria Mixta considera que reúne todos los requisitos para ser ejidataria, los cuales se encuentran establecidos y fundamentados en los Artículos 200, 72, 81 y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tal motivo, y tomando en cuenta la petición de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 11 de diciembre de 1989 y de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios Complementaria de fecha 30 de octubre de 1990, se considera procedente reconocer derechos agrarios a la C. FRANCISCA MENDOZA HERRERA y adjudicarle la unidad de dotación que perteneciera al extinto ejidatario ALBERTO SOMBRA ZUNIGA, debiéndosele de expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios, de conformidad con lo establecido por el Artículo 69 de la citada Ley Agraria, el cual se relaciona en el quinto punto resolutivo, segundo párrafo.

CONSIDERANDO OCTAVO: - Que esta Comisión Agraria Mixta considera procedente cancelar el certificado de derechos agrarios número 1804014, que perteneciera a la extinta ejidataria FRANCISCA RIVERA DE DANIEL, en virtud de que quedó demostrado su fallecimiento mediante el acta de defunción número 966, expedida por la Oficina del Registro Civil de Hermosillo, Sonora, el 27 de abril de 1991.

En cuanto al derecho que le correspondiera a la extinta ejidataria FRANCISCA RIVERA DE DANIEL, existe controversia entre las CC. EVELIA DANIEL RIVERA y AIDA DANIEL RIVERA, mismas que se presentaron a la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 13 de marzo de 1991, reclamando el derecho antes mencionado, aportando cada una los medios de prueba en su defensa, siendo los siguientes:

Que en cuanto a la promoción de fecha 12 de marzo de 1991 y presentada en este Tribunal Agrario en Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 13 de marzo de 1991, por la C. EVELIA DANIEL RIVERA, en la cual solicita que el derecho que le correspondió a la extinta ejidataria FRANCISCA RIVERA DE DANIEL, sea tramitado por la vía de conflicto parcelario ejidal, en virtud de que existe controversia en relación a el derecho en cuestión este Tribunal Agrario considera improcedente el trámite solicitado con anterioridad, toda vez que si bien es cierto, que la C. EVELIA DANIEL RIVERA, es sucesora en tercer lugar del C. FRANCISCO DANIEL, también lo es que este ejidatario ya fue privado en un juicio privativo similar al presente de fecha 10 de septiembre de 1976 y publicada en el Diario Oficial de la Federa-

ción el 21 de octubre de 1976, misma fecha en que fue reconocida la C. FRANCISCA RIVERA DE DANIEL, por ser la primera sucesora de este derecho, a la cual se le expidió el certificado de derechos agrarios número 1804014, sin sucesores registrados.

Documentación presentada por la C. AIDA DANIEL RIVERA en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 13 de marzo de 1991, las cuales son las siguientes:

1.- Certificado de derechos agrarios número 497317, correspondiente al C. FRANCISCO DANIEL, expedido con fecha 30 de noviembre de 1943.

2.- Certificado de derechos agrarios número 1804014, correspondiente a la C. FRANCISCA RIVERA DE DANIEL, expedido con fecha 11 de noviembre de 1976.

3.- Acta de defunción de la C. FRANCISCA RIVERA VDA. DE DANIEL número 966 expedida por la Oficialía del Registro Civil de Hermosillo, Sonora, de fecha 27 de abril de 1990.

4.- Acta de nacimiento de la C. AIDA DANIEL RIVERA número 22, expedida por la Oficialía del Registro Civil de La Misa, Municipio de Guaymas, Sonora, de fecha 14 de abril de 1957.

5.- Acta de Inspección Ocular practicada en el ejido "LA MISA", el 8 de agosto de 1990, a la parcela que perteneció a la extinta ejidataria FRANCISCA RIVERA DE DANIEL, con certificado de derechos agrarios número 1804014, quien no cuenta con sucesores inscritos en el Registro Agrario Nacional, con la finalidad de allegarse información quien le trabaja actualmente esta parcela, desde cuando y por qué, llegándose a la conclusión de quien la usufructua es la C. AIDA DANIEL RIVERA desde hace aproximadamente 10 años, un año antes de la muerte de la titular la C. FRANCISCA RIVERA DE DANIEL (madre de Aida Daniel Rivera), también se hace constar que desde entonces nunca ha dejado de trabajar y desde el mes de agosto de 1981.

6.- Constancia otorgada por las autoridades ejidales de fecha 15 de agosto de 1984.

7.- Constancia expedida por las autoridades ejidales de fecha 2 de noviembre de 1984.

8.- Constancia expedida por el C. Delegado Agrario en el Estado de fecha 17 de agosto de 1984, donde se le considera como nuevo adjudicatario en los trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario, llevada a cabo el 7 de marzo de 1982.

9.- Constancia expedida por las autoridades internas del ejido, de fecha 30 de noviembre de 1989, en donde reconocen que desde hace 8 años la C. AIDA DANIEL RIVERA, ha usufructuado en forma consecutiva la parcela en cuestión.

10.- Solicitud de reconocimiento de Derechos Agrarios a la Dirección de Derechos Agrarios por la C. AIDA DANIEL RIVERA a través de la Confederación Nacional Campesina, el día 4 de Septiembre de 1985.

11.- Permiso de siembra y autorización para riego número 3661 ciclo agrícola 88-89 de fecha 6 de Noviembre de 1989.

12.- Solicitud expedida por la C.N.C. por el C. MAGDALENO OCHOA ESPINOZA, Secretario General, en donde solicita a la Secretaría de Acción Agraria del C.E.N. de la C.N.C., se le brindo apoyo a la C. AIDA DANIEL RIVERA con fecha 30 de Octubre de 1984.

13.- Acta Constitutiva de un Sector de Producción de R.S.I., denominado "LAS DOS MUJERES" del ejido "LA MISA", donde la C. AIDA DANIEL RIVERA, aparece como socia de la misma de fecha 19 de Agosto de 1988.

14 Copia fotostática de control de gastos y cheques girados, del cultivo de trigo ciclo 88-89.

15 Permiso de siembra y autorización para riego-número 0113 ciclo agrícola 1990-1991, de fecha 30 de Noviembre de 1990.

Ahora bien analizadas cada una de las pruebas --- aportadas se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que en cuanto a la C. EVELIA DANIEL RIVERA, este Tribunal Agrario considera improcedente lo solicitado en su escrito de fecha 12 de Marzo de 1991.

Que con las documentales aportadas por la C. AIDA-DANIEL RIVERA, las cuales se relacionan con los números del 1 al 15 de este Considerando, esta Comisión Agraria Mixta considera que reúne todos los requisitos para ser ejidatario, los cuales se encuentran establecidos en los Artículos 200, 72, 81 y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tal motivo y tomando en cuenta la petición de la Asamblea General de Ejidatarios y la Asamblea General de Ejidatarios Complementaria de fechas 11 de Diciembre de 1989 y 30 de Octubre de 1990, respectivamente; se considera procedente reconocer derechos agrarios a la C. AIDA DANIEL RIVERA y la adjudicación de la Unidad de Dotación que perteneciera a la extinta ejidataria FRANCISCA RIVERA DE DANIEL debiendosele expedir su correspondiente certificado de Derechos agrarios, de conformidad en lo establecido por el artículo 69 de la citada Ley Agraria, el cual se relaciona en el punto Quinto Resolutivo, Segundo Párrafo.

CONSIDERANDO NOVENO: En cuanto al Derecho que perteneciera al C. JESUS ESPINOZA RODRIGUEZ, este Tribunal Agrario considera improcedente privarlo de sus Derechos Agrarios, en virtud de que el citado campesino falleció lo cual se demuestra con su respectiva acta de defunción número 486 expedida por la Oficialia del Registro Civil de Guaymas, Sonora, de fecha 21 de Diciembre de 1988, siendo procedente cancelar su correspondiente Certificado de Derechos Agrarios número 497320. En cuanto a la adjudicación de este derecho existe controversia entre los CC. OSCAR ESPINOZA ORDUNO, EUSTAQUIO ESPINOZA RODRIGUEZ y LUIS ESPINOZA RODRIGUEZ, los cuales se presentaron en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 13 de Marzo de 1991, en reclamación del derecho que le perteneciera al extinto titular antes citado, aportando también documentales en defensa de sus intereses, siendo las siguientes:

Documentales aportadas por el C. OSCAR ESPINOZA RODRIGUEZ en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 13 de Marzo de 1991.

1.- Copia fotostática del recibo de pago a la Asociación de Usuarios, Unidad de riego Punta de Agua, por la cantidad de \$ 300.000.00 por concepto de 10-00-00 hectáreas de trigo variedad Ures, correspondiente al ciclo 90-91.

2.- Permiso de siembra con folio número 0190 ciclo agrícola 90-91, para 10-00-00 hectáreas de trigo variedad ures.

3.- Acta de Defunción del extinto campesino JESUS ESPINOZA RODRIGUEZ número 486 expedido por la Oficialia del Registro Civil de Guaymas, Sonora, de fecha 21 de Diciembre de 1988.

4.- Cuatro boletas de siembras y traslado de cosecha de trigo ciclo 89-90, con folios números 0002030, 0002064, 0002034, y 0002051.

5.- Constancia expedida por el comisariado Ejidal del poblado "LA MISA", donde hacen constar que el C. OSCAR ESPINOZA ORDUNO tiene en posesión y usufructo de la parcela que perteneciera al extinto ejidatario JESUS ESPINOZA RODRIGUEZ.

Documentales presentadas por el C. EUSTAQUIO ESPINOZA RODRIGUEZ, reclamante de los derechos agrarios que pertenecieran al extinto ejidatario JESUS ESPINOZA RODRIGUEZ, en la audiencia de Pruebas y Alegatos del poblado de que se tra-

ta celebrada el día 13 de Marzo de 1991.

1.- Copia fotostática del Acta de defunción número 476 expedida por la Oficialía del Registro Civil de Guaymas, Sonora, relativa a la defunción del C. JESUS ESPINOZA RODRIGUEZ, fallecido el día 21 de Diciembre de 1988.

2.- Relación de ejidatarios y sucesores inscritos en el Registro Agrario Nacional, relativo al poblado denominado "LA MISA", Municipio de Guaymas, Sonora.

3.- Copia fotostática del Acta de nacimiento número 27 expedida por la Oficialía del Registro Civil, de la Misión Agraria, Municipio de Guaymas, relativa al nacimiento del C. EUSTAQUIO ESPINOZA RODRIGUEZ.

En cuanto a la comparecencia de los CC. LUIS ESPINOZA RODRIGUEZ y RAFAEL ESPINOZA MORAGA, los cuales tanto en los trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario de fecha 30 de Octubre de 1990, así como en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 13 de Marzo de 1991, solicitaron el derecho que le perteneciera al extinto ejidatario JESUS ESPINOZA RODRIGUEZ, para el segundo de ellos en virtud de ser este sobrino del multicitado ejidatario, este Tribunal Agrario considera improcedente lo solicitado por las personas anteriormente mencionadas, ya que no demostraron en el presente juicio tener mejor derecho sobre la parcela en cuestión, así como no demostró ser sucesor ni estar en usufructo del derecho de que se trata.

Ahora bien, analizadas cada una de las pruebas aportadas, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Analizadas las documentales presentadas por el C. OSCAR ESPINOZA ORDUNO así como la relación de ejidatarios y sucesores inscritos en el Registro Agrario Nacional, se llega al conocimiento que el oferente de referencia, figura como sucesor registrado en segundo término del finado titular OSCAR ESPINOZA RODRIGUEZ, titular del certificado de derechos agrarios número 1803975, en cuyo lugar se propuso como nueva adjudicataria a la C. EVANGELINA ORDUNO TRUJILLO, esposa de este último titular, a quien deberá de suceder al campesino de que se trata, o sea, OSCAR ESPINOZA ORDUNO, en virtud de que la parcela correspondiente constituye el patrimonio familiar de los dependientes económicos del extinto OSCAR ESPINOZA RODRIGUEZ; de adjudicarsele la parcela en cuestión al C. OSCAR ESPINOZA ORDUNO, se equipararía al acaparamiento de unidades de dotación, por una sola familia, siendo éste último sucesor legal de una unidad distinta a la que se encuentra en disputa; por los razonamientos anteriormente expuestos y de conformidad a lo establecido en el Artículo 78 en relación con la fracción IV del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta juzga improcedente el reconocimiento de derechos agrarios para el C. OSCAR ESPINOZA ORDUNO, y con fundamento en las atribuciones que a este Tribunal Agrario le confieren las fracciones II y IV de los Artículos 12 y 89 de la Ley Agraria en vigor, se le reconocen derechos agrarios al C. EUSTAQUIO ESPINOZA RODRIGUEZ en el derecho que le perteneciera al extinto ejidatario JESUS ESPINOZA RODRIGUEZ, debiéndose de expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios, de conformidad con lo establecido por el Artículo 69 de la citada Ley Agraria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, emite la siguiente:

#### R E S O L U C I O N

PRIMERO: Se confirman en sus derechos agrarios solo para efectos de la actualización del Registro Agrario Nacional quedando en consecuencia vigentes sus correspondientes certificados de derechos agrarios a los CC:

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Certif.</u>	<u>N o m b r e</u>
1.-	497286	PARCELA ESCOLAR
2.-	497329	LUCERO SAGASTA ANGEL
3.-	497322	MORENO ARREOLA JUAN
4.-	497334	NAVARRO SALGUERO JUAN
5.-	497339	QUIÑORES NUNEZ MOISES
6.-	497345	VALENCIA BURROLA PLACIDO
7.-	497370	FIGUEROA RAMON
8.-	1803951	VALENCIA J. FRANCISCO
9.-	1803952	CASTILLO CRUZ JOSE
10.-	1803953	VILLA ENCINAS MARIO
11.-	1803954	LEYVA TRILLAS JOSE LUIS
12.-	1803956	ABATO MARIA
13.-	1803958	VALENZUELA GERARDO
14.-	1803959	FIMBRES CASTRO FIDEL
15.-	1803961	MANZO JOSE ANGEL
16.-	1803962	FIMBRES VICENTE
17.-	1803963	PALAFX JOSE LUIS
18.-	1803964	ESPINOZA EDUARDO
19.-	1803966	LUGO SOCORRO
20.-	1803967	MARTINEZ LARES FRANCISCO
21.-	1803968	QUIÑOREZ RAFAEL
22.-	1803969	ESPINOZA R. LUIS
23.-	1803971	ESPINOZA JESUS RAMON
24.-	1803973	MORUA MICHEL SAID
25.-	1803976	MARTINEZ P. ALBERTO
26.-	1803977	CASTILLO DAVID
27.-	1803979	ARBALLO JESUS
28.-	1803980	CASTILLO ISRAEL
29.-	1803982	BORQUEZ ORDUÑO MIGUEL ANGEL
30.-	1803983	BORQUEZ ORDUÑO JOSE
31.-	1803984	GRIJALVA TRILLAS ARMANDO
32.-	1803986	AMPARANO RUIZ MANUEL
33.-	1803987	DE NOVA ESPINOZA ELOY
34.-	1803988	DUARTE CLARK ANDRES
35.-	1803989	TRILLAS ALFONSO
36.-	1803991	DANIEL RIVERA MANUEL
37.-	1803992	CRUZ O. JOSE LUIS
38.-	1803993	LUGO ORDUÑO SOCORRO
39.-	1803994	VALENCIA R. ALEJANDRO
40.-	1803995	LOPEZ GONZALEZ JOSE LUIS
41.-	1803996	FIMBRES AMPARANO FRANCISCO
42.-	1803997	SALAZAR CASTILLO JORGE
43.-	1803998	CASTILLO LEYVA SAUL
44.-	1804000	ROBLES SAMBRANO ARNULFO
45.-	1804001	AMPARANO ZUNIGA LUIS
46.-	1804002	GARCIA ARBALLO ESTEBAN
47.-	1804003	AMPARANO ZUNIGA JOAQUIN
48.-	1804005	LOPEZ CARRERAS FRANCISCO
49.-	1804006	OSUNA ESPINOZA JUAN
50.-	1804007	SANCHEZ C. HECTOR MANUEL
51.-	1804008	LEYVA TRILLAS FRANCISCO ANICETO
52.-	1804011	CARMELO VALENZUELA FRANCISCA
53.-	1804012	CASTILLO DE CRUZ JULIA
54.-	1804018	ORDUÑO TRUJILLO J. CRUZ
55.-	1804019	FIGUEROA JESUS RAMON
56.-	1804021	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL DE - LA MUJER
57.-	1804026	PORTILLO ROBLES ENRIQUE
58.-	1804027	CAMPOS FRANCISCO
59.-	1804031	MORADA PALACIOS JESUS
60.-	1804032	RENTERIA PORTILLO FRANCISCO
61.-	1804033	LEAL GARCIA RAMON
62.-	1804036	ENCINAS JOSE MANUEL
63.-	1804037	DANIEL RIVERA ANTONIO
64.-	1804038	SANCHEZ RUBEN
65.-	1804039	HERRERA GUADALUPE
66.-	1804040	MENDOZA PABLO
67.-	1804041	MENDOZA GILBERTO
68.-	1804042	LUGO JOSE MARIA
69.-	1804043	CLARK JESUS MANUEL
70.-	1804044	GONZALEZ RIGOBERTO
71.-	1804045	GONZALEZ A. SALVADOR
72.-	1804046	TRILLAS RAMIRO
73.-	1804047	CRUZ ORANTES JUAN
74.-	1804048	NORIEGA EVERARDO
75.-	1804050	ARBALLO VICTOR MANUEL

76.-	1804052	BORQUEZ IGNACIO
77.-	1804053	CRUZ ORANTES JOSE
78.-	1804054	CRUZ GOMEZ ELIGIO
79.-	1804055	ORDUÑO AMPARANO SOCORRO
80.-	1804056	CASTILLO FRANCISCO
81.-	1804058	CRUZ CASTILLO VICTOR
82.-	1804060	NAVARRO RODRIGUEZ IGNACIO
83.-	1804063	LEAL JUAN
84.-	1804065	ESPIÑOZA FRANCISCO
85.-	1804066	CORONADO ORDUÑO NORBERTO
86.-	1804067	GONZALEZ FERNANDO
87.-	1804068	CLARK CORONADO JUAN
88.-	1804070	GARCIA JUAN
89.-	1804071	MORENO ARREOLA MANUEL
90.-	1804072	BORQUEZ MANUEL
91.-	1804073	DUARTE JESUS
92.-	1804074	SALAZAR JESUS
93.-	1804075	PALAFIX DUARTE TOMAS
94.-	1804076	OSUNA ARMANDO
95.-	1804077	OSUNA JESUS
96.-	1804069	FRANCISCO HERNANDEZ TANORI

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " LA MISA ", Municipio de Guaymas, Sonora, en contra de los ejidatarios y sucesores, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a las siguientes personas:

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Certif.</u>	<u>Titulares y Sucesores Privados</u>
1.-	497294	FRANCISCO CARRILLO VELAZQUEZ
2.-	497302	J. ROSARIO TRILLAS LEYVA
3.-	497311	MIGUEL CARRERAS SOTO
4.-	497313	RAMON CORONA NORIEGA
5.-	497326	J. GUADALUPE LEAL CRUZ
6.-	497358	MANUEL OLIVARRIA CASTILLO
7.-	1803072	CARMEN ORDUÑO
8.-	1803981	RAMON ORDUÑO TRUJILLO
9.-	1804009	CARMEN LARES DE MARTINEZ
10.-	1804013	SIMONA GOMEZ DE CRUZ
11.-	1804016	MARIA DEL ROSARIO PARRA FIGUEROA
12.-	1804017	SUSANA AMPARANO DE ORDUÑO
13.-	1804024	MANUEL SIJURI
14.-	1804028	MANUEL CAMPOS
15.-	1804029	MARIA BORQUEZ ESTRADA
16.-	1804030	RAFAEL VALENZUELA
17.-	1804049	RAFAEL ARBALLO
18.-	1804051	JULIO AMPARANO ZUNIGA
19.-	1804057	FELICIANO VAZQUEZ SERRANO
20.-	1804061	MANUEL GRIJALVA D.
21.-	1804062	MIGUEL ANGEL MARTINEZ
22.-	1804064	JOSE GARCIA TORRES
23.-	497298	WENCESLAO PARRA GRIJALVA Francisca Amparano de Parra Joaquin Parra María Parra
24.-	497300	ZEFERINO ROBLES GRIJALVA Zeferino Robles López Anastacio López Angel Robles López Gil Robles López Manuela Robles López
25.-	497304	MANUEL ACUÑA DUARTE Eloisa Navarro de Acuña Manuel Acuña Ernestina Acuña Francisco Acuña Amparo Acuña
26.-	497305	JUAN ALAMILLO HERRERA Josefa Morales de Alamillo Severiano Alamillo
27.-	497312	JUAN VAZQUEZ CASTILLO Octavio Vázquez Castillo Carmen Castillo Navarro Jesús Vázquez Castillo Esperanza Vázquez Castillo

- 28.- 497315 Laura Vázquez Castillo  
Carmen Vázquez Castillo  
FRANCISCO CRUZ GOMEZ  
J. Trinidad Cruz Ozuna  
Francisco Ozuna  
Antonio Cruz Ozuna  
Ernestina Cruz Ozuna  
Angela Cruz Ozuna
- 29.- 497318 EUSTAQUIO ESPINOZA CABANILLAS  
Carlota Rodríguez de Espinoza  
Oscar Espinoza  
Luis Espinoza  
Ignacio Espinoza  
Carlota Espinoza  
Julia Espinoza  
Consuelo Espinoza  
Francisca Espinoza  
Dora Espinoza  
Ernestina Espinoza
- 30.- 497322 ABDON FREGOSO PEREZ  
Teresa Fregoso Pacheco  
Refugio Pacheco
- 31.- 497323 J. JESUS GONZALEZ ASTORGA  
Guillermo González Daniel  
Carlos Martínez  
Luis Martínez  
María González  
Luz González  
Enriqueta González  
Delia González  
Rosa María González
- 32.- 497324 MANUEL HERRERA RODRIGUEZ  
Alberto Herrera Granados  
Guadalupe Granados  
Catalina Herrera Granados  
Guadalupe Herrera Granados  
Felicitas Herrera Granados
- 33.- 497325 EMILTANO HUERTA LOPEZ  
Emiliano Huerta Zúñiga  
Pedro Huerta  
Vicente Huerta  
María Luisa Huerta  
Aurora Huerta  
Hortencia Huerta  
Josefina Huerta
- 34.- 497327 JUAN JOSE LEAL VALENZUELA  
Gertrudis Auala de Leal  
Roberto Leal  
Gregorio Leal  
Conrado Leal  
Clara Leal
- 35.- 497330 ABRAHAM LUGO CASTILLO  
Angela Tánori de Lugo  
Miguel Ángel Lugo  
María Lugo  
Francisca Lugo
- 36.- 497333 VALENTE NAVARRO JAIMES  
Guadalupe Salguero de Navarro  
David Navarro  
Guadalupe Navarro
- 37.- 497337 RAMON OSUNA ESPINOZA  
Juana Huicosiza de Osuna  
Luis Osuna  
Juan Osuna  
Carmen Osuna  
María Osuna
- 38.- 497338 JESUS PIÑEIRA FIGUEROA  
María Isabel Calderón de Piñei  
ra.  
Manuel Piñeira  
Francisco Piñeira  
Josefina Piñeira  
María Guadalupe Piñeira
- 39.- 497340 LUCIANO RODRIGUEZ OGHOA  
María Luisa Villalobos de Ro  
dríguez.  
Raúl Rodríguez  
Manuel Rodríguez

		Rubén Rodríguez
		Luciano Rodríguez
		Elvira Rodríguez
40.-	497344	PEDRO TRILLAS VERDUGO
		Celia Grijalva de Trillas
		María Trillas
		Celia Trillas
41.-	497349	GUILLERMO BORQUEZ ESTRADA
		Manuel Bórquez Orduña
		Adelina Orduña
		Francisca Bórquez Orduña
		Cleotilde Bórquez Orduña
42.-	497352	JORGE FIGUEROA AGUIRRE
		Jorge Figueroa Lugo
		Adelina Lugo
		Jesús Figueroa Lugo
		Guadalupe Figueroa Lugo
		Francisca Figueroa Lugo
		Cristina Figueroa Lugo
43.-	497354	JOSE GRIJALVA DANIEL
		Justo Manuel Grijalva Corral
		Rita Corral
		José Lázaro Grijalva Corral
44.-	497355	ANGEL MONGE HAROS
		José Haros Moreno
		María Moreno
45.-	497359	MANUEL PIÑEIRA FIGUEROA
		José Luis Piñeira Olivarría
		Carmen Olivarría
		Manuel Francisco Piñeira
		Juana Piñeira
		María Jesús Piñeira
		María Angela Piñeira
		María Gloria Piñeira
46.-	497360	RAMON RODRIGUEZ TORRES
		Rita Arballo de Rodríguez
		Irma Rodríguez
		Isabel Rodríguez
47.-	497367	FAUSTINO SALDIVAR GARCIA
48.-	497368	FRANCISCO TRILLAS VERDUGO
		Dolores Orduño de Trillas
49.-	1803957	AMALIA ROBLES
		Amado Robles Robles
50.-	1803960	FRANCISCO SALAZAR LEYVA
		Concepción Castillo de Salazar
		Azucena Guadalupe Salazar Trillas
51.-	1803965	MERCEDES ARGUELLES
		Manuel Francisco Leyva Arguelles
52.-	1803970	MELCHOR CARRERAS
		Josefina Corona Montes
		Norma Beatriz Carreras Corona
		Concepción Carreras Corona
53.-	1803974	FRANCISCO SESTEAGA
		Petra Morales de Sesteaga
		Enrique Sesteaga Morales
		Gilberto Sesteaga Morales
54.-	1803978	JESUS DANIEL O.
		Rosario Espinoza Gómez
		Rosario Daniel Espinoza
		César Daniel Espinoza
55.-	1803999	J. ANGEL RODRIGUEZ CORRAL
		Ernestina Hueras Palacios
		J. Angel Rodríguez Hueras
56.-	1804004	FRANCISCO CRUZ GOMEZ
		Evangelina Franco Almeida
		Antonio Cruz Osuna
57.-	1804022	GIL ROBLES LOPEZ
58.-	1804023	ROBERTO SIJURI BAJECA
59.-	1804025	ENRIQUE PORTILLO ROBLES
60.-	1804034	ANTONIO CORONADO LAGUNA
61.-	1804035	ANTONIO CORONADO C.
62.-	1804059	IGNACIO NAVARRO JAIME
63.-	26	IGNACIO ALCANTAR
64.-	140	FRANCISCO ALDAMA
65.-	138	JESUS ALDOVA
66.-	146	MANUEL ALVAREZ
67.-	67	FRANCISCO AMPARANO
68.-	82	JUSTO AYALA

69.-	90	DANIEL BARAJAS
70.-	109	AGAPITO BELTRAN
71.-	91	GUILLELMO CALLES
72.-	86	IGNACIO CARRASCO
73.-	155	CELSO CARRILLO
74.-	134	J. M. CARRILLO
75.-	33	JESUS CASTILLO
76.-	34	JESUS CASTILLO Jr.
77.-	36	JOSE CASTILLO
78.-	68	J. M. CASTILLO
79.-	44	OCTAVIO CIREREL
80.-	131	RODOLFO CIREREL
81.-	59	AGUSTIN CORONADO
82.-	88	MANUEL CORONADO
83.-	48	ANTONIO CORRALES
84.-	74	CATARINO COTA
85.-	139	JOSE CHAN
86.-	81	RAFAEL DANIEL
87.-	83	MANUEL ENCINAS
88.-	136	ISAAC M. ESPINO
89.-	16	FRANCISCO GANDARA
90.-	42	VICENTE GOMEZ
91.-	50	NICOLAS GUTIERREZ
92.-	54	JUAN HERNANDEZ
93.-	8	FRANCISCO HIGUERA
94.-	41	GERARDO JAIME
95.-	103	PEDRO JUSACAMEA
96.-	49	ISMAEL JOHNSON
97.-	118	FRANCISCO LARES
98.-	10	ANTONIO LEYVA
99.-	09	CRISPIN LEYVA (h)
100.-	<del>32</del>	JUAN LEYVA
101.-	69	RAMON LEYVA
102.-	132	FERNANDO LOPEZ
103.-	98	JESUS MACHADO
104.-	97	MANUEL MACHADO
105.-	14	J. ANGEL MARTINEZ (h)
106.-	77	FELIPE MARTINEZ
107.-	125	GUADALUPE MARTINEZ
108.-	15	LORENZO MARTINEZ
109.-	75	MIGUEL MARTINEZ
110.-	76	MIGUEL MARTINEZ (h)
111.-	137	M. I. MAYTORENA
112.-	95	ANGEL MORALES
113.-	106	GERARDO MURRIETA
114.-	56	FRANCISCO PERAL (h)
115.-	3	ROSARIO FRIAS (h)

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos en el centro de población ejidal de que se trata; y consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de referencia, a las siguientes personas:

<u>No. Prog.</u>	<u>N o m b r e</u>
1.-	LAURO CARRILLO LUCERO
2.-	AGUSTIN SOMBRA ZUNIGA
3.-	JORGE CARRERAS OSUNA
4.-	RAMON CORONA MANZO
5.-	RAMON LEAL GARCIA
6.-	JOSE MARIA OLIVARRIA TANORI
7.-	RAUL CORONADO ORDUÑO
8.-	MARCOS ORDUÑO MIRANDA
9.-	RUBEN MARTINEZ LARES
10.-	REFUGIO CRUZ GOMEZ
11.-	MARIA ISABEL PARRA AMPARANO
12.-	FRANCISCO ORDUÑO AMPARANO
13.-	ELENA ORDUÑO TRUJILLO
14.-	JOSE ABEL CASTILLO
15.-	RAMONA FIGUEROA VAZQUEZ
16.-	JORGE ESTEBAN QUIRONES FENA
17.-	CONCEPCION CORONA MANZO
18.-	JOAQUIN AMPARANO ARBALLO
19.-	GUADALUPE VAZQUEZ SERRANO

20.- RAMONA OCHOA MOJUTA  
21.- ARMANDO MARTINEZ CASTILLO  
22.- JULIO CESAR OSUNA ORDUÑO  
23.- FRANCISCA PARRA AMPARANO  
24.- RAMON FIGUEROA ORDUÑO  
25.- JESUS ABEL FAVELA REAL  
26.- JOSE ROBERTO FAVELA REAL  
27.- RAMONA CARRILLO CARREON  
28.- HECTOR LUCERO CASTILLO  
29.- ARZELIA SANCHEZ SOTO  
30.- ALICIA ROMERO FREGOSO  
31.- FERNANDO LUCERO CASTILLO  
32.- MANUEL ACUÑA SORTILLON  
33.- TRINIDAD LEAL CRUZ  
34.- ALFONSO ACUÑA OCHOA  
35.- EUTIMIO FABIAN DANIEL ZUBIÑAGA  
36.- CONSUELO ESPINOZA VDA. DE NAVARRO  
37.- RAMON ZAZUETA FIMBRES  
38.- FRANCISCO FIMBRES CASTRO  
39.- JOSE LUIS HERNANDEZ CORONADO  
40.- DARIO ACUÑA TERMINEL  
41.- GUILLERMINA BORQUEZ ORDUÑO  
42.- MARIO ABATO OSUNA  
43.- MARIA TERESA ORDUÑO FIGUEROA  
44.- JOSE TRILLAS GARCIA  
45.- SILVERIO RUIZ MONTAÑO  
46.- CARLOS ERNESTO TORRES GONZALEZ  
47.- LUIS BARRA DUARTE  
48.- ENRIQUE TRILLAS ORDUÑO  
49.- RICARDO OZUNA CARRERAS  
50.- JESUS RAMON SALAZAR TRILLAS  
51.- ARMANDO OSUNA ORDUÑO  
52.- JOSE DE JESUS SANCHEZ CARMELO  
53.- JUAN RAMON GARCIA CASTILLO  
54.- GRACIELA DANIEL ESPINOZA  
55.- MAURICIO MORENO VILLA  
56.- RICARDO LUNA CORDOBA  
57.- ANTONIO ORDUÑO AMPARANO  
58.- ARMANDO OLEA ESQUER  
59.- JESUS RAMON PLAZA VERDUGO  
60.- MANUEL CASTILLO LEYVA  
61.- MIGUEL ANGEL TRILLAS AGUILAR  
62.- DORINA CARRANZA LOPEZ  
63.- RUBEN MANZO AMPARANO  
64.- CRUZ GONZALEZ DANIEL  
65.- MARIA CLARK CORONADO  
66.- SERGIO ANTONIO LOPEZ GONZALEZ  
67.- ALBERTO NAVARRO ACOSTA  
68.- ENRIQUE CASTILLO GURROLA  
69.- FRANCISCO AMPARANO ZUÑIGA  
70.- ISMAEL GONZALEZ AMPARANO  
71.- JUAN CARLOS NAVARRO ESPINOZA  
72.- JUAN ADOLFO CASTILLO GURROLA  
73.- JOSE ALFREDO CASTILLO PARRA  
74.- JOSE CIPRIANO CORONADO VILLA  
75.- LUCIA ABATO OZUNA  
76.- JUAN PARRA ENCINAS  
77.- NORBERTO CORONADO ORDUÑO  
78.- ROBERTO RODRIGUEZ SOTO  
79.- REFUGIO GONZALEZ ABATO  
80.- JOSE SAID MORUA ROBLES  
81.- ARMANDO MARTINEZ CASTILLO  
82.- ANTONIO ARMANDO OLEA MENDOZA  
83.- JESUS MORAGA CASTILLO  
84.- ELOY DE NOVA FIGUEROA  
85.- FRANCISCO LUGO TREJO  
86.- FRANCISCO TRILLAS ORDUÑO  
87.- IGNACIO DE NOVA ESPINOZA  
88.- MARIO CRUZ CASTILLO  
89.- PABLO MORENO LOPEZ  
90.- FRANCISCO ROBERTO FAVELA ITURRIOS  
91.- JULIAN ARBALLO CORONA  
92.- MANUEL BARRA FIGUEROA  
93.- RAFAEL MORAGA RENTERIA  
94.- JOSE ROBLEDO FIGUEROA  
95.- JESUS DUARTE VILLA  
96.- CARLOS RUBEN SANCHEZ TRILLAS  
97.- MIGUEL ZAZUETA CARRERAS

98.-	JOSE CRUZ ORDUÑO FIGUEROA
99.-	RAMON ORDUÑO FIGUEROA
100.-	MOISES QUINONES PEÑA
101.-	JOSE CASTILLO GURROLA
102.-	ABELARDO FIGUEROA ORDUÑO
103.-	VALENTE NAVARRO ESPINOZA
104.-	REFUGIO CRUZ GOMEZ
105.-	PABLO MORENO LOPEZ
106.-	RIBOERTO GONZALEZ ABATO
107.-	FRANCISCO ZAMBRANO SANDOVAL
108.-	RAMON BELTRAN FRANCO
109.-	JORGE A. ZAZUETA CARRERAS
110.-	IGNACIO BARRA OZUNA
111.-	ARNULFO DE NOVA ESPINOZA
112.-	RAMON TRILLAS ORDUÑO
113.-	ERNESTO VALENCIA RAMIREZ
114.-	GILBERTO LOPEZ ORDUÑO
115.-	FRANCISCO OZUNA GERMAN
116.-	RAMON OZUNA GERMAN
117.-	RAUL OZUNA CAMPA
118.-	RAMON OZUNA CAMPA

CUARTO:- Por fallecimiento de los titulares que a continuación se enlistan, se cancelan los certificados de derechos agrarios pertenecientes a los ejidatarios fallecidos:

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Certif.</u>	<u>Nombre del titular fallecido</u>
1.-	497292	RAMON ABATO FLORES
2.-	1803955	RAMON CASTILLO AVILA
3.-	1804010	ADELINA SALAZAR DE TRILLAS
4.-	1804015	MARIA ISABEL BUELNA DE ESPINOZA
5.-	1804020	JESUS OLIVARRIA TANORI
6.-	497351	CANDIDO CASTILLO LUGO
7.-	1803975	OSCAR ESPINOZA
8.-	1803985	HECTOR DANIEL ESPINOZA
9.-	1803990	ROGELIO LUGO O.

Asimismo, se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia a las siguientes personas:

<u>No. Prog.</u>	<u>Nombre s</u>
1.-	PATRICIO ABATO FLORES
2.-	CLARA CASTILLO GURROLA
3.-	FERNANDO SALAZAR CASTILLO
4.-	JESUS RAMON ESPINOZA
5.-	FELIX OLIVARRIA TANORI
6.-	EVANGELINA CASTILLO TANORI
7.-	EVANGELINA ORDUÑO TRUJILLO
8.-	NORMA DUARTE DE DANIEL
9.-	LUZ MERCEDES LUGO ORDUÑO

En cuanto al derecho que perteneció al extinto ejidatario ROGELIO LUGO O., este Tribunal Agrario considera procedente reconocer derechos agrarios a la C. LUZ MERCEDES LUGO ORDUÑO, en virtud de que acreditó en el presente Juicio que LUZ MERCEDES LUGO ORDUÑO y GUADALUPE LUGO ORDUÑO son la misma persona.

Consecuentemente, expídanseles sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

QUINTO:- Por fallecimiento de los titulares, se cancelan los certificados de derechos agrarios números: 497343, -- 1804014, 497320, pertenecientes a los extintos ejidatarios ALBERTO SOMBRERA ZUNIGA, FRANCISCA RIVERA DE DANIEL y JESUS ESPINOZA RODRIGUEZ.

Asimismo, se reconocen derechos agrarios a los CC. FRANCISCA MENDOZA HERRERA, AIDA DANIEL RIVERA, EUSTAQUIO ESPINOZA RODRIGUEZ, en base a los razonamientos expuestos en los Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno, respectivamente, y consecuentemente, expídanseles sus correspondientes certificados de dere

chos agrarios que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 69 de la Ley de la Materia.

SEXTO:- Publíquese esta Resolución relativa a la Privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, en el poblado denominado " LA MISA ", Municipio de Guaymas, de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; NOTIFIQUES Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 23 DEL MES DE AGOSTO DE 1991.

PRESIDENTE



SECRETARIO

LIC. ARMANDO S. RICO PRECIADO

LIC. MA. JESUS VALENZUELA TORRES

VOCAL FEDERAL

VOCAL DEL ESTADO

ING. JOAN MARCON PALOMINO

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA VIZA.

VOCAL CAMPESINO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO



Gobierno del Estado  
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-90/90, re  
lativo a la Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y  
Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del po  
blado denominado " LA PRIMAVERA ", Municipio de Huatabampo, del  
Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Que por oficio número 3220 de fecha 30 de  
julio de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma -  
Agraria en el Estado de Sonora, turnó a esta Comisión Agraria --  
Mixta la documentación relativa a los trabajos de Investigación  
General de Usufructo Ejidal, practicados en el ejido del poblado  
denominado " LA PRIMAVERA ", Municipio de Huatabampo, de esta En  
tidad Federativa, anexando a la misma la segunda Convocatoria de  
fecha 20 de diciembre de 1989 y el acta de Asamblea General Ex -  
traordinaria de Ejidatarios celebrada el 3 de enero de 1990, de  
la que se desprenden las solicitudes de confirmación de derechos  
Agrarios de los ejidatarios que se nombran en el primer punto re  
solutivo de esta Resolución, en virtud de no confrontar problema  
alguno al cumplir con las obligaciones que señala la Ley Agraria  
en vigor; así como la cancelación de certificados de derechos -  
agrarios por fallecimiento de sus titulares, mismos que se citan  
en el segundo punto resolutivo de esta resolución; como conse  
cuencia de lo anterior, se solicita el reconocimiento de dere  
chos agrarios como nuevos adjudicatarios en favor de los campesi  
nos que se citan en el tercer punto resolutivo de esta Resolu  
ción.

SEGUNDO:- Que de conformidad con lo previsto por el -  
Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado ana  
lógicamente, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado consideró  
precedente la solicitud formulada, y con fecha 30 de enero de --  
1991 acordó iniciar el procedimiento de Cancelación de Certifica  
dos de Derechos Agrarios por fallecimiento de sus titulares, or  
denándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Eji  
dal, Consejo de Vigilancia y propuestos como nuevos adjudicatar  
ios, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alega  
tos prevista por el Artículo 430 del propio ordenamiento, --  
habiéndose señalado el día 7 de marzo de 1991, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificacio  
nes, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien no  
tificó personalmente a los integrantes de las autoridades ejidales  
que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recaband  
do las constancias respectivas, en cuanto a los ausentes, se le  
vantó un acta de desavocidad ante cuatro testigos ejidatarios en  
pleno goce de sus derechos agrarios, procediéndose a hacerlo me  
diante cédula notificatoria común, que se fijó en los tablones de  
avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares -  
más visibles del poblado, el día 20 de febrero de 1991, conforme  
a lo establecido por el Artículo 429 de la Ley Federal de Reforma  
Agraria, aplicado análogamente al presente procedimiento, según  
constancias que corren agregadas al expediente.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de  
la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Co  
misión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la  
Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, no así las autori  
dades ejidales o alguna otra persona interesada en el procedimien  
to que hoy se resuelve, por lo cual se procedió a levantar el act  
a de no comparecencia; encontrándose debidamente substanciado  
el presente expediente, de conformidad con lo estipulado por el  
Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado por

analogía, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que en el presente procedimiento de Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 12 fracciones I, II y V de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- La personalidad del núcleo agrario de que se trata, para ejercitar la acción de cancelación de certificados de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se fundamenta por analogía en lo establecido por el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO:- Que esta Comisión Agraria Mixta, considera procedente la confirmación de derechos agrarios de 30 ejidatarios más los derechos correspondientes a la parcela escolar y unidad Agrícola Industrial para la Mujer, en virtud de que no confrontan ningún problema ya que han venido cultivando personalmente sus unidades de dotación y para mantener el cómputo de sus integrantes, siendo éstos los que se nombran en el primer punto resolutivo del presente fallo.

CUARTO:- Que con las constancias que corren agregadas al expediente se ha comprobado el fallecimiento de 11 ejidatarios por lo que esta Comisión Agraria Mixta, juzga procedente cancelar sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

QUINTO:- Que los campesinos señalados, según constancias que obran en el expediente han venido trabajando personalmente las unidades de dotación por más de dos años consecutivos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 3 de enero de 1991, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, fracción III y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley, expedir sus correspondientes certificados.

En relación con la solicitud formulada por la Asamblea General en el sentido de reconocer derechos agrarios en favor de la C. MARIA DEL CARMEN CANTU VDA. DE GOMEZ, esta Comisión Agraria Mixta la considera improcedente en virtud de que en la actualidad se encuentra pendiente en la Sección de Conflictos y Nullidades de este Tribunal, la reposición del procedimiento correspondiente al expediente número 2.3-(341)-479, instaurado por el conflicto suscitado entre las CC. MARIA DEL CARMEN CANTU VDA. DE GOMEZ y MARIA TRINIDAD GOMEZ QUIJANO, por la posesión y goce de la unidad de dotación que perteneciera al extinto ejidatario GOMEZ JOSE TRINIDAD; consecuentemente, es procedente omitir este caso de la presente resolución.

SEXTO:- Que tomando en cuenta la resolución que sobre Juicio Privativo y Nuevas Adjudicaciones emitió esta Comisión Agraria Mixta con fecha 3 de diciembre de 1984, se turnó al C. Delegado Agrario en la Entidad el caso de cinco derechos que fueron declarados vacantes por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 9 de abril de 1943, con el objeto de que se investigara su localización y en caso de que se hubiere incurrido en alguna causal de privación se solicitara lo conducente a este Tribunal Agrario. En vista de que en los presentes trabajos de Investigación General de Usufructo Ejidal no consta dicha investigación, es procedente turnar de nueva cuenta al C. Delegado Agrario en la Entidad, este caso, debiéndose ordenar una minuciosa investigación en el propio ejido con el objeto de determinar la causa habiencia de cada uno de los derechos agrarios que actual-

mente componen este núcleo y así estén en condiciones de determinar a quien corresponden los derechos que fueron declarados válidos por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario y consecuentemente se solicite a esta Comisión Agraria Mixta lo que en derecho corresponda.

SEPTIMO:- Que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 3 de enero de 1990, solicita a esta Comisión Agraria Mixta el reconocimiento de derechos agrarios en favor de dos campesinos que han abierto tierras al cultivo en terrenos de uso común en el ejido, este Tribunal Agrario considera procedente desglosar estos casos de la presente resolución y turnarlos al C. Delegado Agrario en la Entidad, para que una vez analizada la situación de los derechos que componen este ejido, a lo cual se hace referencia en el Considerando anterior, solicite a esta Comisión Agraria Mixta lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Agraria Mixta resuelve:

PRIMERO:- Se confirman derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " LA PRIMAVERA ", Municipio de Huatabampo, del Estado de Sonora, por no confrontar problema alguno y para efecto de mantener el cómputo de los integrantes del referido poblado a los CC: 1.- PARCELA ESCOLAR, 2.- COTA ENRIQUE, 3.- CRUZ LUCAS, 4.- CRUZ MARCOS, 5.- GOMEZ HELIODORO, 6.- GOMEZ PABLO, 7.- LEU Y. JOSE, 8.- LOPEZ FRANCISCO, 9.- ORTEGA JOSE TRINIDAD, 10.- ORTEGA CASIMIRO, 11.- PARRA RUBEN, 12.- PARRA MANUEL, 13.- UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER, 14.- MANUEL MENDIVIL BORQUEZ, 15.- ANTONIO ARMENTA MAGALLANES, 16.- GUADALUPE BALDERRAMA RUIZ, 17.- CALVO M. ORALIA, 18.- CALVO PLASENCIA MARIA, 19.- BERNARDO CASTRO V., 20.- MOROYOQUI GARCIA FRANCISCO, 21.- LUIS COTA Q., 22.- COTA MARIA CONCEPCION, 23.- MARIA DOLORES V. VDA. de G., 24.- TIBURCIA GASTELUM APODACA, 25.- ANICETO MAGALLANES MOROYOQUI, 26.- MARIA GUADALUPE ARMENTA, 27.- LOPEZ DOROTEO, 28.- MERCEDES GARCIA, 29.- SANTIAGO MOROYOQUI, 30.- EULOGIO ORTEGA, 31.- AGUSTINA GONZALEZ VDA. DE P., 32.- HELIODORO V. PARRA.

SEGUNDO:- Por fallecimiento de los titulares que a continuación se enlistan, se cancelan sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

No. Prog.	No. Certif.	Cancelados
1.-	350816	ORTEGA CONCEPCION
2.-	350824	GARCIA FRANCISCA
3.-	350827	LOPEZ DOROTEO
4.-	350799	ARAYZA POMPOSO
5.-	350805	ANGEL CAMPOY
6.-	350808	COTA GENOVEVA
7.-	350813	CRUZ GABINO
8.-	350821	GOMEZ JOSE TRINIDAD
9.-	350823	HEREDIA FIDENCIO
10.-	350839	VALDEZ CONRADO
11.-	2853228	NICACIO PARRA VALENZUELA

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación correspondientes, por venir las traba jando por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado " LA PRIMAVERA ", Municipio de Huatabampo, del Estado de Sonora, a los CC: 1.- MIGUEL FLORES ORTEGA, 2.- ISAIAS LEO CANTU, 3.- FELICITAS JOCOBI, 4.- MARTHA MARTINEZ ARAYZA, 5.- TOMASA PACHECO VDA. DE CAMPOY, 6.- ISABEL MILLAN FUENTES, 7.- MARTINA CRUZ SOTO, 8.- ROSA ICELA OLIVA HEREDIA, 9.- MANUELA CAMPOY OCHOA, 10.- MARTHA HERMINIA PARRA GARCIA.

CUARTO:- Se omite de la presente Resolución el caso de la C. MARIA DEL CARMEN CANTU VDA. DE GOMEZ por las consideraciones expresadas en el segundo párrafo del Considerando Quinto de la presente Resolución.

QUINTO:- Se turnan de nueva cuenta al C. Delegado Agrario en la Entidad, los casos relativos a cinco derechos agrarios, por las consideraciones vertidas en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO:- Se turnan al C. Delegado Agrario en la Entidad, los casos de dos campesinos que abrieron tierras al cultivo en los terrenos de uso común del ejido que se trata, por las consideraciones vertidas en el Considerando Séptimo de la presente Resolución.

SEPTIMO:- Publíquese esta Resolución relativa al Procedimiento de Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado " LA PRIMAVERA ", Municipio de Huatabampo, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente, a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 23 DE AGOSTO DE 1991.

LIC. ARMANDO S. RICO PREGADO  
PRESIDENTE

LIC. JESUS VALENZUELA TORRES  
SECRETARIO

ING. JUAN M. LEON PALOMINO  
VOCAL FEDERAL

LIC. VICTOR M. ESTENEA VALENZUELA  
VOCAL DEL ESTADO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO  
VOCAL CAMPESINO



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

VISTO para resolver el expediente número 2.2-91/41, relativo a la Privación de Derechos Agrarios, Reconocimiento de Derechos Agrarios y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "MESA DE TRES RIOS", - Municipio de Nácori Chico, del Estado de Sonora; y

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 6459 de fecha 12 de diciembre de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria-Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal, practicada en el ejido del poblado denominado "MESA DE TRES RIOS", Municipio de Nácori Chico, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la primera convocatoria de fecha 29 de enero de 1990, y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 7 de febrero de 1990, de la que se desprenden las solicitudes de confirmación de derechos agrarios de los ejidatarios que se nombran en el primer punto resolutivo de esta Resolución, en virtud de que no confrontaron problema alguno al cumplir con las obligaciones que señala la Ley Agraria en vigor; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; cancelación de certificados de derechos agrarios por fallecimiento de sus titulares, mismos que se citan en el cuarto punto resolutivo de la presente Resolución, y la propuesta de reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido explotando colectivamente los terrenos ejidales, por más de dos años ininterrumpidos, cuyos nombres se indican en el quinto punto resolutivo de esta Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente las solicitudes formuladas y con fecha 9 de abril de 1991, acordó suspender el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la Ley antes citada, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el Artículo 430 del propio ordenamiento, habiéndose señalado el día 17 de mayo de 1991, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recibiendo las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavocación ante cuatro terratenientes ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los denunciados que se encuentran ausentes y que no fué posible notificarlos personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tablones de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 30 de abril de 1991, según constancias que corren agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia del Presidente del Comisariado Ejidal, Tesorero Suplente del mismo; y del Presidente del Consejo de Vigilancia, igualmente se hace constar la comparecencia de los CC. MARIA ALICIA GARCIA DE QUINTANA, MARIA GARCIA VDA. DE FIMBRES, JOSE BURGOS FUENTES, JUAN TELLEZ VALENZUELA, RAMON PEREA VALENCIA, RAMIRO CAPERON TELLEZ, MANUEL GARCIA MORENO y BERNARDO FUENTES RUIZ, en su carácter de ejidatarios presuntos privados, no así la comparecencia de alguna otra persona sujeta a juicio; asimismo, se hace constar la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden; por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio Privativo de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Que este Tribunal Agrario juzga procedente la confirmación de derechos agrarios de 98 ejidatarios más la parcela escolar, en virtud de que no confrontan ningún problema ya que han venido trabajando personalmente sus unidades de dotación y para mantener el cómputo de sus integrantes, siendo éstos los que se nombran en el primer punto resolutivo del presente fallo.

Por otra parte, cabe señalar que corre agregado al presente expediente un escrito formulado a manera de nota aclaratoria de los trabajos de Investigación General de Usufructo Ejidal, suscrito por los comisionados de la Delegación Agraria en el Estado, por las autoridades ejidales, Delegado de Policía y testigos de calidad, mediante el cual manifiestan que los CC. REYNALDO FUENTES FIMBRES con certificado de derechos agrarios número 1703675, y CARLOS PARRA CAPERON con certificado de derechos agrarios número 1703753, son finados y que por un error no intencional en el acta de Asamblea General aparecen ratificados en sus derechos agrarios, por lo cual en sucesión del finado REYNALDO FUENTES FIMBRES es propuesto ELISALDE MARTINEZ FUENTES y en sucesión del Sr. CARLOS PARRA CAPERON se propone a la Sra. ROSA LOPEZ VDA. DE PARRA. Al respecto esta Comisión Agraria Mixta considera procedente hacer notar que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, únicamente la Asamblea General o el Delegado Agrario son los facultados para proponer a esta Comisión Agraria Mixta la privación o el reconocimiento de derechos agrarios de un determinado campesino; aplicado analógicamente a la solicitud de cancelación implícita en este escrito y la propuesta de reconocimiento formulada, es procedente no entrar al estudio del mismo, y confirmar en sus derechos agrarios a los ejidatarios antes mencionados.

CONSIDERANDO CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que

se refiere el Artículo 85, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente: El Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 7 de febrero de 1990, el acta de desavencindad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

Por lo que respecta al caso del C. MANUEL GARCIA MORENO, para quien la Asamblea General de Ejidatarios solicita su privación, cabe hacer notar que el ejidatario en mención compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en esta Comisión Agraria Mixta con fecha 17 de mayo de 1991, manifestando no estar de acuerdo con la solicitud de la Asamblea, ya que es mayor de edad y por lo tanto está incapacitado para trabajar, que si bien salió del ejido fue para que sus hijos estudiaran ya que en el ejido no hay la suficiente infraestructura ni las escuelas necesarias, manifestando asimismo, que en el ejido hay muy pocas fuentes de trabajo. Al respecto, este Tribunal Agrario considera infundadas las anteriores argumentaciones, toda vez que el ejidatario presunto privado no aportó pruebas que acreditaran su dicho, y sus manifestaciones no logran desvirtuar la causal de privación invocada por la Asamblea General de Ejidatarios, en virtud de no encontrarse dentro de los casos de excepción que contempla la Ley de la Materia en su Artículo 76, ya que la incapacidad no sobreviene con la mayoría de edad sino que se origina por alguna otra causa externa. Por otra parte, el ejidatario presunto privado acepta el hecho de haber salido del ejido para que sus hijos estudiaran, ya que en el mismo hay muy pocas fuentes de trabajo. Consta en el acta de Inspección Ocular de fecha 5 de febrero de 1990 que en el ejido se cuenta con un aserradero que produce 35,000 pies/tabla de madera al día, el cual se trabaja en turno normal de ocho horas, haciendo mención que a fin de ciclo de trabajo se celebra un reparto de utilidades en el que se toman en cuenta el total de ejidatarios comprendidos en: Los que participaron en las labores colectivas; parces la escolar, viudas y ejidatarios que anteriormente trabajaron y hoy por su avanzada edad no lo pueden hacer. Por las consideraciones antes vertidas, esta Comisión Agraria Mixta juzga procedente lo solicitado por la Asamblea General de Ejidatarios en el sentido de privarlo de sus derechos agrarios con fundamento legal en la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto al caso correspondiente al C. JOSE BURGOS FUENTES, para quien la Asamblea General de Ejidatarios solicita su privación, cabe señalar que el campesino presunto privado de sus derechos agrarios, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en esta Comisión Agraria Mixta con fecha 17 de mayo de 1991, manifestando no estar de acuerdo con la anterior solicitud, ya que cuando salió del ejido fue por motivos de enfermedad, ya que está imposibilitado para trabajar en el ejido, ya que es pensionado, presentando para acreditar su dicho 12 copias al carbón de cobros de cheques de diferentes fechas y años, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto cabe hacer notar que las argumentaciones vertidas y las documentales exhibidas por el compareciente resultan insuficientes para desvirtuar la causal de privación en su contra, ya que si bien es cierto, se encuentra exhibiendo copias fotostáticas de recibos de cobros expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, también lo es que éstos no acreditan el motivo o carácter de dicha incapacidad, y que aún cuando acreditara su incapacidad, éste no es motivo para que deje de trabajar la tierra o de realizar los trabajos que le correspondan tratándose de explotación colectiva, toda vez que aún cuando se encontrara dentro de los casos de excepción que establece la Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo 76, esto no le da derecho a abandonar la explotación ejidal, sino que interpretado a contrario sensu el precepto jurídico antes mencionado, establece que los derechos del ejidatario sobre

la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido, podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otro que implique la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado cuando se trate de incapacitados entre otros, debiendo los interesados solicitar la autorización correspondiente a la Asamblea General, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aludida. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Agrario considera procedente lo solicitado por la Asamblea General, y con fundamento legal en la fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria decretar la privación de sus derechos agrarios.

Por lo concerniente al caso del C. RAMIRO CAPERON TELLEZ para quien la Asamblea General de Ejidatarios solicita su privación, es conveniente señalar que el ejidatario en mención, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en esta Comisión Agraria Mixta, con fecha 17 de mayo de 1991, manifestando no estar de acuerdo con la anterior solicitud ya que si bien es cierto que trabaja en el ejido, esto es porque está incapacitado por su edad, presentando para acreditar su dicho, diagnóstico de fecha 23 de agosto de 1989 expedido por la Clínica del Parque, S.A. de C.V. de Chihuahua, Chihuahua, y certificado médico expedido por el Dr. Arturo Muñoz M., con cédula profesional número 956619 del Estado de Chihuahua, quien certifica con fecha 12 de marzo de 1990, que el Sr. Ramiro Caperon Tellez se encuentra bajo tratamiento médico desde hace tres años por adenoma prostático, siendo indispensable el tratamiento quirúrgico (prostatectomía) como tratamiento definitivo. Al respecto, esta Comisión Agraria Mixta no considera desvirtuada la causal de privación invocada por la Asamblea General de Ejidatarios, toda vez que las manifestaciones vertidas y las documentales aportadas no logran configurar su caso dentro de los casos de excepción prevista por la Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo 76, toda vez que no obra en el presente expediente la autorización por escrito expedida por la Asamblea General por los plazos requeridos, y que aún cuando se constituyera dicha excepción, ésta no faculta al ejidatario para abandonar los trabajos que le corresponden dentro del ejido, sino que el precepto antes señalado establece interpretado a contrariu sensu, que los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación, y en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido, podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otro que implique la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado cuando se trate de incapacitados entre otros. Por las anteriores consideraciones, es procedente la solicitud de la Asamblea General de Ejidatarios en el sentido de privarlo de sus derechos agrarios, con fundamento legal en la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación al caso de la Sra. ALICIA GARCIA DE QUINTANA, para quien la Asamblea General de Ejidatarios solicita su privación de derechos agrarios; se hace notar que la campesina-presunta privada, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en esta Comisión Agraria Mixta, con fecha 17 de mayo de 1991, manifestando no estar de acuerdo con lo solicitado por la Asamblea en su contra, ya que es mujer sola y con hijos a su cargo, que si bien es cierto salió del ejido, esto fué para darle educación a su hija, manifiesta asimismo, que es mayor de edad y que la Ley la imposibilita para trabajar, presentando para acreditar su dicho constancia de fecha 13 de agosto de 1984 expedida por el Comisariado Ejidal del ejido que se trata, en la cual se hace constar que por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria celebrada el 5 de agosto de 1984, se le concede permiso a la Sra. MARIA ALICIA GARCIA DE QUINTANA, para que esté fuera del ejido por el ciclo escolar 1984/1985, por tener la necesidad de darle estudio a su hija en la ciudad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. Al respecto cabe hacer notar que aún cuando la ejidataria presunta privada, exhibe la documental antes referida, ésta no es prueba suficiente para acreditar su caso, dentro de las excepciones contempladas por la Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo 76, ya que en su último párrafo, establece que la autorización que se expida deberá ser para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aludida, y en el

presente caso no se exhiben las renovaciones correspondientes. Resultando en consecuencia, procedente lo solicitado por la Asamblea General de Ejidatarios en el sentido de privarla de sus derechos agrarios con fundamento legal en la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo referente al caso del Sr. RAMON PAREA VALENCIA, para quien la Asamblea General de Ejidatarios solicita su privación. Cabe señalar que el ejidatario de referencia compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en esta Comisión Agraria Mixta, con fecha 17 de mayo de 1991, manifestando no estar de acuerdo con la anterior solicitud toda vez que cuando se hizo la investigación general de usufructo ejidal en compañía del Sr. Juan Téllez se encontraban cortando pinos dentro de los terrenos del ejido, asimismo, manifiesta estar incapacitado para trabajar, presentando copia fotostática de constancia expedida con fecha 13 de abril de 1991, por el Dr. Roberto Gutiérrez Corona, con cédula profesional número 1170654 del Estado de Chihuahua, donde se hace constar que atendió en la consulta al Sr. Ramón Perea Valencia desde hace varios años, y actualmente se encuentra en tratamiento médico por los siguientes diagnósticos: Hipertensión arterial, sangrados de nariz repetitivos, desviación de columna con lumbalgia, y alteraciones nerviosas, dichos padecimientos, se hace constar, lo incapacitan para ejercicios físicos y para viajar fuera de la ciudad. Al respecto cabe hacer notar que en el acta de inspección ocular realizada con fecha 6 de febrero de 1990, se hace constar que el ejidatario en mención "hace más de dos años que vive fuera del ejido, no tiene tierra, ni ganado en el ejido". Considerando esta Comisión Agraria Mixta improcedente la aplicación de la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que señala la Asamblea General de Ejidatarios en su contra, toda vez que la Ley Agraria no castiga con privación de derechos agrarios la desavecinidad de los ejidatarios, por lo cual, es procedente desglosar este caso de la presente resolución y turnarlo al C. Delegado Agrario para el efecto de que ordene al personal de su adscripción se realice una investigación tendiente a determinar con exactitud la situación que guarda este campo sino dentro del ejido.

Respecto al caso del C. JUAN TELLEZ VALENZUELA, ejidatario para el cual la Asamblea General de Ejidatarios, solicita su privación de derechos agrarios, se hace constar que el campesino en mención compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en esta Comisión Agraria Mixta, con fecha 17 de mayo de 1991, haciendo una serie de manifestaciones en el sentido de no estar de acuerdo con la solicitud de la asamblea ya que cuando se hizo la Investigación General de Usufructo Ejidal se encontraba en la tala de pinos, siendo falsa la solicitud de la asamblea que es mayor de edad y aún así trabaja en el ejido, presentando para acreditar su dicho constancia expedida con fecha 14 de mayo de 1991, por el Delegado de Policía, Tomás Vázquez Fimbres, donde manifiesta que los ejidatarios Juan Téllez Valenzuela y Ramón Perea Valencia al momento de realizarse la Investigación General de Usufructo Ejidal se encontraban trabajando en el corte de pinos, trabajo y producción para el ejido de referencia; asimismo, exhibe certificado médico de fecha 12 de febrero de 1990, expedido por el Dr. Arturo Muñoz Martínez de la ciudad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, donde certifica el estado de salud de la Sra. Concepción Téllez de Romero. Al respecto cabe hacer constar lo asentado en el acta de inspección ocular de fecha 6 de febrero de 1990 donde se señala que "hace más de dos años que vive fuera del ejido que nos ocupa". Este Tribunal Agrario considera infundada la causal de privación aplicada en su contra por la Asamblea General de Ejidatarios, toda vez que la Ley Agraria en vigor no castiga con privación de derechos agrarios la desavecinidad de los ejidatarios, por lo cual, es procedente desglosar este caso de la presente resolución y turnarlo al C. Delegado Agrario para el efecto de que ordene una investigación tendiente a establecer con claridad la situación que guarda el campesino de referencia dentro del ejido, y en su oportunidad, solicite a esta Comisión Agraria Mixta, lo que en derecho sea procedente.

En relación con el caso de la Sra. María García Vda. de Fimbres, para quien la Asamblea General de Ejidatarios solicita su privación de derechos agrarios, es importante hacer notar que la ejidataria presunta privada compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en esta Comisión Agraria Mixta con fecha 17 de mayo de 1991, manifestando que no está de acuerdo con la solicitud de la asamblea ya que es mujer mayor de edad y con familia a su cargo, ya que desde hace nueve años se hizo cargo de la misma a causa del fallecimiento de su esposo, asimismo, manifiesta que las ex-autoridades ejidales quedaron de ayudarlo con las utilidades generadas dentro del ejido, esto era para el sostenimiento y darle estudios a sus menores hijos. Al respecto, y tomando en cuenta que consta en el acta de inspección ocular de fecha 6 de febrero de 1990, que este derecho lo explota su hija María Jesús Fimbres García, esta Comisión Agraria Mixta considera infundada la causal de privación señalada en su contra por la asamblea general de ejidatarios, toda vez que la Ley Federal de Reforma Agraria establece en su Artículo 85, fracción I: Que el ejidatario perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando: I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia; lo que se traduce en que el ejidatario puede trabajar personalmente la unidad de dotación, o bien, la puede trabajar a través de su familia. Pero por otra parte consideramos que en el presente caso no existen los medios de convicción suficientes para confirmar en sus derechos agrarios a la presunta privada, dado que consta en el acta de inspección ocular antes mencionada, que la titular hace más de tres años que se ausentó del ejido, no aportando más datos documental sobre la relación que existe entre madre e hija, y en general la situación del grupo familiar dentro del ejido, motivo por el cual procede desglosar este caso de la presente resolución, y turnarlo ante el C. Delegado Agrario para el efecto de que se investigue la situación que guarda la madre con respecto al resto del grupo familiar, y asimismo, se determine con que carácter ha venido trabajando la parcela en cuestión, la hija de la titular, es decir, si lo ha venido realizando en beneficio del patrimonio familiar, o con el objeto de generar derechos en forma individual y en su oportunidad, solicite a esta Comisión Agraria Mixta, lo que considere procedente.

En cuanto al caso correspondiente al C. BERNARDO FUENTES-RUIZ, para quien la Asamblea General de Ejidatarios solicita la privación de sus derechos agrarios, se hace notar la comparecencia del presunto privado a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en esta Comisión Agraria Mixta con fecha 17 de mayo de 1991, manifestando no estar de acuerdo con lo solicitado por la Asamblea General ya que siempre ha trabajado en el ejido. Cabe señalar, que aún cuando el compareciente no acredita su dicho, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente desglosar su caso de la presente resolución, toda vez que en el acta de inspección ocular se hace constar únicamente que el ejidatario no vive en el ejido, ni cuenta con ganado o tierras de labor, no constituyendo éstas causales de privación en su contra, razón por la cual se deberá turnar al C. Delegado Agrario para el efecto de que se investigue la situación real que guarda este ejidatario dentro del ejido y en su oportunidad se solicite a esta Comisión Agraria Mixta lo conducente.

CONSIDERANDO QUINTO:- Que la Asamblea General de Ejidatarios reunida extraordinariamente con fecha 7 de febrero de 1990 solicita a esta Comisión Agraria Mixta sean dados de baja a los siguientes titulares finados: 1703758 Rey David Pérez Osorio y 1703684 Rafael López Meneses. Esta Comisión Agraria Mixta considera procedente cancelar el certificado de derechos agrarios número 1703758 por fallecimiento de su titular, el cual quedó plenamente acreditado con la copia certificada del acta de defunción número 15 de fecha 23 de noviembre de 1989, expedida por el C. Oficial Primero del Registro Civil de Zacatehuachi, Sonora, a nombre del C. Rey David Pérez Osorio; no resultando procedente la cancelación del diverso certificado de derechos agrarios número 1703684, toda vez que no quedó acreditado ante este Tribunal Agrario el fallecimiento de su titular, el C. RAFAEL LÓPEZ MENESSES; aunado a lo anterior el hecho de que los sucesores registrados no-

fueron debidamente notificados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en esta Comisión Agraria Mixta con fecha 17 de mayo de 1991. Por lo cual, este Tribunal Agrario con el objeto de no violar en perjuicio de los sucesores inscritos, las garantías de audiencia y legalidad contempladas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, considera improcedente la cancelación solicitada y en consecuencia, procede desglosar el presente caso, para que sea tratado en posteriores trabajos de Investigación General de Usufructo Ejidal.

CONSIDERANDO SEXTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido trabajando colectivamente los terrenos ejidales por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 7 de febrero de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados.

Con relación a la solicitud formulada por la Asamblea General en el sentido de establecer la unidad agrícola industrial para la mujer en el derecho agrario correspondiente al Sr. Rafael López Meneses, esta Comisión Agraria Mixta la considera improcedente, en virtud de las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución.

En cuanto al reconocimiento solicitado por la Asamblea general, en favor de la C. MARIA JESUS FIMBRES GARCIA, en el derecho agrario correspondiente a la C. MARIA GARCIA VDA. DE FIMBRES, este Tribunal Agrario considera improcedente dicha solicitud, en vista de que el caso relativo a la titular presunta privada fue desglosado de la presente resolución por las consideraciones vertidas en el octavo párrafo del considerando cuarto de la presente resolución. Consecuentemente, se desglosa de la presente resolución el presente caso para los efectos precisados en el considerando anteriormente citado.

Por otra parte, la Asamblea General de Ejidatarios, solicita el reconocimiento de derechos agrarios, en favor de los CC. MARTIN GARCIA FELIX, OSCAR FIMBRES VARELA, RAFAEL BURGOS FUENTES, JUANA BURGOS FUENTES, RAMON QUINTANA GARCIA, SANTOS MARTINEZ GARCIA, RENE FIMBRES BRINGAS y DAGOBERTO MARTINEZ FUENTES. Al respecto, esta Comisión Agraria Mixta, considera totalmente infundada la anterior solicitud, toda vez que no se acreditaron ante este Tribunal Agrario, los requisitos establecidos por los Artículos 72, 86 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aunado a lo anterior el hecho de que no fueron tomados en cuenta en el acta de inspección ocular de fecha 6 de febrero de 1990; por lo anterior, resulta improcedente reconocer derechos agrarios a los campesinos que han quedado anteriormente señalados.

Por lo antes expuesto y con fundamento legal en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO:- Se confirman derechos agrarios en el ejido despoblado denominado " MESA DE TRES NIOS ", Municipio de Nacori Chico, del Estado de Sonora, por no contar problema alguno y para efecto de mantener el cómputo de sus integrantes a los CC:

<u>No. Prog.</u>	<u>Ejidatarios confirmados</u>
1.-	LUIS BRINGAS CHENO
2.-	SALVADOR CORRAL CASTANEDA
3.-	JOSE FIMBRES FUENTES
4.-	AGUSTIN FIMBRES MARTINEZ
5.-	CONCEPCION FUENTES CAPERON
6.-	ILDEFONSO FUENTES CAPERON
7.-	GENARO FUENTES CAPERON
8.-	HERIBERTO FUENTES CAPERON
9.-	MANUEL FUENTES CAPERON
10.-	REYNALDO FUENTES FIMBRES
11.-	JESUS JOSE FUENTES GUTIERREZ
12.-	JOSE JESUS FUENTES SIERRA
13.-	ESPERANZA FUENTES VDA. DE MARTINEZ
14.-	GILBERTO GARCIA PAREDES
15.-	GUADALUPE GARROBO SIERRA
16.-	JOSE DE LA LUZ MARTINEZ CAPERON
17.-	ANDRES MARTINEZ MADRID
18.-	LINDORPE MARTINEZ MADRID
19.-	MARCOLFO MARTINEZ MADRID
20.-	RAMONA MARTINEZ VDA. DE FIMBRES
21.-	JULIA MURRIETA VDA. DE YANEZ
22.-	CARLOS PARRA MURRIETA
23.-	JOSE PEREZ PEÑA
24.-	ENRIQUE QUINTANA CORONADO
25.-	JULIAN SANDOVAL BENCOMO
26.-	J. CARMEN TELLEZ VALENZUELA
27.-	DOLORES TELLEZ VALENZUELA
28.-	JERONIMO TELLEZ VALENZUELA
29.-	MANUEL TELLEZ VALENZUELA
30.-	PEDRO TELLEZ VALENZUELA
31.-	MANUEL VALDEZ ESPARZA
32.-	MELQUIADES VARGAS MADRID
33.-	TOMAS VAZQUEZ FIMBRES
34.-	RAFAEL YANEZ PARRA
35.-	ANDRES ARMENDARIZ ORTIZ
36.-	MARIA CABRERA DE MARQUEZ
37.-	GREGORIO CABRERA AGUAYO
38.-	PATRICIO CABRERA AGUAYO
39.-	IGNACIO CAPERON TELLEZ
40.-	JESUS PEDRO FIMBRES AGUAYO
41.-	MANUEL FIMBRES MARTINEZ
42.-	EVANGELISTA FUENTES MADRID
43.-	ALFONSO GARCIA CARDENAS
44.-	ANGEL GARCIA CARDENAS
45.-	ANTONIO GARCIA CARDENAS
46.-	GILBERTO GARCIA CARDENAS
47.-	MIGUEL GARCIA CARDENAS
48.-	RAFAEL GARCIA CARDENAS
49.-	ERNESTO GARCIA FIMBRES
50.-	ISIDRO GARCIA FIMBRES
51.-	JUAN GARCIA MATA
52.-	ALEJANDRO GARCIA PAREDES
53.-	JESUS GARCIA SILVA
54.-	ISABEL HERNANDEZ VALENZUELA
55.-	CLEMENTE MARQUEZ CABRERA
56.-	CARLOS PARRA CAPERON
57.-	EDUARDO QUINTANA FUENTES
58.-	RAFAEL QUINTANA MARQUEZ
59.-	JULIAN SANDOVAL QUINTANA
60.-	OCTAVIO SANDOVAL QUINTANA
61.-	JUAN SIERRA BARRIOS
62.-	IGNACIO VALDEZ CAMPOS
63.-	ANTONIO VAZQUEZ VARGAS
64.-	HERIBERTO SANDOVAL QUINTANA
65.-	RAMON FIMBRES AGUAYO
66.-	TEODORO FUENTES CAPERON
67.-	JOSE LUIS PEREZ FUENTES
68.-	JOAQUINA BARRIOS FUENTES
69.-	LIBRADA YANEZ VDA. DE MARTINEZ
70.-	JUAN BOSCO MARTINEZ FUENTES
71.-	RAMON CARDENAS DORAME

72.-	MIGUEL ANGEL VASQUEZ MARTINEZ
73.-	RAUL CONTRERAS RASCON
74.-	RAYMUNDO YANEZ PARRA
75.-	EMILIO VALDEZ CAMPOS
76.-	RAFAEL DURAZO RAMIREZ
77.-	SUSANA HERNANDEZ BURGOS
78.-	MIGUEL FUENTES VASQUEZ
79.-	GREGORIO YANEZ PARRA
80.-	VALENTIN MARQUEZ CABRERA
81.-	SENON CABRERA AGUAYO
82.-	JUAN CAPERON TELLEZ
83.-	GRIMELDA TELLEZ PEREA
84.-	MIGUEL MARTINEZ CAPERON
85.-	FIDENCIO PEREZ FUENTES
86.-	PARCELA ESCOLAR
87.-	OSCAR FUENTES RAMIREZ
88.-	MANUEL ANTONIO MARTINEZ FUENTES
89.-	JUAN FUENTES VASQUEZ
90.-	BALTAZAR SANDOVAL QUINTANA
91.-	JESUS FELIX SIERRA
92.-	FERNANDO FUENTES ENRIQUE
93.-	LUCIA GARCIA VDA. DE VALENCIA
94.-	CARMELA FUENTES MADRID VDA. DE GARCIA
95.-	ROSA CARDENAS BARBA VDA. DE GARCIA
96.-	MARIA DEL CARMEN TARAZON VDA. DE YANEZ
97.-	JOSE LUIS FIMBRES AGUAYO
98.-	HECTOR GARCIA AGUAYO
99.-	RIGOBERTO CAPERON TELLEZ
100.-	DELFINA TELLEZ VALENZUELA

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " MESA DE TRES RIOS ", Municipio de Nácori Chico, del Estado de Sonora, por haber abandonado por más de dos años consecutivos a los CC:

No. Prog.	No. Certif.	Ejidatarios privados de sus derechos agrarios
1.-	1703680	MANUEL GARCIA MORENO
2.-	1703689	FEDERICO MARTINEZ MADRID
3.-	1703715	JOSE BURGOS FUENTES
4.-	1703722	RAMIRO CAPERON TELLEZ
5.-	1703730	ALICIA GARCIA DE QUINTANA
6.-	1703744	GUILLERMO GARCIA TAPIA
7.-	1703754	MANUEL PARRA CAPERON
8.-	1703765	CIPRIANO TELLEZ ESTRADA
9.-	1703766	ANGEL TELLEZ GARCIA
10.-	2685121	JOSEFINA MARTINEZ VDA. DE FUENTES
11.-	2685132	PEDRO FIMBRES DUARTE
12.-	S/C	NOE VASQUEZ VALENCIA
13.-	S/C	MARIA GUADALUPE GARCIA MATA
14.-	2685125	GRACIELA MARTINEZ CAPERON

En consecuencia, se cancelan sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

TERCERO:- Se desglosan los casos correspondientes a los CC. RAMON PARRA VALENCIA, JUAN TELLEZ VALENZUELA, MARIA GARCIA VDA. DE FIMBRES y BERNARDO FUENTES RUIZ, por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO:- Se desglosa el caso relativo al C. RAFAEL LOPEZ MENESES, por las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO:- Se cancela el certificado de derechos agrarios número 1703758, por fallecimiento de su titular el C. REY DAVID PEREZ OSORIO.

SEXTO:- Se reconocen derechos agrarios por venir trabajando en la explotación del ejido, por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado " MESA DE TRES

RIOS ", Municipio de Nácori Chico, del Estado de Sonora, a los -  
CC:

<u>No. Prog.</u>	<u>Ejidatarios reconocidos</u>
1.-	MIGUEL ANGEL GARCIA AGUAYO
2.-	JESUS PARRA RENTERIA
3.-	GUILLERMO FIMBRES BARRIOS
4.-	CONCEPCION DORAME VALENCIA VDA. DE CARDE - NAS
5.-	MARIA EDELMIRA MARQUEZ GARCIA
6.-	ROBERTO MARTINEZ YÁNEZ
7.-	MARIA DE LOS ANGELES BARRIOS VDA. DE PEREZ

SEPTIMO:- No se reconocen derechos agrarios en favor -  
de los CC. MARTIN GARCIA FELIX, OSCAR FIMBRES VARELA, RAFAEL BUR  
GOS FUENTES, JUANA BURGOS FUENTES, RAMON QUINTANA GARCIA, SANTOS  
MARTINEZ GARCIA, RENE FIMBRES BRINGAS y DAGOBERTO MARTINEZ FUEN  
TES, por lo considerado en el Considerando Sexto de la presente  
Resolución.

OCTAVO:- El ejido que nos ocupa fue dotado para bene -  
ficiar a 78 campesinos, y por resolución de ampliación se favore  
ció a 88 capacitados, lo que da un total de 166 derechos agra -  
rios concedidos; y tomando en cuenta que en la presente resoluc  
ción: Se confirman 100 derechos, incluido el correspondiente a  
la parcela escolar; se privan de sus derechos agrarios a 14 eji  
datarios; se desglosan 5 casos; se cancela 1 derecho agrario; y  
se reconocen derechos agrarios en favor de 7 campesinos; con fun  
damento legal en el tercer párrafo del Artículo 52 de la Ley Fe  
deral de Reforma Agraria, se dejan a disposición de la Asamblea  
General 54 derechos agrarios, para su posterior adjudicación de  
acuerdo a lo establecido por los Artículos 72 y 200 de la Ley de  
la Materia.

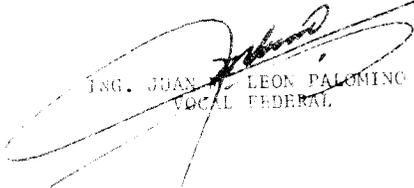
NOVENO:- Publíquese esta Resolución relativa a la Pri  
vación y Reconocimiento de Derechos Agrarios y Cancelación de  
Certificados de Derechos Agrarios en el ejido del poblado deno  
minado " MESA DE TRES RIOS ", Municipio de Nácori Chico, del Es  
tado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federa  
tiva y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la  
Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Na  
cional, Dirección General de Información Agraria para su inscrip  
ción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos -  
Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la ex  
pedición de los certificados de derechos agrarios respectivos.  
NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION --  
AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA 13 DEL  
MES DE AGOSTO DE 1991.

  
LIC. ARMAND S. RICO PRECIADO  
PRESIDENTE



  
LIC. JESÚS VALENZUELA TORRES  
SECRETARIO

  
ING. JUAN LEÓN PALOMINO  
VOCAL FEDERAL

  
LIC. VÍCTOR MANUEL ESTRELLA VIZA.  
VOCAL DEL ESTADO

  
C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO  
VOCAL CAMPESINO

Publicación electrónica  
sin validez oficial

## TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY No. 116,  
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,  
DE HACIENDA DEL ESTADO.

CONCEPTO	VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA 26-B SUMORA COSTA.	PRECIO
1.- POR PALABRA, - EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA.....	0.015	\$ 165
2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION.....	25.000	\$ 275,000
3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO.....	8.000	\$ 88,000
4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRAN- JERO.....	31.000	\$ 341,000
5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN.....	0.075	\$ 825
6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL...		
a).- POR CADA HOJA.....	0.075	\$ 825
b).- POR CERTIFICACION DE BOLETIN OFICIAL.....	0.300	\$ 3,300
7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO DENTRO DEL PAIS.....	20.000	\$ 220,000
8.- POR NUMERO ATRASADO.....	0.150	\$ 1,650

### BOLETIN OFICIAL

**Garmendia No. 157 Sur  
Hermosillo, Sonora**

Tel. 17-45-89

BOLETIN OFICIAL DEL DIA:	SE RECIBE DOCUMENTACION PARA PUBLICAR :	HORARIO
LUNES	MARTES MIERCOLES	8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS.
JUEVES	JUEVES VIERNES LUNES	8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS.

#### REQUISITOS :

SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA  
EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL